

**“Dedicado a Don Pablo Rodríguez Grez,
Decano Emérito de la Facultad de Derecho
de la Universidad del Desarrollo.”**

Hugo Rosende Álvarez
María Isabel Warnier Readí

**Guía en el estudio del
Derecho Civil
(Geografía, Principios e Instituciones
del Código Civil chileno)**

Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho
2020

Índice

I.	Introducción. ()	1
II.	Propósito.	2
III.	El mundo real y el mundo jurídico().	3
A.	Mundo Real	3
B.	Mundo jurídico.	4
IV.	Explicaciones.	5
A.	Geografía.	5
B.	El mundo real y el mundo jurídico.	5
C.	El mundo real.	7
D.	El mundo jurídico.	8
V.	Metodología de enseñanza a la que adscribe esta guía del derecho civil.	10
A.	La geografía del Código Civil.	10
B.	Pilares del Código Civil. Persona, familia y propiedad.	10
C.	La enseñanza del derecho civil y su evolución.	11
VI.	Geografía, principios e instituciones del Código Civil.	13
A.	Geografía del Código Civil.	13
B.	Pilares del Derecho Civil.	23
C.	Algunos principios del Código Civil.	23
❖	¿Qué sentido tiene estudiar los principios que inspiran el Código Civil y sus distintas secciones?	31
❖	Proyección de algunos principios en el Código Civil chileno.	32
VII.	Geografía, principios e instituciones del Título Preliminar.	49
A.	Geografía del Título Preliminar.	49
B.	El Título Preliminar.	49
C.	Principios que informan las fuentes del derecho.	50
D.	Instituciones del Título Preliminar.	61
VIII.	Geografía, principios e instituciones del Libro Primero del Código Civil.	63
A.	Geografía del Libro Primero. De las personas.	63
B.	El Libro Primero.	66
C.	Principios del Libro Primero.	67
D.	Instituciones del Libro Primero.	72
IX.	Geografía, principios e instituciones del Libro Segundo del Código Civil. De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce.	73
A.	Geografía del Libro Segundo.	73
B.	El Libro Segundo.	75
C.	Principios del Libro Segundo.	76
D.	Instituciones del Libro Segundo.	82
X.	Geografía, principios e instituciones del Libro Tercero del Código Civil. De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.	84
A.	Geografía del Libro Tercero.	85
B.	El Libro Tercero.	86
C.	Principios del Libro Tercero.	87
❖	Sucesión testada. Principios.	89
❖	Sucesión intestada. Principios().	91
❖	Sucesión mixta. Principios.	94
❖	Sucesión forzosa. Principios.	94
❖	Sucesión semiforzosa. Principios.	96
D.	Instituciones del Libro Tercero.	98
XI.	Geografía, principios e instituciones del Libro Cuarto del Código Civil. De las obligaciones en general y de los contratos.	99
A.	Geografía del Libro Cuarto.	100

B.	El Libro Cuarto.	104
C.	Principios del Libro Cuarto.	107
D.	Instituciones del Libro Cuarto.	118
XII.	Consideraciones finales sobre el Código Civil chileno.	120
A.	La expresión.	120
B.	El silencio en el Código Civil.	121
C.	Los fantasmas en el mundo jurídico.	123
D.	Las presunciones.	123
E.	El mundo pastoril o campesino.	123
F.	El valor de los afectos.	124
G.	La gratitud.	124
H.	Vicios, males y remedios.	124
I.	Un mundo de contradicciones.	124
J.	¿Por qué existe la rima de los números en los artículos del Código Civil?().	126
XIII.	Aplicación práctica del conocimiento teórico.	128

Primera parte

Guía en el estudio teórico del Derecho Civil a través de la geografía del Código Civil, los principios y las instituciones que contempla.

I. Introducción.⁽¹⁾

Impulsado por el afán de renovar los estudios de derecho, don Pablo Rodríguez Grez⁽²⁾ ⁽³⁾ propuso durante sus años de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, tres elementos para una nueva enseñanza jurídica, que son: a) Una nueva concepción del derecho, lo que supone el estudio previo de las potestades constituyente, legislativa, regulatoria y la autonomía privada. b) Un nuevo método de enseñanza donde se privilegie la comprensión del ejercicio de las potestades y los grandes principios en que ellas se inspiran. De allí que, en su opinión, se deba invertir el tradicional método de la docencia que se desenvuelve a través de la exhaustiva explicación y análisis de las normas positivas (método exegético), seguido con la referencia a las instituciones (método sistemático), para culminar con el señalamiento de los grandes principios (método lógico-funcional). A diferencia de lo anterior, la docencia jurídica debe transitar desde los grandes principios a la configuración de las instituciones, y de estas últimas a las normas por medio de las cuales aquellas se regulan. De esta manera, desaparecerá el servilismo por la letra de la ley (norma positiva) y se incrementará la capacidad creadora del hombre de derecho, que es, en definitiva, la mejor contribución que este puede prestar a las necesidades de la sociedad del siglo XXI. c) Finalmente, destaca el profesor Rodríguez Grez que la función primordial del abogado consiste en la creación de

¹ **Nota explicativa:** Esta guía no contempla la cita de profusa bibliografía porque ella será proporcionada por los profesores que imparten la Cátedra y escapa a la naturaleza de esta obra. Por esta razón los autores pretenden simplificar estos apuntes, pero evidentemente sin el ánimo de apropiarse del conocimiento ajeno. La curiosidad del alumno y el atento seguimiento de las clases de sus maestros les permitirá descubrir la relevante doctrina nacional y de derecho comparado a que se refieren las materias de este trabajo.

⁽²⁾ Pablo Rodríguez Grez, Renovación de los estudios de derecho. Revista Actualidad Jurídica, año I, Nº 2, julio 2000, pp. 117 y ss.

⁽³⁾ Pablo Rodríguez Grez, Pugna generacional, Revista Actualidad Jurídica, año VII, Nº 15, enero 2007, pp. 9 y ss.

reglas jurídicas particulares y concretas a partir de normas generales y abstractas. En el proceso de generación de una regla a partir de lo previsto en una norma, queda patente la tarea esencialmente creadora del intérprete, que, al dar vida a una nueva prescripción particular de conducta, realiza una función que le es propia, esto es, la aplicación del derecho, pero sujetándose estrictamente a la norma de grado superior para evitar así la arbitrariedad.

Por otra parte, completando su pensamiento, el profesor Rodríguez Grez manifiesta que el abogado se forma en la medida que consigue comprender el derecho en su totalidad, como sistema, con sus principales instituciones y, sobre todo, aprehendiendo los grandes principios que lo inspiran y que se manifiesta en todo su contenido. Por lo mismo, el norte de la enseñanza jurídica es dotar al estudiante de “criterio jurídico”, entendiendo como tal la capacidad para encarar cada situación que se le plantee, situarla en el contexto jurídico que nos rige, y proponer una solución o formular un diagnóstico fundado en el ordenamiento normativo vigente, que es precisamente el objetivo de su renovada idea de enseñanza del derecho que se expresa en la metodología de resolución de casos.

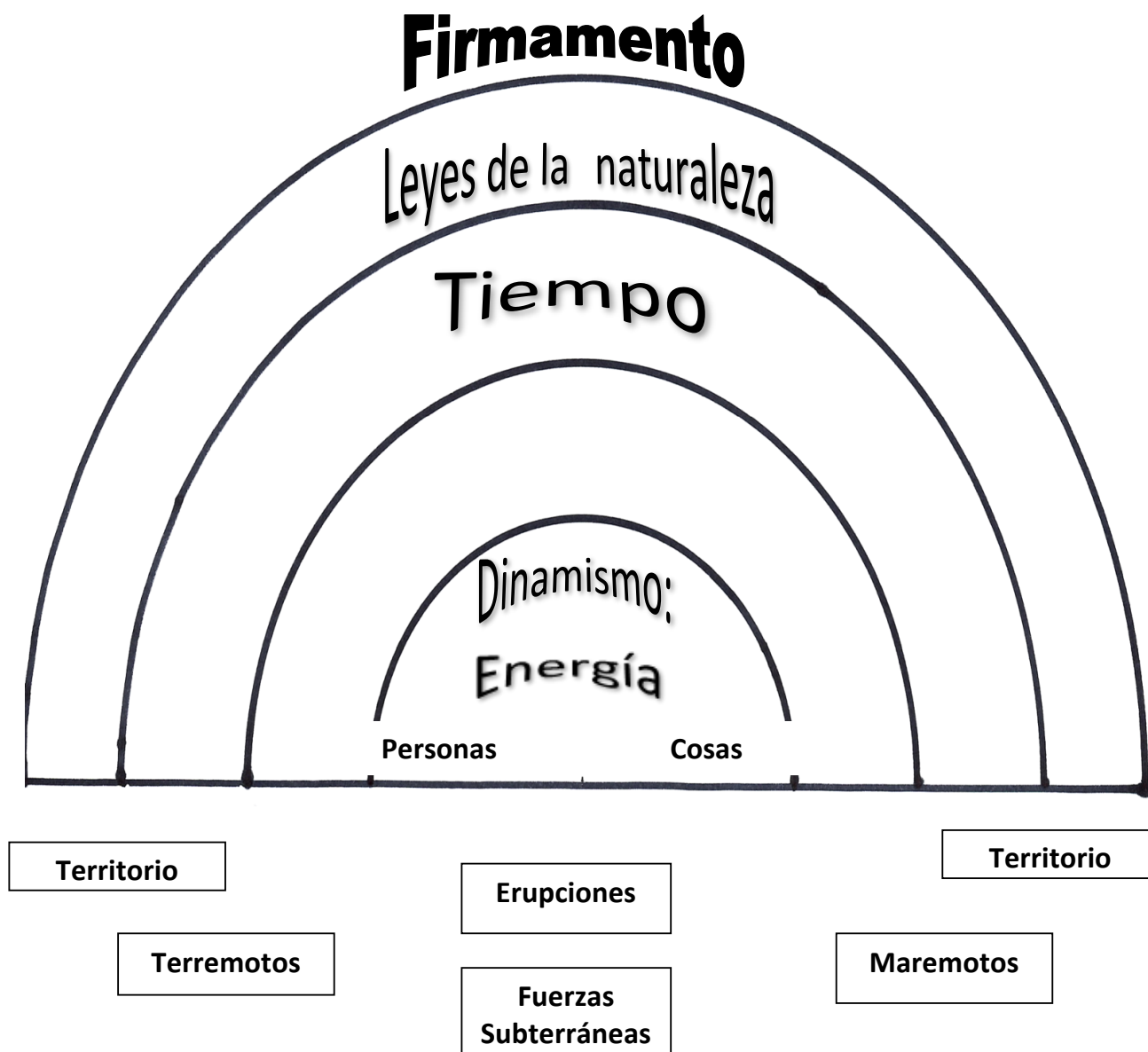
II. Propósito.

Como consecuencia de las explicaciones dadas no es este un trabajo para eruditos ni pretende abordar las distintas teorías nacionales o extranjeras que explican o critican los preceptos del Código Civil chileno o la jurisprudencia recaída sobre ellos. Lo nuestro es más modesto, y en este sentido dejamos el estudio de las potestades a los cursos introductorios del derecho, porque es ajeno en sentido estricto a nuestra disciplina. Por eso hemos preferido concentrarnos en la geografía del Código Civil, sus principios e instituciones reservando a los profesores de la cátedra el examen pormenorizado de las normas que lo configuran. En razón de lo expuesto, nuestro objetivo es ayudar a los estudiantes a disponer de una especie de columna vertebral que les permita estructurar los distintos principios, instituciones y normas que configuran el derecho civil chileno y, de paso, les habilite en su vida profesional para contribuir a la creación colectiva del derecho mediante reglas que gobiernen la vida en sociedad.

Con esta finalidad, nos ha parecido útil ayudar al estudiante a entrar al mundo de las ideas y de las abstracciones recurriendo, previo al desarrollo de la geografía, principios e instituciones, a un comparativo entre el mundo real y el mundo jurídico que muestre la analogía que existe entre ambos, reconociendo naturalmente la diferencia entre ellos.

III. El mundo real y el mundo jurídico⁽⁴⁾.

A. Mundo Real

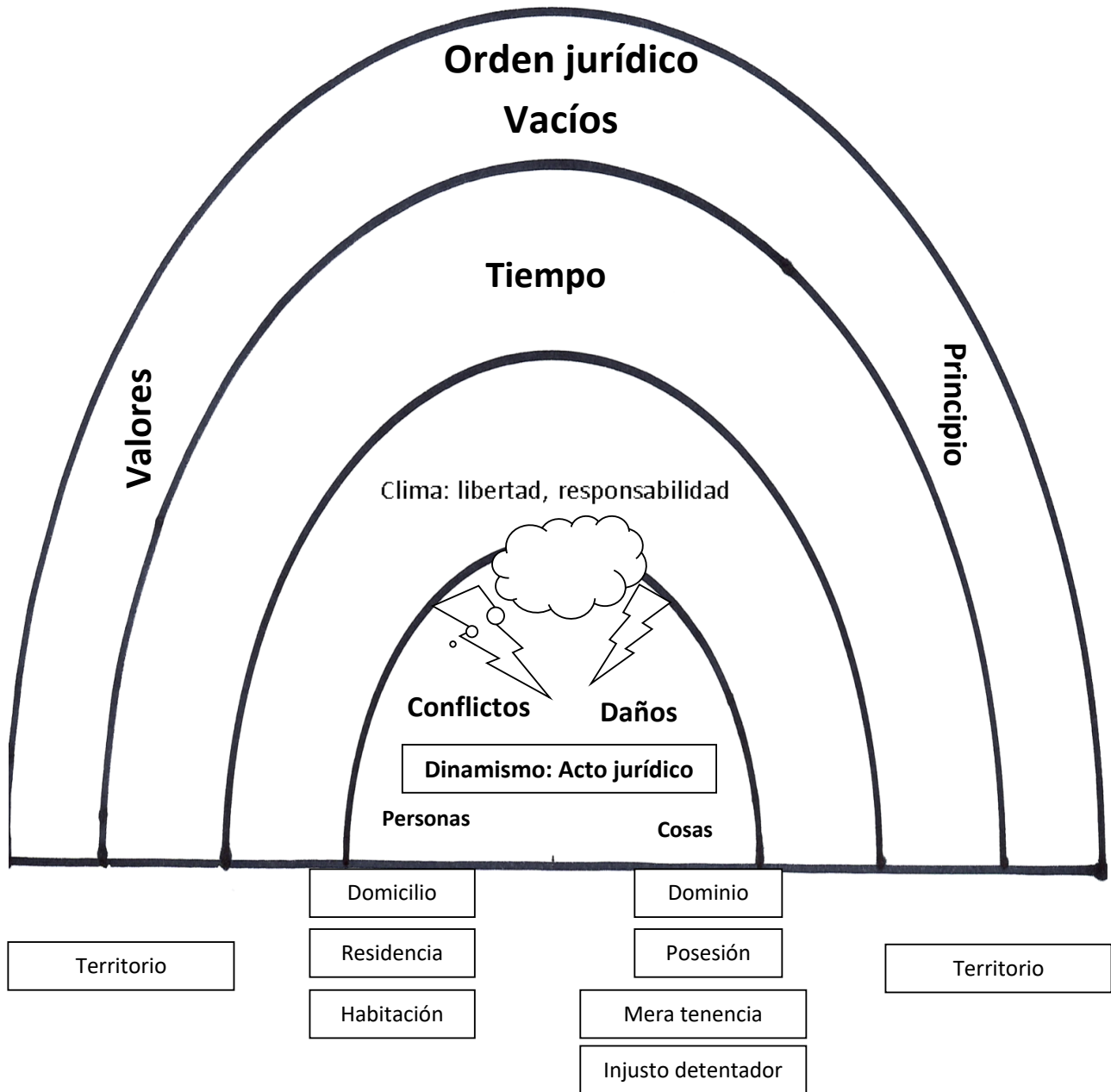


⁴ Imagen utilizada por don Hugo Rosende Subiabre en sus clases impartidas a egresados que preparaban su examen de grado a mediados de los años 1970, siendo entonces Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

B. Mundo jurídico.

Virtudes:

Teologales	Fe, esperanza, caridad
Cardinales	Prudencia, templanza, fortaleza, justicia



Fuerzas materiales
subterráneas:

Ideologías, tradición, idiosincrasia.
Tecnologías – Globalización
Influencia extranjera.

IV. Explicaciones.

A. Geografía.

Al lector podrá llamarle la atención que tras el título de este trabajo “**Guía en el estudio teórico del Derecho Civil**”, se emplee la expresión “Geografía”, la cual se utiliza en un doble sentido, esto es, para designar ordenadamente los preceptos del Código y para agrupar los principios e instituciones que conforman el mundo jurídico. Así, el uso del vocablo geografía está asociado a una forma de organizar la información y los conocimientos de una manera visual que facilita la comprensión global de la materia en estudio, al disponerlas en una representación que sintetiza y organiza los principios, instituciones y normas, que desplegados se captan a simple vista. Naturalmente, ello no permite introducirse en detalle en cada principio, institución y norma, materias que requieren del alumno un estudio pormenorizado y particular del cual el uso apropiado de la memoria no es un elemento prescindible o ajeno, máxime si se considera que la metodología de resolución de casos tiene como presupuesto indispensable el conocimiento de las materias que, en definitiva, permitirán enfrentar, analizar y responder a la solución del conflicto o de la situación que se plantea.

B. El mundo real y el mundo jurídico.

En el dibujo explicativo se expresa una relación entre lo que podría denominarse el mundo real o físico y el mundo jurídico a fin de jerarquizar y estratificar las categorías en que se ubican los diversos planos de este último. Por ello, se toman prestados elementos del mundo natural que sean de utilidad para representar el mundo jurídico, tales como el cielo, el espacio sideral, la atmósfera, el clima, el tiempo, el territorio, etc. En esta representación es posible recurrir a metáforas como las inclemencias del tiempo atmosférico y que en el ámbito del derecho se presentan como conflictos y los daños que estos producen. En esta parte, hacemos nuestras las reflexiones de Chesterton⁽⁵⁾, según el cual la alegoría y la metáfora intentan hacer justicia a los varios planos de la realidad.

⁵ Carlos Peña González, Ideas de perfil-Ensayos, p.74, Hueders, Santiago, 2018, Cuarta reimpresión.

En ocasiones, hay vocablos que se utilizan en términos ambiguos como el clima y el tiempo. Este último puede ser empleado como tiempo atmosférico o bien como lapso, a través del cual transcurren las horas, los días, las semanas, meses y años.

El clima puede identificarse con lo que acontece en el mundo natural en el cual hay regiones de distintos climas como el desértico, mediterráneo, tropical, entre otros, y que en el mundo jurídico alude a las distintas categorías o clases de la responsabilidad civil: contractual, cuasicontractual, delictual, cuasidelictual o legal.

El tiempo, en tanto, puede referirse al tiempo atmosférico que puede variar día a día, hora tras hora, sucediéndose el calor, el frío, las lluvias o las tempestades que lo hacen voluble como las conductas de las personas, que cambian desde momentos de paz, tranquilidad y consensos a otros en que impera el antagonismo, la lucha, la protesta y la agresión.

Pero el tiempo es también sucesión de instantes y que -en palabras de Mark Twain⁽⁶⁾- siempre está haciendo algo, ya sea presentando modelos nuevos o cambiando a las personas y las cosas o poniendo a prueba a los sujetos para ver sus reacciones, mientras aquel transcurre de manera constante e inexorable.

Se plantea, por otra parte, la dificultad de entender si los fundamentos del derecho se encuentran en la cúspide o en el sustrato del mundo jurídico. Si se mira esta cuestión desde el ángulo de los elementos constructivos de la ingeniería y la arquitectura, el lector podría entender que las bases de esas disciplinas se encuentran en las fundaciones de las obras que allí se construyen. En el plano jurídico, las normas morales, religiosas, de trato social, técnicas y otras tienen idéntica ubicación, aunque en la pirámide invertida se observa que ellas se colocan en la parte superior, lo cual solo obedece a un cambio de posición de la pirámide sin alterar el lugar donde se alojan los fundamentos del derecho.

Nosotros, en cambio, hemos preferido colocar las virtudes en la cúspide en el paralelo entre el mundo real y el mundo jurídico, tal vez recordando la arquitectura gótico-bizantina de la Basílica de la Sagrada Familia de la ciudad de Barcelona, que apunta hacia los fundamentos celestes que coincidirían con los jurídicos.

⁶ William J. Burrough, Bob Crowder, Ted Robertson, Eleanor Vallier- Talbot y Richard Whittaker, Observar el tiempo, Editorial Planeta, 1998, p. 106.

Por otro lado, la imagen de los cimientos o fundaciones recuerdan la causa eficiente de las obligaciones y la proyección de las agujas de las torres de esa Basílica hacia el firmamento traen a la memoria la causa final. ¿Acaso nuestro cuerpo humano no tiene un fundamento terrenal que se confunde con la causa eficiente y un destino de trascendencia o de eternidad, que se identifica con la causa final?

En el gráfico que se muestra en lo precedente, se aprecia una cierta similitud y diferencias entre el mundo real y el mundo jurídico.

C. El mundo real.

- En el mundo real se miran las alturas con proyección al cielo o al universo, pasando por constelaciones, planetas, estrellas, que pueblan el espacio cósmico. E incluso divisamos agujeros negros que dan cuenta del vacío estelar. Bajando la vista, el espectador desciende a la superficie de la tierra y busca adentrarse a sus profundidades, todo regido por las leyes de la naturaleza física.

- Sin embargo, el espacio sideral y la superficie de la tierra así como el mundo subterráneo y submarino muestran colores y tonalidades. Estas últimas, desde las más intensas hasta las más débiles o atenuadas.

En la atmósfera se siente el clima, que varía según las épocas del año o los continentes o lugares que se desean recorrer, siguiendo el ritmo de las estaciones del año.

Existe también el tiempo que influye en las personas y las cosas. Ya en la tierra se divisa el entorno que puede ser terrestre, fluvial, lacustre o marítimo. Y en ese espacio se desencadenan situaciones que provocan alteraciones del paisaje o daños variados, como sucede con las erupciones volcánicas, los terremotos y maremotos, incendios, lluvias torrenciales, huracanes, tifones y otros fenómenos naturales.

Por el aire circulan las aves acompañadas de insectos y otros organismos, y en el suelo conviven con las personas y las cosas. En las profundidades de la tierra, del mar, de los ríos y los lagos, habitan seres como la fauna edáfica que vive en el subsuelo. En el mundo submarino habitan los peces, los moluscos e incluso microorganismos que integran la cadena alimenticia y protegen el medio ambiente.

D. El mundo jurídico.

En el mundo jurídico existe en el nivel más elevado el campo de las virtudes, donde en la cima se encuentran aquellas denominadas teologales: fe, esperanza y caridad o amor. Más abajo, se ubican las virtudes cardinales: prudencia, templanza, fortaleza y justicia. Las primeras se articulan especialmente como virtudes ejemplares a las que aspiran los creyentes y las personas de buena voluntad. En cuanto a las cardinales, ellas están insertas en la esencia del mundo jurídico y en particular en la conducta de la persona que abraza la profesión de abogado. Así lo destaca la cúpula del Palacio de los Tribunales de Justicia que preside la nave central del edificio donde se sitúa la Corte Suprema de Justicia.

Desde las alturas del mundo jurídico existen normas o leyes de distinta jerarquía y origen, que nacen de las potestades nacionales o de organismos supranacionales con facultades nacidas de acuerdos suscritos entre Estados en ejercicio de sus respectivas soberanías. Ese ordenamiento jurídico transmite a las normas de rango inferior valores o contravalores que impregnan el Estado de Derecho local.

Los colores y tonalidades tienen cabida también en el mundo jurídico, los que se presentan en tonos graves, leves y levísimos, como acontece con la graduación de la culpa; o en el ámbito de las sanciones donde se observa algo similar en las distinciones de nulidad absoluta y nulidad relativa. Incluso en materia de prueba se advierten las tonalidades cuando la ley expresa que deben constar por escrito las obligaciones que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias. Con todo, se admiten los matices desde que se acepta la prueba de testigos si hubiere un principio de prueba por escrito y en aquellos casos en que hay imposibilidad física o moral para exigir u obtener la escrituración.

En el derecho interno tiene especial relevancia la adjudicación y titularidad de potestades porque éstas influirán en el ordenamiento jurídico en su conjunto. De allí que tenga una fuerte incidencia en esta materia la lucha por los centros de poder que se da básicamente en la contienda política.

El clima que impera en el mundo jurídico es de libertad y responsabilidad, donde cada sujeto goza de derechos pero está afecto al

cumplimiento de determinados deberes acorde con su estado o la función que desempeña.

En el mundo jurídico tiene también influencia el tiempo, como se ve en la vigencia de las leyes, que por regla general imperan para lo futuro y solo excepcionalmente producen efectos hacia el pasado o perviven después de su derogación.

Poderosa influencia ejerce el tiempo en el nacimiento, vida y muerte de las personas. Así como en la capacidad para celebrar actos o contratos o para adquirir derechos y contraer obligaciones civiles o hacer exigir su cumplimiento.

Igualmente, a semejanza del mundo real, en el mundo jurídico el tiempo alcanza a las cosas, como acontece con la época de la cosecha de los frutos naturales o el devengamiento de frutos civiles. También influye el transcurso del tiempo en el nacimiento, desarrollo y extinción de los seres animados o semovientes, con sus ulteriores efectos en el derecho, y en la construcción, conservación, deterioro y destrucción de las cosas inanimadas.

Por otro lado, en el mundo jurídico los sujetos se radican en el territorio a través del domicilio, la residencia o la habitación, en tanto que las cosas lo hacen mediante el dominio, la posesión, la mera tenencia o la injusta detentación.

Este mundo es dinámico, como lo es el mundo real que no es estático por obra de la energía. En el derecho el dinamismo lo da el acto jurídico, que es un verdadero motor que activa las relaciones entre las personas y entre estas y las cosas. Todo ello mediante actos de autoridad o de reglas que inciden en la vida personal, familiar, patrimonial o extrapatrimonial, permitiendo la circulación de los bienes y las personas, facilitando, además, el financiamiento de necesidades personales, grupales o de familia a través de la constitución de garantías personales y reales.

Sin perjuicio de lo anterior, también se traban en el mundo jurídico diversas clases de conflictos suscitados por hechos de la naturaleza, de actos ilícitos o de infracciones a los deberes contraídos por las partes o los imperados, sirviendo de órganos de solución de esas disputas los tribunales de justicia.

En los cimientos o subsuelo del mundo jurídico se arraigan fuerzas diversas influyentes en el orden vigente o que postulan su permanencia o sus cambios, tales como la tradición, la idiosincrasia de la nación, la cultura, las

ideologías, la filosofía y la historia, y las creencias religiosas o la ausencia de ellas, el avance científico y tecnológico, entre otros.

Todas estas corrientes de pensamiento estarán en pugna permanente para alcanzar las potestades que mantengan, modifiquen o reemplacen el ordenamiento jurídico vigente. Al derecho corresponde encauzar esas corrientes y plasmarlas en preceptos obligatorios para el bien común de la sociedad, evitando así los desbordes sociales que en ocasiones pueden desatar una violencia fratricida o un desencuentro pernicioso entre sus miembros.

V. Metodología de enseñanza a la que adscribe esta guía del derecho civil.

A. La geografía del Código Civil.

El plan de esta guía, consiste primeramente en que el estudiante conozca el Código Civil en términos tales que sepa ubicar las distintas instituciones dentro de la preceptiva de este cuerpo legal. El alumno tiene la tendencia a prescindir del Código Civil y adentrar su estudio en las explicaciones o apuntes del profesor o en el mejor de los casos recurriendo a algunos manuales impresos o textos disponibles en Internet. Creemos que eso altera el orden natural del aprendizaje, el cual debe iniciarse mediante el conocimiento del derecho positivo en su fuente y luego complementarlo con las explicaciones doctrinarias o jurisprudenciales que ofrece la cátedra.

B. Pilares del Código Civil. Persona, familia y propiedad.

Son pilares del Código Civil la persona, hoy amparada en la Constitución Política de la República y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes.

La familia está concebida como una base de la institucionalidad, porque el artículo 1º de la Constitución Política de la República señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, por tal motivo, el Estado la incluye dentro de los grupos intermedios. La misma Carta Política establece que el Estado reconoce y ampara los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El constituyente, a su vez, dispone que el Estado está al servicio de la

persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece. Finalmente, es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Por último, se asegura el libre acceso al dominio de los bienes y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales. Asimismo, solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. De otra parte, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

Estos pilares que se reconocen dentro de la supremacía constitucional, se concretan en el Código Civil y en la legislación especial que los rige.

C. La enseñanza del derecho civil y su evolución.

En la enseñanza del derecho civil existe una marcada evolución a través del tiempo, que nace con el estudio exegético de las disposiciones legales y que en buena medida condujo a un aprendizaje que se manifiesta en un método en que prevalece la memoria y no necesariamente la comprensión de los principios, las instituciones y los preceptos legales.

Más tarde, se amplió la perspectiva metodológica mediante el estudio sistemático del derecho civil, sin olvidar los preceptos que regulan las respectivas instituciones.

En épocas recientes, se ha comprendido que el conocimiento del derecho civil no puede agotarse en un modelo teórico sino en la creación de destrezas y habilidades que permitan aplicar ese modelo a situaciones prácticas. De allí que cobra importancia el estudio, como se ha dicho, de la geografía del Código Civil y de la legislación especial pertinente, y el conocimiento de los principios y las instituciones que inspiran el ordenamiento positivo civil.

Se debe hacer hincapié en que durante la carrera, por razones pedagógicas y de tiempo, se divide el estudio del derecho civil en parcialidades, lo cual a veces hace perder la perspectiva del contenido del Código Civil concebido como un sistema que contiene principios, instituciones y normas que armonizan entre sí formando un todo unitario. Se produce entonces en los alumnos un aprendizaje por secciones en términos tales que al derecho civil lo conciben como compartimentos estancos, y es así que el estudiante que ha cursado una parte de la disciplina, por ejemplo, el Libro Primero, de las personas, en una segunda etapa, cuando estudia el Libro Segundo, de los bienes, es celoso en señalar que no se le puede preguntar ninguna de las materias vistas con anterioridad, tales como las del Título Preliminar o del Libro Primero en su caso. Para superar esta concepción, se debe recurrir a los principios y a las instituciones, porque estos se proyectan transversalmente a través de todo el derecho civil, de manera que resulta indispensable un conocimiento global de este y no uno meramente parcial o segmentado. Así, por ejemplo, la responsabilidad civil se ve reflejada en el Título Preliminar a propósito de la graduación de la culpa y de la consideración del dolo, ambos se abordan más tarde en el Libro Cuarto a propósito de los vicios del consentimiento, del grado de culpa del que responde el deudor en la responsabilidad civil contractual según a quién beneficia el contrato -sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes- en conformidad con el artículo 1547 del Código Civil; en el grado de culpa de que se responde en los distintos contratos nominados o típicos; la incidencia del dolo o de la culpa en la indemnización de perjuicios en la responsabilidad contractual (art. 1558); asimismo, en la responsabilidad extracontractual, según la cual se debe indemnizar todo daño que sea resultante de la comisión de un delito o cuasidelito civil, esto es, mediante la comisión de un acto u omisión doloso o culposo (art. 2314 y ss.).

VI. Geografía, principios e instituciones del Código Civil.**A. Geografía del Código Civil.**

TÍTULO PRELIMINAR.		Arts. 1 a 53
1.	De la ley	Arts. 1 a 5
2.	Promulgación de la ley	Arts. 6 a 8
3.	Efectos de la ley	Arts. 9 a 18
4.	Interpretación de la ley	Arts. 19 a 24
5.	Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes	Arts. 25 a 51
6.	Derogación de las leyes	Arts. 52 a 53

LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS		Arts. 54 a 564
TÍTULO I.	De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio.	Arts. 54 a 73
1.	División de las personas	Arts. 54 a 58
2.	Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella.	Arts. 59 a 70
3.	Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona.	Arts. 71 a 73
TÍTULO II.	Del principio y fin de la existencia de las personas	Arts. 74 a 97
1.	Del principio de la existencia de las personas	Arts. 74 a 77
2.	Del fin de la existencia de las personas	Arts. 78 a 79
3.	De la presunción de muerte por desaparecimiento	Arts. 80 a 94
4.	De la comprobación judicial de la muerte	Arts. 95 a 97
TÍTULO III.	De los esponsales	Arts. 98 a 101
TÍTULO IV.	Del matrimonio	Arts. 102 a 123
TÍTULO V.	De las segundas nupcias	Arts. 124 a 130
TÍTULO VI.	Obligaciones y derechos entre los cónyuges	Arts. 131 a 178
1.	Reglas generales	Arts. 131 a 140
2.	De los bienes familiares	Arts. 141 a 149
3.	Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer	Arts. 150 a 151
4.	Excepciones relativas a la separación de bienes	Arts. 152 a 167
5.	Excepciones relativas a la separación judicial	Arts. 168 a 178

TÍTULO VII.	De la filiación	Arts. 179 a 194
1.	Reglas generales	Arts. 179 a 182
2.	De la determinación de la maternidad	Art. 183
3.	De la determinación de la filiación matrimonial	Arts. 184 y 185
4.	De la determinación de la filiación no matrimonial	Arts. 186 a 194
TÍTULO VIII.	De las acciones de filiación	Arts. 195 a 221
1.	Reglas generales	Arts. 195 a 203
2.	De las acciones de reclamación	Art. 204 a 210
3.	De las acciones de impugnación	Arts. 211 a 221
TÍTULO IX.	De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos.	Arts. 222 a 242
TÍTULO X.	De la patria potestad	Arts. 243 a 296
1.	Reglas generales	Arts. 243 a 249
2.	Del derecho legal de goce sobre los bienes de los hijos y de su administración	Art. 250 a 259
3.	De la representación legal de los hijos	Arts. 260 a 266
4.	De la suspensión de la patria potestad	Arts. 267 a 268
5.	De la emancipación	Arts. 269 a 273 Arts. 274 a 296 derogados
TÍTULO XVI.	De la habilitación de edad	Arts. 297 A 303 derogados
TÍTULO XVII.	De las pruebas del estado civil	Arts. 304 a 320
TÍTULO XVIII.	De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.	Arts. 321 a 337
TÍTULO XIX.	De las tutelas y curadurías en general	Arts. 338 a 372
1.	Definiciones y reglas generales	Arts. 338 a 353
2.	De la tutela o curaduría testamentaria	Art. 354 a 365
3.	De la tutela o curaduría legítima	Arts. 366 a 369
4.	De la tutela o curaduría dativa	Arts. 370 a 372
TÍTULO XX.	De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría	Arts. 373 a 389

TÍTULO XXI.	De la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes.	Arts. 390 a 427
TÍTULO XXII.	Reglas especiales relativas a la tutela	Arts. 428 a 434
TÍTULO XXIII.	Reglas especiales relativas a la curaduría del menor	Arts. 435 a 441
TÍTULO XXIV.	Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador	Arts. 442 a 455
TÍTULO XXV.	Reglas especiales relativas a la curaduría del demente	Arts. 456 a 468
TÍTULO XXVI.	Reglas especiales relativas a la curaduría del sordo o sordomudo.	Arts. 469 a 472
TÍTULO XXVII.	De las curadurías de bienes.	Arts. 473 a 491
TÍTULO XXVIII.	De los curadores adjuntos.	Arts. 492 a 493
TÍTULO XXIX.	De los curadores especiales.	Arts. 494 a 495
TÍTULO XXX.	De las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría.	Arts. 496 a 525
1.	De las incapacidades.	Arts. 497 a 513
	I. Reglas relativas a defectos físicos y morales.	Art. 497
	II. Reglas relativas a las profesiones, empleos y cargos públicos	Art. 498
	III. Reglas relativas al sexo.	Art. 499 derogado
	IV. Reglas relativas a la edad	Arts. 500 y 501
	V. Reglas relativas a las relaciones de familia	Arts. 502 y 503
	VI. Reglas relativas a la oposición de intereses o diferencia de religión entre el guardador y el pupilo	Arts. 505 a 508
	VII. Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente.	Arts. 509 a 511
	VIII. Reglas generales sobre las incapacidades	Arts. 512 a 513
2.	De las excusas	Arts. 514 a 523
3.	Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas	Arts. 524 y 525
TÍTULO XXXI.	De la remuneración de los tutores y curadores	Arts. 526 a 538
TÍTULO XXXII.	De la remoción de los tutores y curadores	Arts. 539 a 544
TÍTULO XXXIII.	De las personas jurídicas.	Arts. 545 a 564

LIBRO SEGUNDO	DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE	Arts. 565 a 950
TÍTULO I.	De las varias clases de bienes	Arts. 565 a 581
1.	De las cosas corporales	Arts. 566 a 575
2.	De las cosas incorporales	Arts. 576 a 581
TÍTULO II.	Del dominio	Arts. 582 a 588
TÍTULO III.	De los bienes nacionales	Arts. 589 a 605
TÍTULO IV.	De la ocupación	Arts. 606 a 642
TÍTULO V.	De la accesión	Arts. 643 a 669
1.	De las accesiones de frutos	Arts. 644 a 648
2.	De las accesiones del suelo	Arts. 649 a 656
3.	De la accesión de una cosa mueble a otra	Arts. 657 a 667
4.	De la accesión de las cosas muebles a inmuebles	Arts. 668 a 669
TÍTULO VI.	De la tradición	Arts. 670 a 699
1.	Disposiciones generales	Arts. 670 a 683
2.	De la tradición de las cosas corporales muebles	Arts. 684 y 685
3.	De las otras especies de tradición	Arts. 686 a 699
TÍTULO VII.	De la posesión	Arts. 700 a 731
1.	De la posesión y sus diferentes calidades	Arts. 700 a 720
2.	De los modos de adquirir y perder la posesión	Arts. 721 a 731
TÍTULO VIII.	De las limitaciones del dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria	Arts. 732 a 763
TÍTULO IX.	Del derecho de usufructo	Arts. 764 a 810
TÍTULO X.	De los derechos de uso y de habitación	Arts. 811 a 819
TÍTULO XI.	De las servidumbres	Arts. 820 a 888
1.	De las servidumbres naturales	Arts. 833 (834 a 838 derogados)
2.	De las servidumbres legales	Arts. 839 a 879.
3.	De las servidumbres voluntarias	Arts. 880 a 884
4.	De la extinción de las servidumbres	Arts. 885 a 888
TÍTULO XII.	De la reivindicación	Arts. 889 a 915
1.	Qué cosas pueden reivindicarse	Arts. 890 a 892
2.	Quién puede reivindicar	Arts. 893 a 894

3.	Contra quién se puede reivindicar	Arts. 895 a 903
4.	Prestaciones mutuas	Arts. 904 a 915
TÍTULO XIII.	De las acciones posesorias	Arts. 916 a 929
TÍTULO XIV.	De algunas acciones posesorias especiales	Arts. 930 a 950

LIBRO TERCERO	DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.	Arts. 951 a 1436
TÍTULO I.	Definiciones y reglas generales	Arts. 951 a 979
TÍTULO II.	Reglas relativas a la sucesión intestada	Arts. 980 a 998
TÍTULO III.	De la ordenación del testamento	Arts. 999 a 1055
1.	Del testamento en general	Arts. 999 a 1010
2.	Del testamento solemne y primeramente del otorgado en Chile	Arts. 1011 a 1026
3.	Del testamento solemne otorgado en país extranjero	Arts. 1027 a 1029
4.	De los testamentos privilegiados	Arts. 1030 a 1055
TÍTULO IV.	De las asignaciones testamentarias	Arts. 1056 a 1166
1.	Reglas generales	Arts. 1056 a 1069
2.	De las asignaciones testamentarias condicionales	Arts. 1070 a 1079
3.	De las asignaciones testamentarias a día	Arts. 1080 a 1088
4.	De las asignaciones modales	Arts. 1089 a 1096
5.	De las asignaciones a título universal	Arts. 1097 a 1103
6.	De las asignaciones a título singular	Arts. 1104 a 1135
7.	De las donaciones revocables	Arts. 1136 a 1146
8.	Del derecho de acrecer	Arts. 1147 a 1155
9.	De las sustituciones	Arts. 1156 a 1166
TÍTULO V.	De las asignaciones forzosas	Arts. 1167 a 1211
1.	De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas	Arts. 1168 a 1171
2.	De la porción conyugal	Arts. 1172 a 1180 derogados
3.	De las legítimas y mejoras	Arts. 1181 a 1206
4.	De los desheredamientos	Arts. 1207 a 1211
TÍTULO VI.	De la revocación y reforma del testamento	Arts. 1212 a 1221
1.	De la revocación del testamento	Arts. 1212 a 1215
2.	De la reforma del testamento	Arts. 1216 a 1221

TÍTULO VII.	De la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación e inventario.	Arts. 1222 a 1269
1.	Reglas generales	Arts. 1222 a 1269
2.	Reglas particulares relativas a las herencias	Arts. 1240 a 1246
3.	Del beneficio de inventario	Arts. 1247 a 1263
4.	De la petición de herencia y de otras acciones del heredero	Arts. 1264 a 1269
TÍTULO VIII	De los ejecutores testamentarios	Arts. 1270 a 1310
TÍTULO IX	De los albaceas fiduciarios	Arts. 1311 a 1316
TÍTULO X.	De la partición de los bienes	Arts. 1317 a 1353
TÍTULO XI.	Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias	Arts. 1354 a 1377
TÍTULO XII.	Del beneficio de separación	Arts. 1378 a 1385
TÍTULO XIII.	De las donaciones entre vivos	Arts. 1386 a 1436

LIBRO CUARTO	DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS	Arts. 1437 a 2524
TÍTULO I.	Definiciones.	Arts. 1437 a 1444
TÍTULO II.	De los actos y declaraciones de voluntad	Arts. 1445 a 1469
TÍTULO III.	De las obligaciones civiles y de las meramente naturales	Arts. 1470 a 1472
TÍTULO IV.	De las obligaciones condicionales y modales.	Arts. 1473 a 1493
TÍTULO V.	De las obligaciones a plazo	Arts. 1494 a 1498
TÍTULO VI.	De las obligaciones alternativas	Arts. 1499 a 1504
TÍTULO VII.	De las obligaciones facultativas	Arts. 1505 a 1507
TÍTULO VIII.	De las obligaciones de género	Arts. 1508 a 1510
TÍTULO IX.	De las obligaciones solidarias	Arts. 1511 a 1523
TÍTULO X.	De las obligaciones divisibles e indivisibles	Arts. 1524 a 1534
TÍTULO XI.	De las obligaciones con cláusula penal	Arts. 1535 a 1544
TÍTULO XII.	Del efecto de las obligaciones	Arts. 1545 a 1559
TÍTULO XIII.	De la interpretación de los contratos.	Arts. 1560 a 1566
TÍTULO XIV.	De los modos de extinguirse las obligaciones, y primeramente de la solución o pago efectivo	Arts. 1567 a 1627
1.	Del pago efectivo en general	Arts. 1568 a 1571

2.	Por quién puede hacerse el pago	Arts. 1572 a 1575
3.	A quién debe hacerse el pago	Arts. 1576 a 1586
4.	Dónde debe hacerse el pago	Arts. 1587 a 1589
5.	Cómo debe hacerse el pago	Arts. 1590 a 1594
6.	De la imputación del pago	Arts. 1595 a 1597
7.	Del pago por consignación	Arts. 1598 a 1607
8.	Del pago con subrogación	Arts. 1608 a 1613
9.	Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores	Arts. 1614 a 1624
10.	Del pago con beneficio de competencia	Arts. 1625 a 1627
TÍTULO XV. De la novación		Arts. 1528 a 1651
TÍTULO XVI. De la remisión		Arts. 1652 a 1654
TÍTULO XVII. De la compensación		Arts. 1655 a 1664
TÍTULO XVIII. De la confusión		Arts. 1665 a 1669
TÍTULO XIX. De la pérdida de la cosa que se debe		Arts. 1670 a 1680
TÍTULO XX. De la nulidad y la rescisión		Arts. 1681 a 1697
TÍTULO XXI. De la prueba de las obligaciones		Arts. 1698 a 1714
TÍTULO XXII. De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal		Arts. 1715 a 1792
1.	Reglas generales	Arts. 1715 a 1724
2.	Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas	Arts. 1725 a 1748
3.	De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal	Arts. 1749 a 1757
4.	De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal	Arts. 1758 a 1763
5.	De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales	Arts. 1764 a 1780
6.	De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad	Arts. 1781 a 1785
7.	De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio.	Arts. 1786 a 1792
TÍTULO XXII-A Régimen de la participación en los gananciales		Arts. 1792-1 a 1792-27
1.	Reglas generales	Arts. 1792-1 y 1792-2

2.	De la administración del patrimonio de los cónyuges	Arts. 1792-3 a 1792-5
3.	De la determinación y cálculo de los gananciales	Arts. 1792-6 a 1792-19
4.	Del crédito de participación en los gananciales	Arts. 1792-20 a 1792-26
5.	Del término del régimen de participación en los gananciales	Arts. 1792-27
TÍTULO XXIII De la compraventa.		Arts. 1793 a 1900
1.	De la capacidad para el contrato de venta	Arts. 1795 a 1800
2.	Forma y requisitos del contrato de venta	Arts. 1801 a 1807
3.	Del precio	Arts. 1808 a 1809
4.	De la cosa vendida	Arts. 1810 a 1816
5.	De los efectos inmediatos del contrato de venta	Arts. 1817 a 1823
6.	De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar	Arts. 1824 a 1836
7.	De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción	Arts. 1837 a 1856
8.	Del saneamiento por vicios redhibitorios	Arts. 1857 a 1870
9.	De las obligaciones del comprador	Arts. 1871 a 1876
10.	Del pacto comisorio	Arts. 1877 a 1880
11.	Del pacto de retroventa	Arts. 1881 a 1885
12.	De otros pactos accesorios al contrato de venta	Arts. 1886 a 1887
13.	De la rescisión de la venta por lesión enorme	Arts. 1888 a 1896
TÍTULO XXIV. De la permutación		Arts. 1897 a 1900
TÍTULO XXV De la cesión de derechos		Arts. 1901 a 1914
1.	De los créditos personales	Arts. 1901 a 1908
2.	Del derecho de herencia	Arts. 1909 a 1910
3.	De los derechos litigiosos	Arts. 1911 a 1914
TÍTULO XXVI Del contrato de arrendamiento		Arts. 1915 a 2021
1.	Del arrendamiento de cosas	Arts. 1916 a 1923
2.	De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas	Arts. 1924 a 1937

3.	De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas	Arts. 1938 a 1949
4.	De la expiración del arrendamiento de cosas	Arts. 1950 a 1969
5.	Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios	Arts. 1970 a 1977
6.	Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos	Arts. 1978 a 1986
7.	Del arrendamiento de criados domésticos	Arts. 1987 a 1995
8.	De los contratos para la confección de una obra material	Arts. 1996 a 2004
9.	Del arrendamiento de servicios inmateriales	Arts. 2006 a 2012
10.	Del arrendamiento de transporte	Arts. 2013 a 2021
TÍTULO XXVII. De la constitución de censo.		Arts. 2022 a 2052
TÍTULO XXVIII De la sociedad		Arts. 2053 a 2115
1.	Reglas generales	Arts. 2053 a 2058
2.	De las diferentes especies de sociedad	Arts. 2059 a 2064
3.	De las principales cláusulas del contrato de sociedad	Arts. 2065 a 2070
4.	De la administración de la sociedad colectiva	Arts. 2071 a 2081
5.	De las obligaciones de los socios entre sí	Arts. 2082 a 2093
6.	De las obligaciones de los socios respecto de terceros	Arts. 2094 a 2097
7.	De la disolución de la sociedad	Arts. 2098 a 2115
TÍTULO XXIX Del mandato		Arts. 2116 a 2173
1.	Definiciones y reglas generales	Arts. 2116 a 2130
2.	De la administración del mandato	Arts. 2121 a 2157
3.	De las obligaciones del mandante	Arts. 2158 a 2162
4.	De la terminación del mandato	Arts. 2163 a 2173
TÍTULO XXX. Del comodato o préstamo de uso		Arts. 2174 a 2195
TÍTULO XXXI. Del mutuo o préstamo de consumo		Arts. 2196 a 2210
TÍTULO XXXII Del depósito y del secuestro		Arts. 2211 a 2257
1.	Del depósito propiamente dicho	Arts. 2215 a 2235
2.	Del depósito necesario	(I) Arts. 2236 a 2240, (II) Arts. 2241 a 2248
3.	Del secuestro	Arts. 2249 a 2257

TÍTULO XXXIII	De los contratos aleatorios	Arts. 2258 a 2283
1.	Del juego y de la apuesta	Arts. 2259 a 2263
2.	De la constitución de renta vitalicia	Arts. 2264 a 2278
3.	De la constitución del censo vitalicio	Arts. 2279 a 2283
TÍTULO XXXIV	De los cuasicontratos	Arts. 2284 a 2313
1.	De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos	Arts. 2286 a 2294
2.	Del pago de lo no debido	Arts. 2295 a 2303
3.	Del cuasicontrato de comunidad	Arts. 2304 a 2313
TÍTULO XXXV.	De los delitos y cuasidelitos	Arts. 2314 a 2334
TÍTULO XXXVI	De la fianza	Arts. 2335 a 2383
1.	De la constitución y requisitos de la fianza	Arts. 2335 a 2352
2.	De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador	Arts. 2353 a 2368
3.	De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor	Arts. 2369 a 2377
4.	De los efectos de la fianza entre los cofiadores	Arts. 2378 a 2380
5.	De la extinción de la fianza	Arts. 2381 a 2383
TÍTULO XXXVII.	Del contrato de prenda	Arts. 2384 a 2406
TÍTULO XXXVIII.	De la hipoteca	Arts. 2407 a 2434
TÍTULO XXXIX.	De la anticresis.	Arts. 2435 a 2445
TÍTULO XL.	De la transacción	Arts. 2446 a 2464
TÍTULO XL.	De la prelación de créditos	Arts. 2465 a 2491
TÍTULO XLII	De la prescripción	Arts. 2492 a 2524
1.	De la prescripción en general	Arts. 2492 a 2497
2.	De la prescripción con que se adquieren las cosas	Arts. 2498 a 2513
3.	De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales	Arts. 2514 a 2520
4.	De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo	Arts. 2521 a 2524
TÍTULO FINAL	De la observancia de este Código.	Artículo final

B. Pilares del Derecho Civil.

Como ya se ha explicado en lo precedente, los pilares del derecho civil son: la persona, la familia y la propiedad, para lo cual nos remitimos a lo ya expuesto.

C. Algunos principios del Código Civil.

1. Legalidad.

La omnipotencia y el culto de la ley se fundamentó en el sistema portaliano, cuya perfección se alcanzó bajo el gobierno de Montt y de Varas⁽⁷⁾.

Acorde con lo expuesto, se le restó valor a la costumbre, salvo que la ley se remita a ella (art. 2º). Y el codificador privó de discrecionalidad a los jueces para interpretar la ley, como aparece claramente de las normas que se ocupan de la hermenéutica judicial. Como si ello no bastara, el Código señala en el artículo 3º que sólo toca al legislador explicar e interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio y que las sentencias judiciales no tienen fuerza vinculante sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren⁽⁸⁾.

La norma de interpretación que permite al juez invocar en última instancia "al espíritu general de la legislación y a la equidad natural" (art. 24) está dada para fallar un asunto cuando existan pasajes oscuros o contradictorios de las leyes, mas no para sentar doctrina en ausencia de la ley. Los Tribunales Superiores de Justicia sólo están autorizados para hacer notar al Presidente de la República las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que observen en ellas, pero no pueden dictar normas obligatorias en silencio de la ley (art. 5).

Sin perjuicio de lo anterior, reconocemos que con el tiempo se ha debilitado este principio en virtud de la supremacía constitucional y su influencia en las normas de rango inferior, unida a los controles de constitucionalidad de las leyes, a priori o a posteriori, así como la aplicación en el derecho interno de diversos

⁷ Pedro Lira Urquieta, *El Código Civil chileno y su época*, p. 58, Editorial Jurídica de Chile, 1956.

⁸ Ídem, p. 59.

tratados sobre derechos humanos ratificados por Chile, los cuales han hecho decaer el principio de la omnipotencia de las leyes.

A su turno, el principio de la inexcusabilidad elevado en la actualidad al rango de norma constitucional, permite y ordena a los jueces fallar el asunto sometido a su decisión, aunque no exista ley que resuelva el conflicto.

La interpretación de la ley ha evolucionado grandemente, distanciándose cada vez más de la escuela de la exégesis, para adentrarse en criterios formales y sustantivos para su inteligencia, hasta alcanzar ribetes del derecho anglosajón, según el cual la ley es aquello que dice el juez. No es criticable la evolución de la hermenéutica en la medida que no se infrinja el ordenamiento jurídico y se haga respetar imperativamente a través de los recursos legales y en especial por la vía del recurso de casación en el fondo y el de unificación de la jurisprudencia. Lo que sí parece reprochable es la interpretación judicial libre que responde a los sentimientos o ideologías personales del sentenciador y que no aparecen recogidos en los cuerpos normativos, porque de esta manera se rompen los principios de igualdad de las personas y la certeza jurídica y en no pocos casos amparan la arbitrariedad.

2. La igualdad.

La Carta Política de 1833 decía que en Chile no hay clases privilegiadas, que ella aseguraba a todos los habitantes de la República la igualdad ante la ley. Prescribía, asimismo, que en Chile no hay esclavos y que cualquiera que pisara su territorio quedaba libre.

Las vinculaciones —pedestal necesario de la nobleza hereditaria— fueron permitidas por la Constitución, pero sin dañar la libre circulación de las propiedades afectadas. Más tarde, la ley de 14 de julio de 1852 estableció el sistema desvinculatorio, con anterioridad al Código Civil. Y éste consolidó la igualdad ante la ley prohibiendo los fideicomisos y usufructos sucesivos a la par que en materia sucesoria la ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas ni atiende al sexo ni a la primogenitura.

En cuanto a los títulos de nobleza, el Director Supremo don Bernardo O'Higgins, por decreto de 16 de septiembre de 1817, los declaró abolidos. La norma del Código Civil que dice: son personas todos los individuos de la especie

humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición (art. 54), no envuelve una gran novedad. Más novedosa fue la disposición por la cual no se establecen diferencias entre chilenos y extranjeros en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla el Código (art. 55)⁹.

En la hora actual se ha profundizado la idea de igualdad en la consideración del hombre y de la mujer, así como en la abolición de la incapacidad de la mujer casada, la derogación de la potestad marital, las mayores limitaciones del marido en la administración de la sociedad conyugal y la creación del régimen de participación en los gananciales.

Es tal vez en la filiación donde se aprecia con mayor nitidez la presencia del criterio de igualdad. Los efectos comunes de la filiación matrimonial y extramatrimonial, así como la tendencia al ejercicio conjunto del cuidado personal y de la patria potestad por los padres y el régimen de los alimentos son manifestaciones del principio anotado.

Sin embargo, la unidad de efectos en la filiación determinada ha tenido como contrapartida una profunda desigualdad en el tratamiento sucesorio entre los hijos y el cónyuge sobreviviente, lo que no necesariamente resulta criticable, máxime si se considera que marido y mujer han engendrado a los hijos y en no pocos casos el cónyuge sobreviviente, en razón de su edad, no está en condiciones de generar ingresos que le permitan una vida tranquila y equivalente a la que tuvo mientras vivieron ambos cónyuges. Así lo demuestran la legítima conyugal y la adjudicación preferente del hogar común al cónyuge sobreviviente y en su caso, la constitución gratuita y vitalicia de un derecho de habitación y de uso sobre ese hogar y su ajuar de acuerdo con la regla 10ª del artículo 1337. Con todo, esta situación ha sido aplicada también al Acuerdo de Unión Civil, sin que existan los mismos motivos invocados respecto del cónyuge sobreviviente para ser aplicados al conviviente civil sobreviviente (arts. 16 a 19 Ley 20.830).

3. La familia¹⁰.

El legislador del Código Civil no vaciló en admitir el matrimonio monógamo e indisoluble como la base única de la familia, y por ende, como el fundamento de la sociedad. Su definición del artículo 102 es prueba elocuente: "El matrimonio es un

⁹ Ibidem, pp. 61 y ss.

¹⁰ Ibidem, pp. 63 y ss.

contrato por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

Esa definición, enteramente inspirada en la doctrina católica, fue tomada, al parecer, del artículo 44 del Código Austríaco, según el cual: "Cuando dos personas de sexo diferente contraen matrimonio, declaran por este mismo hecho su intención de vivir en sociedad indisoluble, de procrear hijos, y de prestarse una asistencia mutua".

a) La familia era protegida de diversas maneras:

i. El sistema de sociedad conyugal con su igualdad de gananciales permitía una fuerte autoridad marital y la formación de un patrimonio común, mas para los fines de su administración, exigió de la incapacidad de la mujer casada bajo este régimen.

ii. La influencia anglosajona se hizo sentir en la introducción del régimen de separación total de bienes y se adaptó a los cambios de la estructura social y económica del país, aunque a la postre no beneficia a la mujer que no trabaja sujeta a remuneración.

iii. La introducción del régimen de autorizaciones dadas por la mujer, en los actos del marido que puedan comprometer el patrimonio social, atenuó la autoridad marital en lo patrimonial. El reconocimiento ulterior de la plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal y la derogación de la potestad marital significó un fuerte avance en la igualdad del marido y de la mujer.

iv. Más recientemente, el régimen de participación en los gananciales, en su modalidad crediticia, ha procurado incorporar un régimen híbrido que con limitaciones busca mantener una administración separada de los bienes durante la vigencia del sistema para concluir, a la época de su extinción, en la distribución de ganancias. No obstante, este esfuerzo no parece haber tenido gran aplicación en la práctica.

v. La madre quedaba excluida de la patria potestad, en el texto original del Código, lo cual estaba a tono con los principios y costumbres de la época. Esta situación cambia drásticamente en nuestros días, privilegiándose el acuerdo de los padres para confiar la patria potestad al padre, a la madre o ambos conjuntamente. Sólo a falta de acuerdo toca al padre o a la madre que detente el

cuidado personal ejercer la patria potestad. Todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolver el juez según aconseje el interés superior del hijo.

b) En la reforma de las normas sobre filiación se advierte una valoración más acentuada del hijo en desmedro de la familia. En el criterio del legislador el niño, niña o adolescente aparece como titular de derechos autónomos, susceptibles, si fuere necesario, de ser ejercidos contra sus padres.

Toda la óptica del interés del menor está conectada a la concepción de éste como sujeto de derecho, como persona digna de respeto y consideración. El acento de Bello estaba puesto en el derecho de los padres y en el nuevo texto se acoge una visión distinta: el interés superior del hijo.

c) Finalmente, la nueva ley de matrimonio civil ciertamente al contemplar el divorcio vincular en sus diversas formas, termina con un bastión fundamental de la concepción cristiana de la familia y modifica la idea del matrimonio del artículo 102 del Código Civil, aunque se mantenga un resabio de aquél en los casos de matrimonios celebrados ante entidades religiosas de derecho público. Con todo, hay quienes piensan que se mantiene la concepción e importancia de la familia y el matrimonio porque la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello (arts. 1 y 2 de la Ley 19.947).

Es de hacer notar que la nueva ley de matrimonio civil no define la familia, aunque reconoce que el matrimonio es la base principal de la familia, pero esta vez como entidad disoluble por divorcio, y sin que el matrimonio sea su única fuente ante la ley. Finalmente, dentro de los cambios del derecho de familia se aprecia la dictación de la ley 20.830 de 2015, que crea el Acuerdo de Unión Civil, que es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominan convivientes civiles y son considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil, confiriendo además el estado civil de conviviente civil y generando los derechos y obligaciones que establece esta ley.

d) El derecho a conocer la propia identidad y el derecho a la intimidad.

i. En el texto primitivo del Código la filiación natural sólo emanaba del reconocimiento libre y voluntario del padre o madre que reconoce, salvo que fuere hijo de dañado ayuntamiento⁽¹¹⁾, porque respecto de éste no cabía tal reconocimiento.

Los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente no podían pedir que su padre o madre los reconozca, sino para el solo objeto de exigir alimentos.

La indagación o presunción de paternidad sólo procedían en la forma establecida en los artículos 282 y 283 del texto original del Código Civil, esto es, que citado ante el juez el supuesto padre del hijo ilegítimo, a declarar bajo juramento si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella, el demandado no compareciera y repetida una vez la citación, expresándose el objeto de ella, se miraba como reconocida la paternidad.

ii. La Ley 10.271, de 1952, permitió la indagación de la paternidad o maternidad en los términos de los arts. 271 y 280, el primero aplicable a los hijos naturales y el segundo a los simplemente ilegítimos, y sin que fuera admisible recurrir a otros medios.

iii. La Ley 19.585 permite la libre investigación de la paternidad y maternidad mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte, incluyendo las pruebas periciales de carácter biológico.

Se conserva como resguardo de la intimidad o privacidad únicamente el carácter secreto del proceso, que sólo pueden conocer las partes y los apoderados judiciales.

El derecho a conocer la propia identidad sufre excepciones en el caso de conflicto entre la posesión notoria del estado civil y la verdad biológica, salvo que el juez privilegie esta última por conveniencia del hijo. Se prescinde absolutamente de la verdad biológica respecto del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida pues se presume de derecho que son padre y madre quienes se sometan a dichas técnicas.

La incorporación en la legislación interna de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile ha colocado a la

¹¹ El inciso final del primitivo artículo 36 del Código Civil, establecía: “Se llaman de dañado ayuntamiento los adúlteros, incestuosos y sacrílegos”.

persona humana como un fin en sí misma, reconociéndole su dignidad, inviolabilidad y autonomía, en desmedro de la familia a que pertenece el individuo.

4. La Propiedad⁽¹²⁾.

Bello no dudó en sentar la propiedad sobre bases sólidas. Su definición del artículo 582 es expresiva: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

La propiedad, aun siendo libre, puede hallarse sujeta a limitaciones que le imponga el mismo dueño, pero estas son temporales. La ley prohíbe los fideicomisos y los usufructos sucesivos. Siguiendo los preceptos constitucionales de la época, Bello admite las vinculaciones existentes, pero atiende a su liberación mediante el sistema de convertir los gravámenes perpetuos que impedían la enajenación, en censos; el propietario conserva también libertad para separar el goce del dominio o para instituir, de una sola vez, un fideicomiso.

La Constitución de 1833 garantiza el derecho de propiedad en forma absoluta y su posible pérdida sólo podría sobrevenir por efecto de una ley expropiatoria, pero dándose al expropiado una previa y equitativa indemnización.

La consecuencia necesaria de todo lo anterior fue el derecho a disponer de la propiedad por causa de muerte con la mira de amparar a la familia legítima o legal y en menor grado a los hijos naturales.

Las mejoras posteriores a la condición de los hijos naturales concluyen con la equiparación de todos los hijos de filiación determinada según la Ley 19.585. Ello trajo como contrapeso la eliminación de la porción conyugal y la incorporación del cónyuge sobreviviente como legitimario, a más de otorgarle significativas partes de la herencia a título de legítima conyugal y el derecho preferente de adjudicación en dominio del hogar común y de su mobiliario, y si aquello excediere sus derechos, la posibilidad de constituir un derecho de habitación y de uso respectivamente, vitalicio y gratuito, en su favor. No está de más recordar que fue inserto el cónyuge como asignatario de la cuarta de mejoras. Por consiguiente, el cónyuge sobreviviente ha pasado a ser el gran beneficiado de las reformas debiendo considerársele como un legitimario privilegiado.

¹² Ibidem, p. 67 y ss.

5. La Libertad⁽¹³⁾.

Este principio aparece recogido inicialmente en el Título Preliminar, en su artículo 12 conforme al cual “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y no esté prohibida su renuncia”. Entre las innumerables expresiones de la autonomía privada, destaca el artículo 1545, que dispone: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” y el inciso 1º del artículo 1567 que prescribe que “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.”

Excepcionalmente el legislador pone un tope a la libertad de las ganancias o límites a la falta de conmutatividad, como acontece con la lesión enorme en la compraventa o permuta de bienes raíces, en la cláusula penal enorme, en los intereses excesivos, entre otros casos.

Los mayores cambios se aprecian en la sustitución del nominalismo por el realismo, como acontece en el mutuo civil y en las operaciones de crédito de dinero, así como en el pago de recompensas en la sociedad conyugal (art. 1734) y en el artículo 1185, a propósito del cálculo del primer acervo imaginario.

La protección de la libertad económica en la Constitución de 1980 y la existencia del recurso de amparo económico han robustecido, en teoría, la libertad contractual, aunque en la práctica la jurisprudencia ha disminuido el valor de este recurso.

Como corolario de lo expuesto, sería útil recordar el mensaje que nos legara el autor del Código Civil cuando dijo: “...no nos hallábamos en el caso de copiar a la letra ninguno de los códigos modernos. Es menester servirse de ellos sin perder de vista las circunstancias peculiares de nuestro país”. Lamentablemente, algunas reformas, especialmente en el derecho de familia, no han seguido el consejo de aquel sabio venezolano de nacimiento y chileno por gracia.

¹³ Ibidem, p. 71 y ss.

❖ **¿Qué sentido tiene estudiar los principios que inspiran el Código Civil y sus distintas secciones?**

El conocimiento de la geografía del Código Civil es una especie de aplicación de navegación, que nos permite seguir el recorrido más breve y seguro para alcanzar el conocimiento de las disposiciones legales que nos ayudarán a la solución del caso a resolver.

El conocimiento de los principios tiene sentido porque estos emanan del articulado del Código Civil y además enhebran las disposiciones de este cuerpo legal dándoles cohesión, armonía y unidad, facilitando de esta manera una visión de conjunto de la disciplina que permita respuestas justas y comunes a situaciones similares, evitando así la arbitrariedad o el examen incompleto de la preceptiva legal que conduzca a soluciones injustas y erróneas.

Los principios permiten también comprender aquello que es principal y que constituye la regla general dentro de los temas que trata el Código Civil y aquellos que son accesorios o constituyen normas de excepción.

Así se construye el criterio jurídico, que es una especie de GPS que nos da señales y guías para nuestro raciocinio y entendimiento de las situaciones a que nos enfrenta la realidad, lo cual se refleja en la solución de problemas o de conflictos que requieren del interprete la aplicación de principios especialmente cuando las disposiciones legales son oscuras, contradictorias o lisa y llanamente hay un vacío legal que debe llenarse de acuerdo con la disposición del artículo 24 del Código Civil y de la norma constitucional de la inexcusabilidad, que obliga a los jueces a fallar los asuntos aun a falta de ley que resuelva la contienda.

Pero hay que ser prudentes y cuidadosos en la relación existente entre los principios y el contenido de las disposiciones legales. A veces, hay quienes critican con un cierto desdén el empleo de la memoria, y otros tienen la pretensión que todo el estudio del derecho es solo una cuestión de emplear cualidades nemotécnicas. Pensamos que ni lo uno ni lo otro es lo correcto, pero advertimos que el solo ámbito de los principios es insuficiente para el ejercicio de la profesión y el desarrollo del pensamiento jurídico, porque ambos deben apoyarse en normas legales o reglamentarias específicas bajo el riesgo de quedarse situado en la generalidad y en la vaguedad. A su vez, el solo conocimiento de los preceptos legales sin la compañía de los principios aporta un conocimiento memorístico que repite conceptos o ideas sin que necesariamente el expositor los comprenda y por

lo mismo resulta inútil e insuficiente para dar respuesta a las consultas o resolución de conflictos, situaciones a que se enfrenta periódicamente el abogado.

En resumen, el primer paso del estudio es la geografía del Código Civil, seguido de los principios jurídicos y las instituciones que rigen el derecho privado, lo cual continúa con el conocimiento de los preceptos legales que el profesor imparte al estudiante, complementándolo con las opiniones doctrinarias y los fallos judiciales que precisan su sentido y alcance. Todo ello para cultivar en el alumno conocimientos y destrezas que le permitan adquirir la pericia necesaria para el ejercicio de su trabajo profesional futuro tanto en el ámbito de asesorías corporativas como en el campo litigioso ante los tribunales de justicia.

❖ **Proyección de algunos principios en el Código Civil chileno.**

En la cúspide del ordenamiento jurídico, como ya se ha dicho, está la Constitución Política de la República y sus principios se concretan en instituciones y preceptos del más alto rango jerárquico, los cuales se proyectan en el Código Civil como ley que se consagra en un segundo grado o jerarquía dentro del ordenamiento jurídico. Por este motivo, a continuación se indican aquellos principios, instituciones y preceptos que contempla la Carta Política y la manera como estos se proyectan en el Código Civil chileno. Así por ejemplo, el principio de supremacía constitucional se expresa en el título preliminar con el reconocimiento de la forma en que debe gestarse la ley y la manera cómo debe promulgarse y publicarse. En el Libro Primero, las personas reciben el aporte en la Carta Magna mediante la proyección de la libertad, dignidad e igualdad de los individuos, influyendo, en esta sección del Código de Bello atributos como la nacionalidad así como los derechos y deberes constitucionales de las personas. En el Libro Segundo, sobre los bienes, tiene enorme incidencia el dominio y los modos de adquirirlo, junto con sus atributos, limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, lo cual se expresa en la reglamentación del derecho de propiedad, de las acciones que lo protegen, la desintegración de sus atributos y de la propiedad sujeta a condición de pasar a otro en el evento de acontecer un hecho futuro e incierto, o en las servidumbres prediales. En el Libro Tercero, la

sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos son un reflejo del dominio y particularmente de la facultad de disposición de sus bienes que tiene todo propietario para que surta efectos aún después de sus días, con las limitaciones legales. Finalmente, en el Libro Cuarto, se aprecia otra manifestación del dominio y de sus atributos a través de la celebración de los actos jurídicos, sean estos típicos o atípicos. Asimismo, se consagra la libertad de las personas para la creación de cuantos derechos personales imaginen o necesiten crear o para extinguirlos por obra de la voluntad de los interesados.

Principios					
	En la Constitución Política de la República				
Supremacía constitucional:	Art. 65 y ss. C.P.R. Formación de la ley.	Art. 1º C.P.R. Las personas.	Art. 19 Nº 24 C.P.R. El dominio sobre bienes corporales e incorporales.	Art. 19 Nº 24 Dominio y el atributo de disposición.	Art. 19 Nº 24 C.P.R. Dominio y los atributos de uso, goce y disposición.
	Art. 75 C.P.R. Promulgación y publicación de la ley:	Art. 10 C.P.R. Nacionalidad. Art. 19 C.P.R. Derechos y deberes constitucionales:	Art. 19 Nº 24 C.P.R. Modos de adquirir el dominio; atributos; limitaciones y obligaciones que deriven de su función social:		

Principios					
	En el Código Civil				
	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
Supremacía constitucional:	<p>Art. 1°. Definición de la ley.</p> <p>Arts. 6° y 7°. Promulgación y publicación de la ley.</p>	<p>Art. 54. Las personas son naturales o jurídicas.</p> <p>Art. 55. Son personas naturales.</p> <p>Art. 56. Los chilenos.</p> <p>Art. 545. Son personas jurídicas.</p> <p>Arts. 59 y ss. El domicilio.</p> <p>Arts. 304 y ss. El estado civil.</p>	<p>Arts. 582, 583 y 584. El dominio sobre bienes corporales e incorporales y producciones del talento y del ingenio.</p> <p>Art. 588. Modos de adquirir el dominio.</p> <p>Art. 606. Ocupación.</p> <p>Art. 643. Accesión.</p> <p>Art. 670. Tradición.</p> <p>Libro Tercero. Sucesión por causa de muerte.</p> <p>Arts. 2492 y ss. Prescripción.</p> <p>Art. 732. Limitaciones del dominio.</p> <p>Arts. 733 y ss. Propiedad fiduciaria.</p> <p>Arts. 764 y ss. Usufructo.</p> <p>Arts. 811 y ss. Uso y habitación.</p> <p>Arts. 820 y ss. Servidumbres.</p>	<p>Art. 980. Sucesión intestada.</p> <p>Art. 999. Sucesión testada.</p> <p>Art. 996. Sucesión mixta.</p> <p>Art. 1167. Sucesión forzosa.</p> <p>Art. 1195. Sucesión semiforzosa.</p>	<p>Art. 1437. Fuentes de las obligaciones (Cfr. 578 y 2284).</p> <p>Arts. 1545 y ss. Efectos de las obligaciones.</p> <p>Art. 1556. La supremacía constitucional se aprecia en la indemnización del daño moral en la responsabilidad contractual. Se extiende así la reparación de los daños a los perjuicios extrapatrimoniales fundada en la integridad de la persona. Así se constitucionaliza el derecho civil.</p> <p>Arts. 1567 y ss. Extinción de las obligaciones.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
Legalidad	<p>Art. 1º. Normas imperativas, prohibitivas y permisivas.</p> <p>Imperativas. Arts. 6 y 7. Promulgación y publicación de la ley. Art. 9º. Irretroactividad de la ley. Art. 11. Los actos declarados nulos por la ley. Arts. 4 y 13. La especialidad. Art. 18. Exigencia de instrumentos públicos.</p> <p>Prohibitivas. Art. 10. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.</p>	<p>Imperativas: Arts. 59 y ss. domicilio. Art. 74. principio de existencia de las personas. Art. 75. protección legal del que está por nacer. Art. 78. La muerte natural. Art. 79. Los comurientes. Arts. 80 y ss. La presunción de muerte. Art. 86. Inventario solemne. Art. 94. Rescisión del decreto de posesión definitiva. Arts. 95 y ss. La comprobación judicial de la muerte.</p> <p>Prohibitivas. Art. 107. Asenso requerido para casarse por los que no han cumplido 18 años. Art. 402. Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto del juez.</p>	<p>Imperativas Art. 588. Son modos de adquirir el dominio. Art. 599. Permiso especial de autoridad competente para construir obras en lugares de propiedad nacional. Art. 686. Forma de hacer la tradición de los inmuebles. Art. 693. Transferencia de muebles no inscritos.</p> <p>Prohibitivas. Art. 615. A los que pesquen en ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.</p>	<p>Imperativas: Arts. 999 y ss.; 1008, 1011 y ss. Requisitos del testamento.</p> <p>Prohibitivas. Art. 1004. No se puede delegar la facultad de testar porque esta es indelegable. Art. 1192. La legítima rigurosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.</p>	<p>Imperativas. Arts. 1445 y 1545. Requisitos de los contratos.</p> <p>Prohibitivas. Art. 1447 inc. final. Incapacidades particulares. Art. 1465. La condonación del dolo futuro. Art. 1466. Los contratos prohibidos por las leyes.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
<p>Legalidad</p>	<p>Permisivas</p> <p>Art. 12. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.</p>	<p>Permisivas</p> <p>Art. 135. Se faculta pactar la sociedad conyugal.</p>	<p>Permisivas.</p> <p>Art. 736. Constitución de usufruto y fideicomiso sobre una misma propiedad.</p> <p>Art. 742. Nombramiento de dos o más fiduciarios y dos o más fideicisarios.</p>	<p>Permisivas.</p> <p>Art. 1184. Disposición total de la herencia si no hay legitimarios.</p> <p>Art. 1195. De la distribución de la cuarta de mejoras.</p>	<p>Permisivas.</p> <p>Art. 1444. Elementos accidentales del contrato.</p> <p>Art. 1547. Las estipulaciones expresas de las partes pueden alterar el grado de culpa de que se responde.</p> <p>Art. 1558. Las partes pueden pactar de que perjuicios va a responder el deudor.</p> <p>Arts. 1535 y ss. Las partes pueden convenir en una cláusula penal.</p> <p>Art. 1567 inc. 1°. Las partes pueden acordar las resciliación del contrato y la extinción de las obligaciones.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
Autonomía privada	<p>Art. 12. Renuncia de derechos.</p> <p>Art. 46. Caucciones.</p> <p>Art. 16 inc. 2º. Contratos.</p>	<p>Art. 69. Domicilio convencional.</p> <p>Art. 98. Esponsales.</p> <p>Art. 102. Matrimonio.</p> <p>Art. 145. Desafectación de bienes familiares.</p> <p>Art. 225. Cuidado de los hijos si los padres viven separados.</p> <p>Art. 244. Ejercicio de la patria potestad.</p> <p>Art. 337. Alimentos voluntarios.</p>	<p>Art. 578. Creación de derechos personales.</p> <p>Art. 684. Formas de hacer la tradición de las cosas corporales muebles.</p> <p>Art. 732. De la constitución de limitaciones del dominio.</p> <p>Art. 735. Constitución del fideicomiso.</p> <p>Art. 766 N° 3. Constitución del usufructo.</p> <p>Art. 880. Servidumbres voluntarios.</p>	<p>Arts. 1070 y ss.; 1080 y ss.; 1089 y ss. Asignaciones testamentarias sujetas a modalidades.</p> <p>Arts. 1104 y ss. Asignaciones a título singular.</p> <p>Art. 999. Testamento.</p> <p>Arts. 1136 y ss. Donaciones revocables.</p> <p>Arts. 1212 y ss. Revocación del testamento.</p>	<p>- Fuentes de las obligaciones:</p> <p>Art. 1437. Contratos.</p> <p>Arts. 1473 y ss.; 1493 y 1494 y ss. Clases de obligaciones: condicionales, modales y a plazo.</p> <p>Arts. 1499 y ss.; 1505 y ss. Obligaciones de simple objeto múltiple alternativas y facultativas.</p> <p>Arts. 1511 y ss. y 1524 y ss.) Obligaciones simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles.</p> <p>Arts. 1535. y ss. Obligaciones con cláusula penal.</p> <p>Arts. 1547. Pactos sobre culpa y eximentes de responsabilidad.</p> <p>Art. 1567. Modos de extinguir las obligaciones.</p> <p>Arts. 1628 y ss. Novación.</p> <p>Arts. 2466 y ss. Transacción.</p> <p>Art. 1652 y ss. Remisión.</p> <p>Art. 1545. Ley del contrato.</p> <p>- Contratos típicos y atípicos.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
<p>Responsabilidad</p>	<p>Art. 44. Graduación de la culpa.</p> <p>Art. 45. Caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>Art. 137. Responsabilidad de la mujer casada en sociedad conyugal.</p> <p>Art. 141. Inc. final. Bienes familiares.</p> <p>Art. 197. Acción de filiación ejercida de mala fe.</p> <p>Art. 256. Patria potestad.</p> <p>Arts. 391, 491. Tutores y curadores.</p> <p>Arts. 548-4 y 549. Personas jurídicas.</p>	<p>Art. 610. Caza en tierras ajenas sin permiso del dueño.</p> <p>Art. 631. Especie al parecer perdida.</p> <p>Art. 667. Especificación.</p> <p>Art. 668. Edificación.</p> <p>Art. 802. Usufructo.</p> <p>Art. 843. Reposición de linderos.</p> <p>Arts. 904 y ss. Prestaciones mutuas.</p> <p>Art. 906. Deterioros.</p> <p>Art. 907. Frutos.</p>	<p>Art. 1097. Herederos.</p> <p>Art. 1104. Legatario.</p> <p>Art. 1247. Beneficio de inventario.</p> <p>Arts. 1281, 1287, 1299. Ejecutores testamentarios.</p> <p>Arts. 1354 y ss. Pago de deudas hereditarias y cargas testamentarias.</p>	<p>Art. 1547. Responsabilidad.</p> <p>Art. 1553. Obligaciones de hacer.</p> <p>Art. 1548. Obligaciones de dar.</p> <p>Art. 1555. Obligaciones de no hacer.</p> <p>Arts. 1551 y 1557. Indemnización de perjuicios y mora.</p> <p>Art. 1455 inc. final. Responsabilidad por error.</p> <p>Art. 1458. Dolo.</p> <p>Art. 1740. Sociedad conyugal.</p> <p>Art. 1792-18. Participación en los gananciales.</p> <p>Arts. 1861 y 1867. Vicios redhibitorios.</p> <p>Art. 2239. Grado de culpa en el depósito.</p> <p>Arts. 2314 y ss. Delitos.</p> <p>Arts. 2284. Cuasicontratos.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
Protección					
a) Protección de incapaces.	Art. 26. Definición de infante o niño e impúber y menor de edad.	Arts. 224, 225, 226, 227. Cuidado de los hijos. Arts. 243, 244, 245. Patria potestad. Arts. 338, 340, 341, 428 y ss., 435 y ss. Potestad tutelar. Art. 1º ley 19.620 Filiación adoptiva.	Posesión: Art. 723. Incapaces de adquirir la posesión. Art. 761. Propiedad fiduciaria. Art. 810, cfr 250 y ss. Usufructo. Art. 815 inc. 2º. Uso y habitación. Art. 882 relacionarlo con los arts. 1447, 1681, 1682. Servidumbres.	Art. 1250. Heredero o legatario bajo patria potestad (250, 264) o bajo tutela o curaduría (260).	Art. 1447. Incapaces. Art. 43. Absolutos Art. 1447. Relativos (autorización del representante legal o ratificación de este). Art. 2509 N° 1. La suspensión de la prescripción adquisitiva ordinaria. Art. 2520. Prescripción extintiva.
b) Protección de terceros	Art. 3º inc. 2º. Efecto relativo de las sentencias judiciales.	Muerte presunta. Art. 83. Mera ausencia. Art. 85. Posesión provisorio de la herencia. Art. 90. Posesión definitiva de la herencia. Arts. 244 y 246. Patria potestad. Art. 272. Emancipación. Art. 189. El reconocimiento no perjudica los derechos adquiridos de terceros de buena fe.	Arts. 686 y 696. Tradición de bienes raíces y de derechos reales constituidos en ellos. Art. 698. Tradición de servidumbres. Arts. 699 y 1901 y ss. Tradición de derechos personales.	Arts. 959 N° 2. Bajas generales de la herencia. Arts. 1008 y ss. Solemnidades del testamento. Arts. 1222 y ss. Guarda y aposición de sellos. Art. 1240. Declaración de herencia yacente. Ejecutores testamentarios: Art. 1284. Seguridad de los bienes. Art. 1286. Hijueta para el pago de deuda del testador. Art. 1354. Pago de deudas hereditarias y testamentarias.	Art. 1545. Efecto relativo de los contratos. Art. 1449. Estipulación por otro. Art. 1450. Promesa de hecho ajeno. Art. 1715. Capitulaciones matrimoniales. Art. 1723. Convención matrimonial. Arts. 1702, 1703, 1704 y 1705. Valor probatorio del instrumento privado. Art. 1707. Contraescrituras. Arts. 1490, 1491. Evento de la condición resolutoria. Art. 1412. Donación entre vivos.

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
<p>c) Protección de los cónyuges y especialmente de la mujer casada en sociedad conyugal.</p>	<p>Art. 15. A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán los sujetos chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.</p> <p>2º. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia pero solo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.</p> <p>Art. 42. (Audiencia de parientes). En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de esta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad (...).</p>	<p>Art. 84. (Efectos del decreto de posesión provisoria). En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal o terminará la participación en los gananciales (...).</p> <p>- A raíz de ello, la mujer casada en sociedad conyugal retira primero sus bienes propios, elige si acepta los gananciales o renuncia a ellos (1719), tiene derecho a hacer valer un crédito de la cuarta clase por la administración del marido en sus bienes propios y se paga primero de los gananciales.</p>	<p>Art. 811. Derecho de uso y habitación.</p> <p>Art. 815. En la necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia, que incluye al cónyuge y los hijos (...).</p>	<p>Art. 959. Bajas generales de la herencia.</p> <p>4º. Las asignaciones alimenticias forzosos.</p> <p>Art. 988. El cónyuge sobreviviente concurre con los hijos en el primer orden de sucesión intestado y es un legitimario privilegio.</p> <p>Art. 989. Si el cónyuge concurre con los ascendientes de grado más próximo, se ve favorecido en la cuota hereditaria.</p> <p>Art. 1182 N° 3. El cónyuge es legitimario.</p> <p>Art. 1184. División de la herencia existiendo legitimarios.</p> <p>Art. 1185. Distribución de la cuarta de mejoras.</p>	<p>Art. 1719. Renuncia a los gananciales. (Cfr. 1781, 1782).</p> <p>Art. 1733. Subrogación en bienes de la mujer. Autorización judicial.</p> <p>Art. 1762. La mujer que no quiere asumir la administración de la sociedad conyugal.</p> <p>Art. 1767. La mujer que no ha renunciado a los gananciales se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.</p> <p>Art. 1773. El derecho preferente de la mujer a hacer las deducciones de los arts. 1770 a 1772.</p> <p>Art. 1777. La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad conyugal sino hasta la concurrencia de la mitad de los gananciales.</p> <p>Art. 1874. La mujer que renuncia a los gananciales conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
<p>Protección de los cónyuges y especialmente de la mujer casada en sociedad conyugal.</p>		<p>Art. 1337 N° 10. Adicionalmente, es legitimaria del marido y como tal recibe una legítima conyugal superior a los hijos; es asignataria de mejoras; y puede incrementar la legítima rigurosa con la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición mediante el acrecimiento de estas si el causante no hubiere dispuesto de las mismas. Por último, tiene un derecho de adjudicación sobre el hogar común.</p> <p>Art. 150. patrimonio reservado de la mujer casada.</p> <p>Arts. 166, 167, 1724, 252 inc. 3°. patrimonio parcialmente separados de la mujer.</p> <p>Art. 153. Facultad irrenunciable de la mujer de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.</p> <p>Art. 321 N° 1. Derecho de alimentos forzosos.</p>		<p>Art. 1216. Acción de reforma del testamento y art. 1220.</p>	<p>Art. 1757. Sanción de los actos que se indican y en los que no se cumplen la autorización o consentimiento de la mujer en su caso. (Cfr. arts. 1749, 1754 y 1755).</p> <p>Art. 2483. Se extiende la preferencia de la cuarta clase de créditos a los derechos y acciones de la mujer contra el marido (...). Por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes y probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.</p> <p>Art. 2509 N° 2. La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en este caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. 2°. La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure esta.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
<p>d) Protección del propietario, del poseedor, y del mero tenedor</p>	<p>Supremacía constitucional art. 1º y art. 16. Los bienes situados en Chile se rigen por la ley chilena aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.</p>	<p>Art. 86. Muerte presunta, inventario solemne.</p> <p>Art. 91 posesión definitiva.</p> <p>Art. 250. Bienes del hijo.</p> <p>Art. 548-2. Estatutos de las personas jurídicas de derecho privado.</p>	<p>Art. 582. Dominio.</p> <p>Art. 583. Sobre cosas incorpóreas.</p> <p>Art. 584. Producciones del talento o ingenio.</p> <p>Art. 588. Modos de adquirir del dominio.</p> <p>Arts. 589 y ss. Bienes nacionales.</p> <p>Art. 889. Acción reivindicatoria.</p> <p>Art. 894. Acción publiciana en favor del poseedor regular.</p> <p>Art. 915. Acción reivindicatoria contra el injusto detentador.</p> <p>Arts. 916 y ss. Querellas posesorias.</p> <p>Art. 1269. Acción de petición de herencia. (Crf. 704 N° 4).</p> <p>Art. 2465. Derecho de prenda general, salvo los inembargables designados en el art. 1618.</p> <p>Art. 2492. La prescripción.</p> <p>Art. 2498 y ss. y 2508. Prescripción adquisitiva ordinaria.</p> <p>Art. 2511. Prescripción adquisitiva extraordinaria.</p>	<p>Art. 1264. Acción de petición de herencia. (Cfr. arts. 1265, 1267, 1269).</p> <p>Art. 1268. Acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables.</p>	<p>Art. 1815. Venta de cosa ajena. Es válida sin perjuicio de los derechos del dueño, salvo que se extingan por el lapso de tiempo. (El dueño puede ejercer la acción reivindicatoria contra el adquirente, art. 889).</p> <p>Art. 1490. Cumplida la condición resolutoria hay acción reivindicatoria en contra terceros poseedores de mala fe.</p> <p>Art. 1491. Hay acción reivindicatoria contra terceros poseedores de mala fe cuando cumplida la condición resolutoria el inmueble debido se hubiere enajenado a terceros de mala fe.</p> <p>Art. 1689. La nulidad judicialmente declarada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores (...).</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
<p>Buena fe</p>	<p>En oposición a la buena fe el art. 44 trata del dolo y existe mala fe también en la alegación de la ignorancia de la ley después que esta haya entrado en vigencia (art. 8).</p>	<p>Art. 94 N° 5. Rescisión del decreto de posesión definitiva.</p>	<p>Arts. 706 y 707. Buena fe. Art. 702. Posesión regular. Arts. 904 y ss. Prestaciones mutuas.</p>	<p>(art. 968 N°s. 4 y 5) Es causal de indignidad para suceder a una persona en caso de dolo. (dolo es sinónimo de mala fe). (arts. 704 N° 4 y 1269 y 2512 N° 1). Art. 1256. Omisión de mala fe en la confección del inventario.</p>	<p>Art. 1546. Ejecución de buena fe de los contratos. Art. 1576 inc. 2°. El pago hecho de buena fe al que estaba entonces en posesión del crédito. Arts. 51 y 52 L.M.C. Matrimonio putativo. Art. 2468. Acción pauliana. El fraude pauliano es contrario a la buena fe.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
<p>Represión del enriquecimiento sin causa</p>	<p>Art. 46. Caución. Cfr. por ejemplo, Fianza 2370, 2372, 2378 o Hipoteca 2429.</p>	<p>Esponsales: Art. 100. restitución de cosas donadas bajo la condición del matrimonio. Art. 134. Obligaciones de los cónyuges. Art. 138 bis. Negativa injustificada del marido a ejecutar un acto respecto de un bien propio de la mujer. Art. 150 inc. 6°. Patrimonio reservado de la mujer casada. Art. 161 incs. 3° y 4°. Separación de bienes. Art. 300. Alimentos. Art. 549 inc. 1°. Personas jurídicas.</p>	<p>Arts. 904 y ss. Prestaciones mutuas. Accesión de mueble a mueble (adjunción 658; especificación 662; mezcla 663). Art. 668. De mueble a inmueble (edificación).</p>	<p>Art. 959. Bajas generales de la herencia. Art. 1362. Deudas hereditarias. Arts. 1363, 1366 inc. 1°. Contribución de los legatarios. Art. 1368 N° 2. Reintegro al usufructuario.</p>	<p>Contribución a la deuda: Art. 1522. obligaciones solidarias. Art. 2370. Fianza Art. 1526 N° 4. Excepciones a la divisibilidad. Cuasicontratos: Art. 2295, 2297. pago de lo no debido. Arts. 2306, 2307, 2309. cuasicontrato de comunidad; Arts. 2290, 2291. Agencia oficiosa Arts. 2158 N°s. 1, 2, 3, 4 y 5. Mandato. Arts. 1741 y ss. Recompensas en la sociedad conyugal.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
<p>Sanciones</p>	<p>Art. 10. Actos prohibidos por la ley.</p> <p>Art. 11. Nulidad dispuesta por la ley.</p>	<p>Art. 93. Rescisión del decreto de posesión definitiva del desaparecido.</p> <p>Arts. 114, 115. El menor de edad que se casa sin el asenso o licencia debidos.</p> <p>Arts. 132, 172. Adulterio.</p> <p>Art. 197 inc. final. Acciones de filiación de mala fe.</p> <p>Art. 407. Arrendamiento de inmueble del pupilo.</p>	<p>Art. 769 inc. final. Usufructos.</p> <p>Art. 745 inc. 2º. Fideicomisos sucesivos.</p> <p>Art. 885 N° 5. Servidumbres. Extinción por no ejercicio.</p> <p>Arts. 10, 1466 y 1682. Derecho de uso y habitación. Derecho personalísimo. Si se infringe la sanción es de una norma prohibitiva.</p>	<p>Art. 966. Disposición a favor de un incapaz.</p> <p>Art. 1207 y ss. Desheredamiento.</p> <p>Nulidad del testamento:</p> <p>Art. 1007. fuerza en el testamento.</p> <p>Art. 1011. Falta de solemnidades del testamento (Cfr. Nulidad absoluta 1682).</p> <p>Art. 1026. Testamento solemne.</p> <p>Art. 1036. Falta de valor del testamento verbal.</p> <p>Art. 1044. Caducidad del testamento militar.</p> <p>Art. 1052. Falta de valor del testamento marítimo.</p> <p>Arts. 1216 y ss. Acción de reforma del testamento.</p>	<p>Arts. 1681, 1682. Nulidad absoluta.</p> <p>Art. 1682. Nulidad relativa.</p> <p>Art. 1707. Inoponibilidad de contraescrituras.</p> <p>Arts. 1490, 1491. Inoponibilidad de la condición resolutoria respecto de terceros de buena fe.</p> <p>Arts. 1715, 1723. Caducidad (capitulaciones matrimoniales).</p> <p>Art. 1877 y ss. Pacto comisorio.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
<p>Consolidación</p>	<p>Art. 49. Plazo fatal o de caducidad.</p>	<p>Art. 94 N° 2. Rescisión del decreto de posesión definitiva.</p> <p>Art. 143. Rescisión de enajenación o gravamen voluntario o promesa de gravar y enajenar los bienes familiares.</p> <p>Art. 202. Acción de filiación: nulidad del reconocimiento.</p>	<p>Propiedad fiduciaria:</p> <p>Art. 739. condición fallida en el fideicomiso.</p> <p>Art. 763 N° 6. Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.</p> <p>Art. 806. Consolidación del usufructo con la propiedad.</p>	<p>Arts. 704, 1269. Acción de petición de herencia.</p> <p>Acción de reforma del testamento.</p> <p>Art. 1216. Prescripción.</p> <p>Art. 1143. Caducidad de las donaciones revocables.</p>	<p>Prescripción.</p> <p>Art. 1856. Acción de saneamiento por evicción.</p> <p>Art. 1866. Vicios redhibitorios.</p> <p>Arts. 1867, 1869. Acción de rebaja del precio.</p> <p>Art. 1896. Lesión enorme.</p> <p>Art. 1880. Pacto comisorio.</p> <p>Art. 1885. Pacto de retroventa.</p> <p>Art. 2508. Prescripción adquisitiva ordinaria.</p> <p>Art. 2511. Prescripción adquisitiva extraordinaria.</p> <p>Art. 2513. Prescripción extintiva: de acción ejecutiva y de acción ordinaria.</p> <p>Art. 2521 y 2522. Prescripción extintiva de corto tiempo.</p> <p>Art. 2524. Prescripción extintiva especial de corto tiempo. Cfr. Acción rescisoria (1691).</p> <p>Art. 1880. Acción del pacto comisorio.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
Territorialidad	<p>Art. 14. Personas.</p> <p>Art. 16. Bienes.</p> <p>Arts. 16 incs. 2º y 3º, y 18. Actos y contratos.</p>	<p>Art. 57. La ley chilena no reconoce diferencias entre el chileno y extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla el Código Civil chileno.</p> <p>Art. 60. Domicilio político.</p> <p>Art. 61. Domicilio civil.</p> <p>Art. 81 Nº 1. Declaración judicial de la muerte presunta.</p>	<p>Art. 589. Bienes nacionales.</p> <p>Art. 589. Bienes nacionales de uso público.</p> <p>Art. 593. Mar adyacente, zona contigua y aguas interiores.</p> <p>Art. 595. Las aguas.</p> <p>Art. 635. Especies náufragas.</p>	<p>Art. 998. Territorialidad.</p> <p>Arts. 1011 y ss. El testamento otorgado en Chile.</p> <p>Art. 1222 y 1223. Guarda y aposición de sellos.</p>	<p>Beneficio de excusión:</p> <p>Art. 2359 Nº 1. No se toman en cuenta los bienes existentes fuera del territorio del Estado.</p> <p>Art. 2432 Nº 3. Inscripción de la hipoteca.</p> <p>Art. 2279. Censo vitalicio. (Cfr. 2027).</p>
Temporalidad	<p>Arts. 52 y 53. Derogación de las leyes.</p> <p>Art. 49. Plazos fatales o de caducidad.</p>	<p>Arts. 74, 78, 80 y ss., 95 y ss. Personas naturales. Principio y fin de las personas naturales.</p> <p>Art. 545 y 559. Personas jurídicas.</p>	<p>Art. 770. Usufructo.</p> <p>Art. 739. Condición del fideicomiso.</p>	<p>Art. 1332. Duración de la partición.</p> <p>Arts. 1303, 1304 y ss. Duración del albaceazgo.</p> <p>Arts. 1080 y ss. Asignaciones testamentarias a plazo.</p> <p>Arts. 1070 y ss. Asignaciones testamentarias condicionales.</p>	<p>Art. 1494. Obligaciones a plazo.</p> <p>Art. 1473. Obligaciones condicionales.</p> <p>Art. 2369 Nº 4. Extinción de la fianza.</p> <p>Duración de los regímenes matrimoniales:</p> <p>Art. 1764. Sociedad conyugal.</p> <p>Art. 1792-27. Participación en los gananciales.</p>

Principios	Título Preliminar	Libro Primero	Libro Segundo	Libro Tercero	Libro Cuarto
Igualdad	Art. 33 parte final. La igualdad de los hijos.	Art. 57. La igualdad de los chilenos y los extranjeros.	Art. 654 inc. 2º Accesión por variación del curso de un río. Art. 656 N° 2. Accesión de nueva isla.	Art. 981. Eliminación del criterio de origen de los bienes. Art. 982. No se atiende al sexo ni a la primogenitura. Art. 1337 N° 7. Igualdad de los lotes en las particiones.	Art. 2489 inc. 1º. Igualdad de los créditos valistas, comunes o quirografarios. Art. 2469. La igualdad de los acreedores para sacar a la venta todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, salvo los inembargables.
Dignidad	Art. 33. Igualdad de los hijos. Cfr. Art. 1º de la C.P.R. Igualdad en dignidad y derechos.	Art. 57. La igualdad de los chilenos y los extranjeros.	Arts. 815 y ss. Derecho de uso y habitación.	Art. 961. Dignidad para suceder. Arts. 968 y ss. Indignidades.	Art. 1428. Revocación de las donaciones entre vivos por ingratitud.

Título Preliminar

VII. Geografía, principios e instituciones del Título Preliminar.

Si se recurre a los gráficos del mundo jurídico y de la pirámide invertida diseñados en este libro y se les vincula con el Título Preliminar, se puede advertir que este último trata del ordenamiento jurídico constituido por las leyes; continúa con un hecho que es la costumbre pero que es elevada al rango de ley cuando esta se remite a ella; y, además, se ocupa de los efectos de las reglas denominadas sentencia judicial y acto jurídico.

A. Geografía del Título Preliminar.

TÍTULO PRELIMINAR.		Arts. 1 a 53
7.	De la ley	Arts. 1 a 5
8.	Promulgación de la ley	Arts. 6 a 8
9.	Efectos de la ley	Arts. 9 a 18
10.	Interpretación de la ley	Arts. 19 a 24
11.	Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes	Arts. 25 a 51
12.	Derogación de las leyes	Arts. 52 a 53

B. El Título Preliminar.

En el Código Civil, Título Preliminar, se reconoce desde el artículo primero la supremacía constitucional, y por ende lo imperativo de sus valores respecto de las normas y reglas de grado inferior. Además, el Título Preliminar, regula otras fuentes del derecho como son la costumbre (art. 2), la sentencia judicial (art. 3) y los actos jurídicos (arts. 16, 17 y 18), todos los cuales deberán sujetarse a las normas de grado superior. En caso de conflicto entre normas de la misma jerarquía, este debe dilucidarse conforme al principio de especialidad que recogen los artículos 4 y 13 del Código Civil. Las normas deberán ser conocidas de todos (art. 8), única manera de poder hacerlas oponibles a la comunidad. A su vez, el contenido de ellas es materia de interpretación, lo que está reservado al legislador con fuerza obligatoria de carácter general (art. 3 inc. 1º) y a los

tribunales de justicia la interpretación con alcance restringido a las causas sometidas a su conocimiento (art. 3 inc. 2º). Finalmente, la autoridad administrativa en los casos que la ley lo admita, está revestida de potestad para interpretar las leyes y reglamentos con la extensión que la respectiva ley orgánica le conceda. Fuera de estos casos la interpretación doctrinal o privada carece de fuerza obligatoria.

C. Principios que informan las fuentes del derecho.

1. De la ley.

a) La supremacía constitucional. (Artículo 1º del Código Civil).

Gráficamente se representa el ordenamiento jurídico como una pirámide invertida⁽¹⁴⁾. En la base superior se ubica la Constitución, cuya generalidad y abstracción queda reflejada en la extensión de este trazo. Los principios que en ella se expresan cubren, por así decirlo, todo el ordenamiento, excediendo, incluso, su estructura (cosa nada extraña si se tiene en consideración que aquéllos tienen una gravitación política, ideológica, cultural, etc., que va más allá de la misma norma constitucional).

Por debajo de la Constitución y con un grado de menor generalidad y abstracción, ubicaremos la ley, encargada de desarrollar el contenido de la Constitución, tanto en lo relativo a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, como en lo que concierne a los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Fundamental y en lo que se refiere a las bases de la institucionalidad.

En un escalón inferior a la ley se ubican los decretos¹⁵, los reglamentos de ejecución y los reglamentos autónomos (ambos dictados, en general, por el Presidente de la República, los primeros para regular el cumplimiento de la ley y los segundos sobre materias que no son propias de ley), todos menos generales y abstractos, circunscritos material y formalmente a la ley, cuyo objetivo es seguir el desarrollo destinado a la singularización del precepto superior.

¹⁴ Rodríguez Grez, Pablo, El derecho como creación colectiva, pp. 23 y ss. y 88. Universidad del Desarrollo, Ediciones Jurídicas, 1999.

¹⁵ En derecho administrativo, el decreto es, en realidad, el documento que contiene un reglamento cuando éste emana del Presidente de la República. Si el reglamento proviene de otra autoridad administrativa, entonces estará contenido en una Resolución.

A esta altura de la estructura escalonada, se produce una alteración sustancial. Las normas, a partir de este momento, devienen en reglas, vale decir, desaparece la abstracción y generalidad de la prescripción de conducta, transformándose en concreción y especificidad. Dicho de otra manera, advertimos en este tramo de la estructura jurídica una modificación de la naturaleza de la prescripción que, atendiendo a su contenido, transita entre la generalidad y la particularidad. Deberíamos, por lo mismo, ubicar en el mismo nivel tanto el simple decreto, la resolución administrativa¹⁶, la sentencia judicial, las convenciones y los actos jurídicos unilaterales. Entre todos ellos no existe relación de dependencia, son autónomos los unos de los otros, pero plenamente dependientes y fundados en las normas superiores ya referidas. Esta distinción fundamental nos obliga a contraponer la norma –caracterizada como se dijo por su generalidad y abstracción– a la regla caracterizada por su concreción y particularidad. Réstanos por ubicar, aún, la costumbre con valor jurídico y los tratados internacionales. La primera –la costumbre– debe situarse al mismo nivel de la ley cuando ella es reconocida por el ordenamiento. Tal sucede tratándose del derecho comercial en el silencio de la ley (artículos 4°, 5° y 6° del Código de Comercio), y en el derecho civil cuando la ley se remite a la costumbre (artículo 2° del Código Civil). No hay duda que el valor jurídico de la costumbre, en los supuestos indicados, es idéntico del que corresponde a la ley, sin perjuicio de lo cual debe ponerse acento a una cuestión bien curiosa. En estos casos la norma se desprende de un proceso inductivo, a partir de la reiteración constante y uniforme de un acto de conducta o modo de obrar por la comunidad realizado con la convicción de que ello obedece a una necesidad o imperativo jurídico. Los segundos –tratados internacionales– deben, igualmente, ser ubicados al mismo nivel de la ley, puesto que así parece desprenderse de lo previsto en el artículo 50 N° 1 de la Constitución Política de la República, según el cual, son atribuciones exclusivas del Congreso aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley. A la misma conclusión conduce lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que impone al Estado el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza

¹⁶ Ver nota anterior.

humana, así se trate de aquellos garantizados por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

De esta descripción pueden desprenderse varias conclusiones.

- El sistema jurídico es esencialmente jerárquico, atendiendo a la fuerza vinculante de cada norma, a su generalidad y abstracción, y a la función que a cada prescripción de conducta corresponde en el ordenamiento;

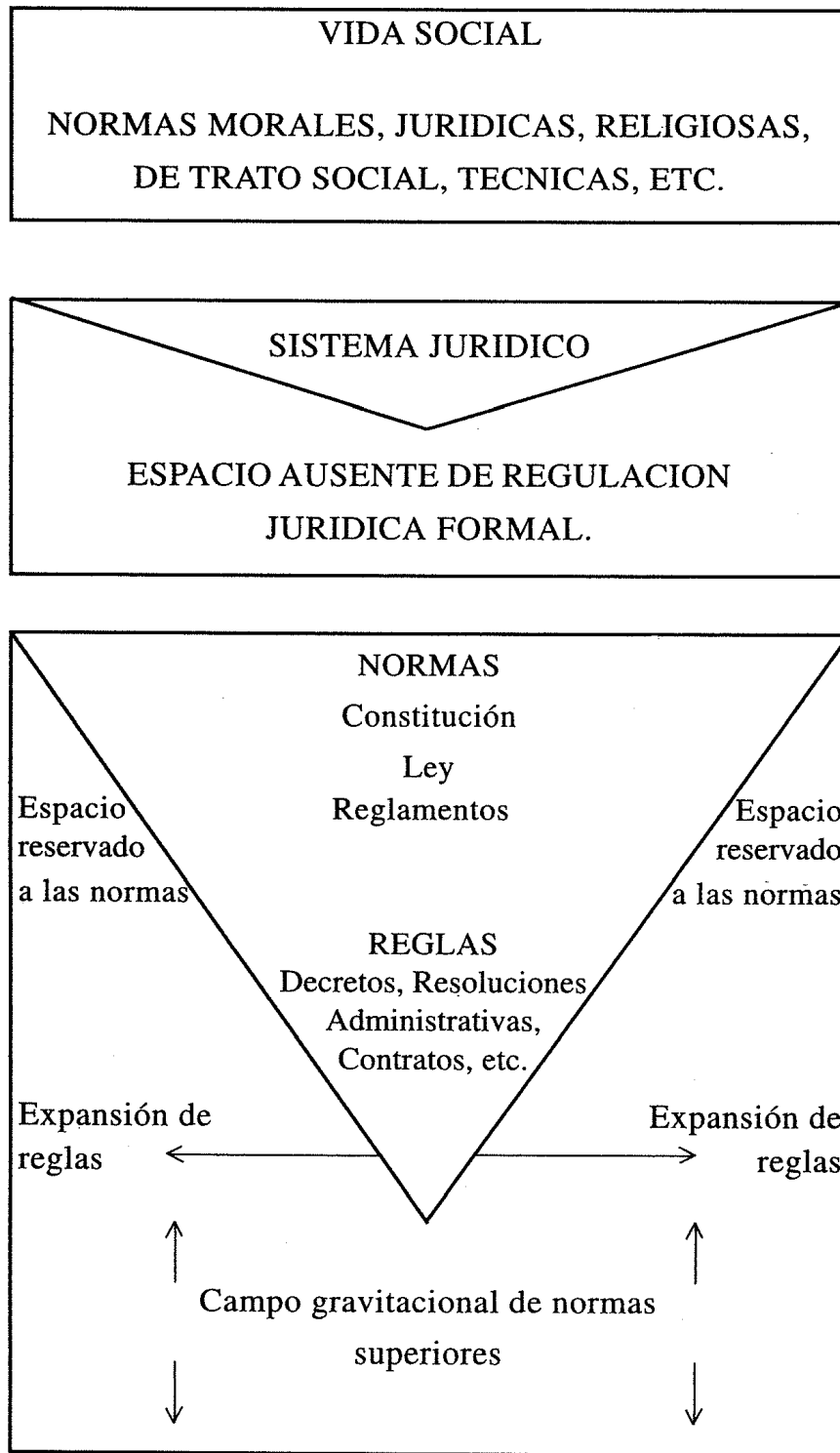
- La estructura orgánica del mismo se basa en el reconocimiento de la función de concreción, por medio de la cual las normas van particularizando la prescripción de conducta, lo cual culmina con la elaboración de una regla referida específicamente a una situación social determinada;

- En el ordenamiento normativo concurren normas y reglas. Las primeras, junto con establecer los principios generales que debe contener una norma inferior o una regla, en su caso, consagra, paralelamente, la forma en que debe elaborarse una norma inferior o una regla para que ella pueda entenderse legítimamente incorporada (con validez jurídica) al ordenamiento;

- A medida que el ordenamiento jurídico se desarrolla, las normas van perdiendo generalidad y abstracción y, paralelamente, fuerza normativa, hasta culminar en las reglas, que estarán subordinadas a las normas y referidas a casos particulares;

- Entre la Constitución y la ley, entre ésta y el decreto reglamento de ejecución o reglamento autónomo, y entre éstos y las reglas, existe un cierto margen prescriptivo que corresponde llenar, respectivamente, al legislador, al Presidente de la República, a la autoridad administrativa (resolución administrativa), al juez (sentencia judicial), o a los particulares (convenciones, contratos o actos jurídicos unilaterales). Este margen prescriptivo conforma realmente la existencia de un poder, llamado, según el caso, poder legislativo, potestad reglamentaria, potestad administrativa, jurisdicción o autonomía privada (autonomía de la voluntad para otros). No puede sostenerse la existencia de un “poder” cuando quienes están llamados a crear normas o reglas se circunscriben a acatar el mandato cerrado de una norma superior que fija la forma de ejecutar esta tarea.

El gráfico que sigue, que refleja la estructura del ordenamiento jurídico, aparece publicado en el libro “El Derecho como creación colectiva” de Pablo Rodríguez Grez, Ediciones Jurídicas Universidad del Desarrollo, 1999, p. 88.



b) Obligatoriedad de la ley. (Artículo 6° del Código Civil)⁽¹⁷⁾.

La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos señalados en el artículo 7° del Código Civil.

En cuanto a la publicación de la ley, el artículo 7° dispone que se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida por todos y será obligatoria.

Para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, en cualquier ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia.

c) La inexcusabilidad del desconocimiento de la ley. (Art. 8° C.C.).

Señala el artículo 8° del Código Civil que “Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.”

Para algunos, la norma establece una presunción del conocimiento de la ley. Otros dicen que en verdad estamos en presencia de una ficción, ya que nadie puede conocer todas las leyes de nuestro ordenamiento jurídico. Ésta se crea como un medio de defensa del acatamiento del conjunto normativo.

d) La irretroactividad. (Art. 9° C.C.).

Este principio está contemplado en el artículo 9 inciso 1° del Código Civil conforme al cual “la ley puede solo disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.”

Esta disposición, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, es un simple precepto legal, no tiene el rango de norma constitucional, lo que significa que el legislador lo puede perfectamente modificar por otra disposición legal. En otras palabras, el legislador no está obligado por el inciso 1° del artículo 9 del Código Civil, pudiendo dictar leyes con efecto retroactivo pero sujeto a los límites establecidos en la Constitución.

¹⁷ El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa.

La irretroactividad, en cambio es obligatoria para el juez, quien no puede aplicar una ley con efecto retroactivo¹⁸, esto es, no puede resolver una situación acontecida en el pasado aplicando una ley dictada con posterioridad a esos hechos, salvo en materia penal cuando la sanción de la nueva ley es más favorable para el imputado.

Tratándose de leyes interpretativas, que se limiten a determinar el sentido y alcance de la ley determinada, ellas no tienen efectos retroactivo porque si bien se aplican al pasado no afecta en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

e) La territorialidad. (Arts. 14, 15, 16, 17 y 18 C.C.).

El principio de territorialidad en oposición al de extraterritorialidad se define en su respectivo campo de acción, recurriendo a los estatutos: de las personas, de los bienes, y de los actos jurídicos.

El Código Civil chileno se ocupa de estas materias en la forma que se indica a continuación.

Personas (art. 14). Rige el principio de territorialidad, esto es, la ley chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Por excepción los chilenos permanecerán sujetos a las leyes patrias que reglan los derechos y obligaciones civiles no obstante, su residencia o domicilio en país extranjero, en lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile; y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia pero solo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos (art. 15).

Bienes (art. 16). El mismo principio de territorialidad rige en cuanto a los bienes situados en Chile, los cuales están sujetos a leyes chilenas aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile. Hace excepción a esta regla el artículo 955, según el cual la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo las excepciones legales.

A su vez, en la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les

¹⁸ Ello en la medida que no existan disposiciones transitorias en la misma ley para resolver los conflictos de su aplicación en el tiempo.

corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno. Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudiquen los bienes del extranjero existente en Chile todo lo que le corresponda en la sucesión del extranjero. Esto mismo se aplica en caso necesario a la sucesión de un chileno que deja bienes en país extranjero (art. 998).

Actos jurídicos (art. 16 inciso 1º). No obstante reconocer el Código Civil el principio de territorialidad respecto de los bienes situados en Chile, el legislador agrega que ello es sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extranjero. Sin embargo, esta regla que pareciera referirse al principio de extraterritorialidad de la ley extranjera para ser aplicada en Chile, se enfrenta con el inciso final del artículo 16, que señala “pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas”. Se vuelve así al principio de territorialidad.

Formalidades (art. 17 inc. 1º). Lex locus regit actum. En el ámbito de las formalidades de los actos jurídicos rige el principio que dice: “la ley del lugar rige el acto”, con lo que se da a entender que si un acto se ha celebrado en el extranjero deberá someterse a las formalidades de ese país y no a las que exija la ley chilena. Sin embargo, ello no es así, porque el artículo 18 dispone “en los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Requisitos de fondo. Los requisitos de fondo del acto jurídico son aquellos indicados en el artículo 1445 respecto de los actos y declaraciones de voluntad, que son: la capacidad de ejercicio, el consentimiento exento de vicios, la causa lícita y el objeto lícito. De todos estos requisitos, el artículo 15 N° 1 sujeta a los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, a las leyes patrias relativas al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar actos que hayan de tener efecto en Chile.

f) Sanción de las normas jurídicas.

El Código Civil en su artículo 1º define la ley como “una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

De esa definición, fluye la clasificación de las normas en leyes imperativas, prohibitivas y permisivas.

Respecto de las normas imperativas, surge entonces la cuestión de saber ¿qué ocurre cuando se infringe? La sanción que trae consigo es la ineficacia jurídica, dependiendo del motivo por el cual se establece esa imposición. Así, si se omite una solemnidad propiamente tal la sanción será la nulidad absoluta al tenor del artículo 1682; si falta una formalidad habilitante, la sanción será la nulidad relativa; si hay inobservancia de una medida de publicidad, la sanción será la inoponibilidad, etc.

La infracción de las leyes prohibitivas traen consigo como castigo la nulidad absoluta del acto o contrato, artículos 10, 1466 inc. final y 1682, todos del Código Civil, a menos que la ley establezca otra sanción para el caso de contravención, como sucede en la constitución de usufructos o fideicomisos sucesivos (arts. 745 y 769 inc. final).

Las normas permisivas, definidas como aquellas que autorizan a hacer algo, representan la regla general en derecho privado en el cual todo lo que no está prohibido, está permitido.

La infracción de las normas permisivas se plantea cuando se impide, sin motivo legítimo, el ejercicio de una facultad que el ordenamiento jurídico reconoce a los sujetos de derecho. Asimismo, cuando se desconoce o atenta contra el ejercicio de una facultad, contraviniendo los derechos válidamente adquiridos. En ambos casos la sanción general es el derecho del titular de la facultad o del derecho adquirido a demandar al infractor el resarcimiento de los daños sufridos.

g) La especialidad. Código Civil establece dos formas de regulación entre disposiciones generales y especiales, señalando, por una parte, que las disposiciones contenidas en códigos especiales se aplicarán con preferencia al Código Civil (art. 4), y por la otra, que las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición (art. 13).

h) La temporalidad (arts. 7º, 52 y 53 C.C.).

Las leyes no obligan sino una vez promulgadas en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicadas de acuerdo con los preceptos legales de los artículos 6 y 7 del Código Civil. Su vigencia se extiende hasta el momento de su derogación bajo cualquiera de las formas que establecen los arts. 52 y 53 del Código Civil, esto es, mediante la derogación expresa, tácita u orgánica.

Además el artículo 93 de la Constitución Política de la República en sus numerales sexto y séptimo, complementados por la ley Nº 20.781, Orgánica del Tribunal Constitucional, agregó la derogación de un precepto legal cuando se haya ejercido la acción de inconstitucionalidad, siempre que se haya declarado previamente inaplicable a través del recurso de inaplicabilidad por inconstitucional.

i) La interpretación de la ley.

Interpretación efectuada por el juez, la autoridad administrativa y los particulares.

Las reglas de interpretación de la ley por los jueces, la autoridad administrativa o los particulares, están contenidos en los artículos 19 al 24 del Código Civil, que se refieren a los elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático. Según la tendencia actual, los cuatro elementos mencionados no tienen un orden de precedencia jerárquica entre sí, y el verdadero sentido y alcance de los preceptos legales surgirá de la aplicación de todos ellos.

Se ha abierto recientemente la tendencia de considerar la interpretación jurídica como el mecanismo destinado a aplicar la norma general y abstracta al caso particular y concreto mediante la creación de una regla particular. El intérprete no debe limitarse a conocer simplemente el sentido y significado de la norma, sino que además deberá crear una nueva regla, generalmente a través de la dictación de una sentencia judicial.

El proceso interpretativo se divide en dos fases: la primera, que busca el sentido de la norma para lo cual se recurre al significado de las palabras y luego a los elementos histórico, lógico, sistemático, principios generales de derecho y equidad general. Estos dos últimos son de aplicación subsidiaria. La segunda, es la fase sustancial de la interpretación en la que se aplican los criterios de coherencia lógica, axiológica o teleológica, de coherencia orgánica y de coherencia jurisprudencial, con la finalidad de crear una nueva regla.

Cuando no existe norma fundante, esto es, cuando existe un vacío legal, la fase sustancial de la interpretación queda gobernada por los criterios de coherencia analógica, de coherencia global y de coherencia de equidad.

La fuerza de la interpretación. Los efectos de la interpretación judicial son relativos y quedan circunscritos a las causas en que haya recaído la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. En cambio, la interpretación administrativa tendrá el alcance que le asigne la ley al órgano respectivo facultado para interpretar los preceptos legales. Finalmente, la interpretación de los particulares carece de fuerza obligatoria y su acogida dependerá del prestigio de los autores y de los argumentos y razones que invoquen.

Interpretación efectuada por el legislador.

Tratándose de la interpretación de la ley efectuada por el legislador, esta carece de reglas o elementos de interpretación y basta un requisito general a cumplir, esto es, que esta clase de leyes se limiten a declarar el sentido de la ley interpretada (art. 9 inc. 2º). Asimismo, los efectos de esta interpretación son de carácter general y por lo tanto ella obliga a todos los habitantes.

2. La costumbre (art. 2º C.C.).

En materia civil la costumbre es fuente del derecho cuando la ley se remite a ella, como sucede, por ejemplo, en el artículo 1546 del Código Civil, que establece: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

a) Principios de la costumbre civil.

Se puede probar por todos los medios de prueba que establece la ley y tiene valor solo en los casos en que la ley se remite a ella (art. 2 C.C.).

b) Principios de la costumbre mercantil.

En cuanto a la prueba, basta con que le conste al juez¹⁹. En su defecto, por dos sentencias que aseverando la existencia de la costumbre hayan sido

¹⁹ Aunque se ha dicho que, por aplicación del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las sentencias deben dictarse conforme al mérito del proceso, la costumbre debe igualmente acreditarse, aún cuando su existencia le conste al juez.

pronunciadas conforme a ella; o por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba (art. 5º C. de C.). La costumbre mercantil tiene valor cuando la ley se remite a ella y suple el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio (art. 4º C. de C.).

3. La sentencia judicial (art. 3º C.C.).

El inciso 2º del artículo 3 del Código Civil dispone que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren. Por excepción, los fallos judiciales producen efectos erga omnes, por ejemplo, en materia de estado civil.

4. El acto jurídico.

Entre sus distintas clases, el acto jurídico puede ser unilateral o bilateral atendiendo al número de voluntades necesarias para que surja a la vida del derecho. A su vez los actos jurídicos bilaterales son contratos o convenciones que la ley define como un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas (art. 1438 C.C.).

En el Título Preliminar se reconocen los actos jurídicos unilaterales y bilaterales. Respecto de los primeros, el artículo 12 del Código Civil recoge la renuncia de los derechos señalando que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia. Este acto abdicativo unilateral se aprecia en distintas materias, tales como la repudiación de las asignaciones por causa de muerte (art. 1225 C.C.); la renuncia del usufructo (art. 806), uso y habitación (art. 812 que se remite al art. 806 C.C.); renuncia del mandatario (art. 2163 C.C.); renuncia de la prescripción cuando se paga una obligación natural extinguida por la obligación (art. 1470 C.C.); renuncia de los gananciales después de disuelta la sociedad conyugal (arts. 1719 y 1781 C.C.); renuncia del reconocimiento de la calidad de hijo (art. 191 C.C.); la renuncia expresa o tácita a la solidaridad (art. 1516 C.C.), la renuncia del socio a la sociedad (arts. 2108 y ss. C.C.); y la

renuncia tácita de la prescripción, como cuando el poseedor toma en arriendo la cosa o el deudor paga intereses o pide plazo (art. 2494 C.C.)

En cuanto a los actos jurídicos bilaterales estos se contemplan en el artículo 16 del Código Civil, particularmente en la contratación en el extranjero respecto de bienes situados en país extraño o en Chile.

Por último, los actos jurídicos son válidos a menos que la ley establezca su nulidad, como lo dispone el artículo 11 del Código Civil y su proyección en los artículos 1681 y siguientes ubicados en el Libro IV, en el Título XX, de la nulidad y la rescisión.

En el Título Preliminar, a propósito de los actos jurídicos, se observa la aplicación del principio de la autonomía privada que se proyecta en parte en los actos de familia en el Libro Primero, como en los pactos sobre cuidado de los hijos cuando los padres viven separados o en los acuerdos sobre el ejercicio de la patria potestad o en los regímenes económicos en el matrimonio. Asimismo, este principio, de autonomía de la voluntad se recoge en materia sucesoria a propósito del contenido de los testamentos, según existan o no herederos forzosos, y especialmente en el Libro Cuarto, como se aprecia en las fuentes de las obligaciones, en los modos de extinción de éstas, y en general, en los contratos los cuales pueden ser típicos o atípicos cuyo contenido puede ser fijado libremente por los contratantes, a menos que concurran formas de deterioro de la libertad contractual, como acontece con los contratos forzosos, los contratos dirigidos y los contratos de adhesión.

D. Instituciones del Título Preliminar.

Las instituciones del Título Preliminar son fundamentalmente las fuentes del derecho que se reconocen en la forma que a continuación se indican:

1. Ley.

El artículo 1º del Código Civil dice: La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

2. Costumbre.

La costumbre no tiene definición legal y la doctrina ha señalado que aquella es la reiteración constante y uniforme de un acto o modo de obrar con el convencimiento de estar acatando un imperativo jurídico.

Conforme al artículo 2º del Código Civil: La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.

3. Sentencia judicial. (Art. 3).

En el título preliminar, el inciso 2 del artículo 3º del Código Civil dispone: Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

4. Acto jurídico. (Arts. 12, 16, 17 y 18).

Entendemos por acto jurídico una declaración de la voluntad destinada a producir efectos jurídicos y que produce los efectos queridos por su autor (o las partes) porque la ley sanciona dicha declaración de voluntad.

Libro Primero del Código Civil.

VIII. Geografía, principios e instituciones del Libro Primero del Código Civil.

En el mundo jurídico, según ya se graficó, aparecen los sujetos de derecho, constituidos en personas naturales y personas jurídicas, ambas dotadas de capacidad de goce y que pueden actuar en el mundo jurídico celebrando diversas clases de actos jurídicos en relación a otros sujetos o distintos objetos corporales o incorporeales, muebles o inmuebles. En sus actuaciones las personas naturales podrán celebrar actos patrimoniales o de familia en tanto que las personas jurídicas estarán restringidas a los actos de contenido patrimonial. Para actuar en la vida del derecho las personas naturales podrán actuar por sí o representadas legalmente (art. 43), mientras que las personas jurídicas atendida su naturaleza ficticia solo pueden hacerlo mediante sus representantes legales (art. 545).

El tiempo cobra especial importancia en los sujetos de derecho, lo cual se expresa en el principio y fin de la existencia de la personalidad. En cuanto a lo primero, se distinguirá la concepción de las personas naturales, su nacimiento, la evolución de la edad y su influencia en la capacidad de ejercicio, y concluirá con la muerte natural o la muerte presunta del desaparecido.

En lo que se refiere a las personas jurídicas habrá que considerar su constitución hasta el momento de su disolución con la consiguiente expiración de su personalidad, salvo los casos en que la ley la prolongue durante su liquidación.

A. Geografía del Libro Primero. De las personas.

LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS		Arts. 54 a 564
TÍTULO I.	De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio	Arts. 54 a 73
1.	División de las personas	Arts. 54 a 58
2.	Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella	Arts. 59 a 70
3.	Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona	Arts. 71 a 73
TÍTULO II.	Del principio y fin de la existencia de las personas	Arts. 74 a 97
1.	Del principio de la existencia de las personas	Arts. 74 a 77
2.	Del fin de la existencia de las personas	Arts. 78 a 79

3.	De la presunción de muerte por desaparecimiento	Arts. 80 a 94
4.	De la comprobación judicial de la muerte	Arts. 95 a 97
TÍTULO III.	De los esponsales	Arts. 98 a 101
TÍTULO IV.	Del matrimonio	Arts. 102 a 123
TÍTULO V.	De las segundas nupcias	Arts. 124 a 130
TÍTULO VI.	Obligaciones y derechos entre los cónyuges	Arts. 131 a 178
1.	Reglas generales	Arts. 131 a 140
2.	De los bienes familiares	Arts. 141 a 149
3.	Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer	Arts. 150 a 151
4.	Excepciones relativas a la separación de bienes	Arts. 152 a 167
5.	Excepciones relativas a la separación judicial	Arts. 168 a 178
TÍTULO VII.	De la filiación	Arts. 179 a 194
1.	Reglas generales	Arts. 179 a 182
2.	De la determinación de la maternidad	Art. 183
3.	De la determinación de la filiación matrimonial	Arts. 184 y 185
4.	De la determinación de la filiación no matrimonial	Arts. 186 a 194
TÍTULO VIII.	De las acciones de filiación	Arts. 195 a 221
1.	Reglas generales	Arts. 195 a 203
2.	De las acciones de reclamación	Art. 204 a 210
3.	De las acciones de impugnación	Arts. 211 a 221
TÍTULO IX.	De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos.	Arts. 222 a 242
TÍTULO X.	De la patria potestad	Arts. 243 a 296
1.	Reglas generales	Arts. 243 a 249
2.	Del derecho legal de goce sobre los bienes de los hijos y de su administración	Art. 250 a 259
3.	De la representación legal de los hijos	Arts. 260 a 266
4.	De la suspensión de la patria potestad	Arts. 267 a 268
5.	De la emancipación	Arts. 269 a 273 Arts. 274 a 296 derogados
TÍTULO XVI.	De la habilitación de edad	Arts. 297 A 303 derogados

TÍTULO XVII.	De las pruebas del estado civil	Arts. 304 a 320
TÍTULO XVIII.	De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas	Arts. 321 a 337
TÍTULO XIX.	De las tutelas y curadurías en general	Arts. 338 a 372
1.	Definiciones y reglas generales	Arts. 338 a 353
2.	De la tutela o curaduría testamentaria	Art. 354 a 365
3.	De la tutela o curaduría legítima	Arts. 366 a 369
4.	De la tutela o curaduría dativa	Arts. 370 a 372
TÍTULO XX.	De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría	Arts. 373 a 389
TÍTULO XXI.	De la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes.	Arts. 390 a 427
TÍTULO XXII.	Reglas especiales relativas a la tutela	Arts. 428 a 434
TÍTULO XXIII.	Reglas especiales relativas a la curaduría del menor	Arts. 435 a 441
TÍTULO XXIV.	Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador	Arts. 442 a 455
TÍTULO XXV.	Reglas especiales relativas a la curaduría del demente.	Arts. 456 a 468
TÍTULO XXVI.	Reglas especiales relativas a la curaduría del sordo o sordomudo.	Arts. 469 a 472
TÍTULO XXVII.	De las curadurías de bienes.	Arts. 473 a 491
TÍTULO XXVIII.	De los curadores adjuntos.	Arts. 492 a 493
TÍTULO XXIX.	De los curadores especiales.	Arts. 494 a 495
TÍTULO XXX.	De las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría.	Arts. 496 a 525
1.	De las incapacidades.	Arts. 497 a 513
	IX. Reglas relativas a defectos físicos y morales.	Art. 497
	X. Reglas relativas a las profesiones, empleos y cargos públicos	Art. 498
	XI. Reglas relativas al sexo.	Art. 499 derogado
	XII. Reglas relativas a la edad	Arts. 500 y 501
	XIII. Reglas relativas a las relaciones de familia	Arts. 502 y 503

	XIV. Reglas relativas a la oposición de intereses o diferencia de religión entre el guardador y el pupilo	Arts. 505 a 508
	XV. Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente.	Arts. 509 a 511
	XVI. Reglas generales sobre las incapacidades	Arts. 512 a 513
2.	De las excusas	Arts. 514 a 523
3.	Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas	Arts. 524 y 525
TÍTULO XXXI.	De la remuneración de los tutores y curadores	Arts. 526 a 538
TÍTULO XXXII.	De la remoción de los tutores y curadores	Arts. 539 a 544
TÍTULO XXXIII.	De las personas jurídicas.	Arts. 545 a 564

B. El Libro Primero.

El Libro Primero se ocupa de los sujetos de derecho, que son las personas naturales (art. 54) y las personas jurídicas (art. 545). Las primeras gozan de ciertos atributos de la personalidad, los cuales son abordados principalmente en la Constitución Política y que en esta parte del Código Civil se circunscriben al domicilio (art. 59), la residencia (art. 68), la habitación (art. 68), el estado civil (art. 304) y a la capacidad de goce (art. 77).

Además, influyen en las personas naturales las relaciones de familia o de estado o de funciones, lo que determina en ciertos casos su domicilio. El matrimonio (art. 102) como principal fuente de las relaciones de familia tiene en esta materia enorme importancia. A su vez el estado civil (arts. 304 y ss.) es un factor que vincula a las personas naturales con la familia y los derechos y deberes recíprocos entre los parientes. También incide en ciertas inhabilidades (art. 1796) o derechos y prerrogativas especiales que se plantean en el ámbito patrimonial (art. 141) y sucesorio (art. 1182), respectivamente.

Finalmente las personas jurídicas son reconocidas como una ficción creada por el legislador, que sirve a distintos propósitos de derecho público o privado, y dentro de estos últimos a objetos de beneficencia o a fines de lucro (arts. 545 y 2053).

El Libro Primero también se refiere a los atributos de la personalidad de las personas naturales, tales como el nombre (art. 188), capacidad (art. 77), domicilio (arts. 59 y ss.) o patrimonio (art. 85), y de las personas jurídicas (art. 548-2).

C. Principios del Libro Primero.

1. El principio de igualdad.

Este principio se consagra en el artículo 1º de la Constitución Política de la República al prescribir que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. El Título I del Código Civil reafirma este principio en el artículo 57 al señalar que la ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla el Código.

2. El principio de dignidad.

Art. 1º de la Constitución. “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Este principio se consagra en el Libro Primero del Código Civil, en el artículo 131 en cuanto obliga a los cónyuges a respetarse mutuamente; en el artículo 222 en cuanto ordena a los padres procurar la mayor realización tanto material como espiritual de los hijos guiándolos en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de un modo conforme a la evolución de sus facultades; en el artículo 223 que obliga a los hijos a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten auxilio; en los artículos 321 y siguientes a propósito del derecho de alimentos o en los artículos 338 y siguientes que norman las tutelas y curatelas y que buscan proteger a los incapaces, entre otros casos.

3. El principio de la libertad.

El art. 1º de la Constitución establece: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

En el Libro Primero del Código Civil se manifiesta el principio de la libertad en los acuerdos de los padres para el cuidado personal de los hijos (art. 225); en los convenios respecto del régimen de relación directa y regular del padre o madre con sus hijos cuando aquel o esta no tiene el cuidado personal de ellos (arts. 224 y 245 C.C.); en los pactos a través de los cuales los padres podrán acordar cuál de ellos o ambos, ejercerá la patria potestad del hijo (art. 244 del C.C.); o en la separación de bienes convencional (art. 152 C.C.).

4. El principio de la responsabilidad.

El principio de la responsabilidad se basa en la libertad y esta se funda en la capacidad, lo que se traduce en que si una persona es capaz y tiene libertad es responsable de los actos que realiza.

Así sucede:

Con la remoción de los tutores y curadores cuando estos incurran en fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo (art. 539 N° 2).

En cuanto al desaparecimiento de un persona, caso en el cual, se debe constituir garantía de responsabilidad por la administración de los bienes del desaparecido (art. 89 en relación con el art. 46).

En el matrimonio, hay responsabilidad cuando se comete adulterio (art. 132), e incluso se ha discutido si frente a esta infracción procede otorgar al cónyuge afectado una indemnización de perjuicios.

En los bienes familiares, el cónyuge que actuare fraudulentamente para obtener tal declaración, deberá indemnizar los perjuicios causados (art. 141, inc. final).

El legislador señala cuales son los patrimonios responsables en la administración que haga la mujer de la sociedad conyugal cuando al marido le afecta un impedimento transitorio para ejercer esa función (art. 138, incs. 2° y 3°).

Lo mismo acontece por la responsabilidad de la mujer en los actos y contratos que ella celebre durante la sociedad conyugal, comprometiendo al efecto sus patrimonios parcialmente separados en conformidad con los artículos 150⁽²⁰⁾, 166 y 167 del Código Civil, a los cuales podría agregarse el del artículo 1724 del Código Civil.

En la relación paterno filial, se establece la responsabilidad de los padres en el cuidado personal de los hijos (arts. 224, 225, 226, 227, 228, 229). Lo propio acontece con la responsabilidad de los progenitores por los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos (arts. 230 y 231).

En cuanto al cuidado de los padres y de los ascendientes, la ley prescribe la responsabilidad de los hijos al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 incs.1° y 2°.

En lo que se refiere a los alimentos, se contempla la responsabilidad de los abuelos de dar alimentos a sus nietos (art. 326); también la responsabilidad por los gastos de alimentación y crianza del hijo abandonado (art. 240); y la

²⁰ Cfr. Art. 252, inc. 3°.

responsabilidad por los gastos del menor ausente de su casa y en urgente necesidad (art. 241).

En la patria potestad se considera la responsabilidad del padre o madre en la administración de los bienes del hijo (art. 256) o la privación al padre o la madre de la administración de los bienes del hijo (art. 258). En las guardas se contempla la responsabilidad de los tutores y curadores en la administración de los bienes del pupilo (art. 391), y se prescribe la preferencia de los créditos indemnizatorios en los casos de dolo o culpa grave en la administración de los bienes del hijo bajo patria potestad y de los tutores o curadores en la administración de los bienes del pupilo (art. 2489).

En las acciones de filiación hay responsabilidad civil en contra de la persona que ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada (art. 197, inc.2º). Asimismo, se sanciona al padre o madre que se han opuesto a la acción de filiación cuando esta haya sido determinada judicialmente, pues en tal caso el que se opone queda privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes del hijo o de sus descendientes (art. 203).

En el ámbito de las personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, se contempla la responsabilidad de los Directores (art. 551-2) y de las personas jurídicas por los daños que sus estatutos causen a terceros (art. 548-4) y ellas también responden del pago de sus deudas (art. 549).

5. Los principios de la filiación.

Los principios de la filiación actualmente vigentes, son:

La igualdad de los hijos.

Se expresa en que la ley considera iguales a todos los hijos de filiación determinada (art. 33); se igualan los hijos en el parentesco por consanguinidad, aunque subsistan diferencias sucesorias en el orden de los hermanos carnales y los de simple conjunción (art. 41 en relación con el art. 990, ambos del Código Civil). Lo propio sucede en el orden de los demás colaterales, conforme con el art. 992. En los alimentos, se elimina la distinción entre alimentos congruos y necesarios y se contempla una sola clase de alimentos, que corresponde a los

que requiera el alimentario para vivir modestamente de acuerdo a su posición social (art. 323).

El principio del interés superior del hijo subraya la idea que se tiene del menor como sujeto de derecho, como persona digna de respeto y consideración, a la cual se le reconocen sus derechos y su autonomía futura. La proyección del interés superior del hijo se advierte en el inciso 2º del artículo 242 del Código Civil, relativo a los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, que establece: “En todo caso, para adoptar sus resoluciones el juez atenderá, como consideración primordial, el interés superior del hijo, y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez”. Igualmente, se manifiesta en la atribución judicial del cuidado personal (art. 225, inc. 4º) o en el derecho-deber de aquel de los padres que no detente el cuidado personal de mantener con el hijo una relación directa y regular, pues esta se puede restringir o suspender cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo (art. 229, inc. 6º del C.C.). También se aprecia en la facultad de los padres de corregir a los hijos, pues ella tiene como limitación todo cuanto menoscabe su salud o el desarrollo personal de los hijos (art. 234 del C.C.). Lo propio acontece en el discernimiento de la patria potestad por el juez (arts. 244 y 245).

El derecho a conocer la propia identidad.

Este principio está tomado de la Convención de Derechos del Niño (arts. 7 y 8) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 18). Se reconoce la facultad de toda persona de saber cuáles son sus orígenes, lo cual comprende el derecho a conocer quiénes son sus padres.

El derecho a conocer la propia identidad implica –en materia filiativa– hacer prevalecer la verdad biológica por sobre la verdad formal o sociológica. De acuerdo con el principio que se examina, en las acciones de filiación se expresa: “La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad” (art. 195). En armonía con lo recién dicho, el artículo 198 del Código Civil dispone: “...la maternidad y la paternidad podrán establecerse mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte”. Por su parte, el artículo 199 del C.C. se ocupa de las pruebas periciales de carácter biológico.

En la ley de adopción de menores N° 19.620, se contempla el derecho del adoptado de conocer los antecedentes de la adopción en los términos del artículo 27 de esta ley, lo que permite al adoptado indagar sobre su filiación biológica.

6. Los principios de los regímenes matrimoniales.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio se caracterizan por tres aspectos básicos: su multiplicidad, su mutabilidad y su complejidad⁽²¹⁾. En cuanto a la multiplicidad de regímenes, coexisten el de comunidad de bienes (sociedad conyugal), la unidad de destino de dos patrimonios (la participación en los gananciales) y la absoluta independencia de los haberes y pasivos de los cónyuges (separación total de bienes). La legislación vigente permite su mutabilidad, esto es, transitar entre los diversos regímenes mencionados, según el artículo 1792-1, que autoriza a los cónyuges, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de participación en los gananciales. Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales por el de separación total de bienes. Incluso en el caso de separación judicial de los cónyuges se termina la sociedad conyugal o la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el mencionado artículo 1723. Esa mutación de regímenes tiene como límite el hecho de que si se sustituye el régimen de sociedad conyugal por algún otro, no es posible a los cónyuges regresar a la comunidad de bienes (art. 40 L.M.C.).

La estructura de los regímenes matrimoniales es compleja, como se aprecia en la existencia de patrimonios anexos en la sociedad conyugal, esto es, separaciones parciales de bienes, como las contempladas en los artículos 150, 166, 167, 252 antepenúltimo inciso y 1724.

7. Principio de protección de los incapaces.

El amparo o protección de los incapaces se da a través de los representantes legales. Son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador (art. 43).

En el caso de la filiación, esta protección se cumple, por regla general, confiando el cuidado del hijo no emancipado a ambos o alguno de los padres (arts. 224 y 225), lo que además significa asignarle la patria potestad sobre los bienes del hijo, que incluye la representación de este, la administración de sus bienes, y el usufructo o goce legal de los bienes del hijo (art. 243 y ss.).

²¹ Pablo Rodríguez Grez, Innovaciones en materia de regímenes matrimoniales, Revista Actualidad Jurídica Nº 1, Enero 2000, Universidad del Desarrollo, pp.193 y ss.

Se contemplan las tutelas y las curadurías o curatelas para la protección de los incapaces, como cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida (arts. 338 y ss.).

D. Instituciones del Libro Primero.

En el Libro Primero destacan las siguientes instituciones:

a. **El matrimonio.**

El artículo 102 del Código Civil dispone: El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

b. **La filiación** (art. 179).

Es la relación de familia entre el hijo y su padre o madre, la que puede ser por naturaleza, por adopción o mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

c. **Las guardas.**

Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida (art. 338).

d. **Las personas jurídicas.**

Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.

Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.

Hay personas jurídicas que participan de uno u otro carácter (art. 545).

Libro Segundo

IX. Geografía, principios e instituciones del Libro Segundo del Código Civil. De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce.

En el mundo jurídico los bienes se radican a través del dominio, posesión, mera tenencia e injusta detentación. El dominio, que es el principal derecho real en nuestra legislación, comprende los atributos de uso, goce y disposición y a la vez es perpetuo. Naturalmente que se puede extinguir en manos de su titular en razón de su destrucción, enajenación o expropiación. A su vez, el dominio puede ser limitado por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición, o por el gravamen de un usufructo, uso o habitación, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra, y por las servidumbres (art. 732).

La posesión es un hecho, pero como el poseedor tiene el corpus (tenencia de la cosa) y el animus (ánimo de señor y dueño), se crea la apariencia de ser aquel dueño de la cosa y esta apariencia queda protegida además por una presunción de dominio en favor del poseedor, lo que obliga al verdadero dueño a probar su derecho para destruir la presunción (art. 700).

La mera tenencia se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno (art. 714).

El injusto detentador es aquel que tiene la cosa a nombre ajeno y la retiene indebidamente, lo que hace que su proceder sea atentatorio contra el legítimo derecho del propietario sobre la cosa (art. 915).

A. Geografía del Libro Segundo.

LIBRO SEGUNDO		DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE	Arts. 565 a 950
TÍTULO I.	De las varias clases de bienes		Arts. 565 a 581
1.	De las cosas corporales		Arts. 566 a 575
2.	De las cosas incorporeales		Arts. 576 a 581
TÍTULO II.	Del dominio		Arts. 582 a 588
TÍTULO III.	De los bienes nacionales		Arts. 589 a 605

TÍTULO IV.	De la ocupación	Arts. 606 a 642
TÍTULO V.	De la accesión	Arts. 643 a 669
1.	De las accesiones de frutos	Arts. 644 a 648
2.	De las accesiones del suelo	Arts. 649 a 656
3.	De la accesión de una cosa mueble a otra	Arts. 657 a 667
4.	De la accesión de las cosas muebles a inmuebles	Arts. 668 a 669
TÍTULO VI.	De la tradición	Arts. 670 a 699
1.	Disposiciones generales	Arts. 670 a 683
2.	De la tradición de las cosas corporales muebles	Arts. 684 y 685
3.	De las otras especies de tradición	Arts. 686 a 699
TÍTULO VII.	De la posesión	Arts. 700 a 731
1.	De la posesión y sus diferentes calidades	Arts. 700 a 720
2.	De los modos de adquirir y perder la posesión	Arts. 721 a 731
TÍTULO VIII.	De las limitaciones del dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria	Arts. 732 a 763
TÍTULO IX.	Del derecho de usufructo	Arts. 764 a 810
TÍTULO X.	De los derechos de uso y de habitación	Arts. 811 a 819
TÍTULO XI.	De las servidumbres	Arts. 820 a 888
1.	De las servidumbres naturales	Arts. 833 (834 a 838 derogados)
2.	De las servidumbres legales	Arts. 839 a 879.
3.	De las servidumbres voluntarias	Arts. 880 a 884
4.	De la extinción de las servidumbres	Arts. 885 a 888
TÍTULO XII.	De la reivindicación	Arts. 889 a 915
1.	Qué cosas pueden reivindicarse	Arts. 890 a 892
2.	Quién puede reivindicar	Arts. 893 a 894
3.	Contra quién se puede reivindicar	Arts. 895 a 903
4.	Prestaciones mutuas	Arts. 904 a 915
TÍTULO XIII.	De las acciones posesorias	Arts. 916 a 929
TÍTULO XIV.	De algunas acciones posesorias especiales	Arts. 930 a 950

B. El Libro Segundo.

En este libro se recoge la existencia de las cosas, distinguiendo entre cosas corporales o incorpóreas (art. 565), y divide las cosas corporales en muebles o inmuebles (art. 566).

Los bienes muebles los clasifica en cosas inanimadas y semovientes (art. 567), agregando la categoría de muebles por anticipación, que siendo inmuebles por adherencia cambian de condición para el efecto de constituir un derecho sobre ellos a favor de otra persona que no sea el dueño (art. 571). Finalmente, las cosas muebles se clasifican en el derecho positivo en fungibles y no fungibles (art. 575), lo que algunos contrastan con la división de las cosas consumibles y no consumibles.

Los bienes raíces se dividen en inmuebles por naturaleza, por adherencia o por destinación, destacando el hecho que estos últimos comprenden bienes muebles que en razón del destino a que se encuentran sujetos por el dueño de servir al uso, cultivo y beneficio del inmueble, cambian de la condición de muebles y pasan a ser inmuebles (arts. 568,569, 570).

Las cosas incorpóreas se clasifican en derechos reales y derechos personales (art. 576); a su vez, los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se deben (art. 580) y en cuanto a los hechos debidos, estos se reputan muebles (art. 581).

La preocupación fundamental del legislador en el Libro Segundo es doble: el acceso a los bienes y su conservación, y la circulación de los bienes y el fomento de la riqueza. Por eso, se establecen los modos de adquirir el dominio y los demás derechos reales que los gravan o limitan, distinguiendo entre propietarios (art. 582), poseedores (art. 700), meros tenedores (art. 714) e injustos detentadores (art. 915).

Asimismo, se establecen acciones protectoras del dominio, a través de la acción reivindicatoria (art. 889) y en favor del poseedor regular de la cosa que estaba en vías de ganarla por la prescripción adquisitiva, pero con la limitación en este último caso de no poder ejercerla contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho (art. 894).

Las acciones posesorias quedan restringidas a las que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, u obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas. Se denominan querrela de amparo, querrela de restitución y querrela de restablecimiento, respectivamente (arts. 916 y ss.).

Por otra parte, las acciones posesorias no tienen cabida respecto de las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas (art. 917), a pesar que en estos ejemplos se trata de derechos reales que recaen sobre inmuebles.

Existen también acciones posesorias especiales que se llaman denuncia de obra nueva (art. 931), denuncia de obra ruinosa (art. 932) y de construcciones o árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por causa de ordinaria ocurrencia, que generan el temor de daño por el peligro que encierra (art. 935). En aras de la protección del aire atmosférico no se admite la invocación de ninguna prescripción contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso (art. 937).

Finalmente, se establece acción municipal o popular a favor de lugares de uso público para velar por la seguridad de los que transitan por ellos. (art. 948)

C. Principios del Libro Segundo.

1. Libre acceso a los bienes.

La Constitución Política de la República establece la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de la misma Carta Política (art. 19 N° 23). Este principio del libre acceso a los bienes permea el Código Civil en virtud de la supremacía constitucional que influye en las normas de inferior jerarquía.

De otra parte, una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes (art. 19 N° 23 inc. final).

2. La libre circulación de los bienes.

En el Mensaje del Código Civil, párrafo XXVI, se indica la conservación de la sustitución fideicomisaria, reconociéndose en ella una emanación del derecho de propiedad, pues todo propietario parece tenerlo para imponer a sus liberalidades las limitaciones y condiciones que quiera. Pero admitido en toda su extensión este principio, pugnaría con el interés social, ya embarazando la circulación de los bienes, ya amortiguando aquella solicitud en conservarlos y mejorarlos, que tiene su más poderoso estímulo en la esperanza de un goce perpetuo, sin trabas, sin responsabilidades, y con la facultad de transferirlos libremente entre vivos y por causa de muerte; (...).

Por eso,

- se derogaron los mayorazgos y vinculaciones, y se reemplazó por el censo (arts. 981 y 982);
- se prohíbe la cláusula de no enajenar, salvo en caso de interés legítimo y por tiempo determinado;
- se dispuso que el pacto de no enajenar la cosa hipotecada no impide su enajenación (art. 2415);
- se estableció que las condiciones en el fideicomiso deben cumplirse en 5 años o se tienen por fallidas (art. 739);
- se contempló la prohibición de usufructos y fideicomisos sucesorios o alternativos (arts. 769 y 745); y,
- se prohibió el plazo de los pactos de proindivisión por más de 5 años (art. 1317 inc. 2º), pero cumplido este término puede renovarse el convenio.

3. Amparo del derecho de dominio y de sus atributos, y de la posesión de inmuebles.

El amparo del derecho de dominio y de sus atributos se expresa en la acción reivindicatoria cuando el propietario pierde la posesión de la cosa (art. 889), e incluso se otorga esta acción al dueño contra el injusto detentador (art. 915).

El resguardo de la posesión de inmuebles se concreta a través de las acciones posesorias, que, como se dijo, son los interdictos posesorios propiamente tales y las acciones posesorias especiales, y las acciones municipales y populares.

Ellas son:

- Querrela de amparo (art. 549 C.P.C., arts. 916, 921 C.C.).
- Querrela de restitución (art. 916 y 926 C.C. y art. 549 C.P.C.).
- Querrela de restablecimiento (art. 928 C.C y 549 C.P.C.).
- Acciones posesorias especiales.
 - Denuncia de obra nueva (arts. 930 y 931 C.C.)
 - Denuncia de obra ruinoso (arts. 932 y ss. C.C.).
 - Acciones respecto de obras que corrompen el aire (art. 937 C.C.).
 - Acciones populares (art. 948 C.C.).

4. Cuidado y conservación de los bienes.

Este deber de cuidado y conservación de las cosas se manifiesta en la ocupación, en la propiedad fiduciaria, en las limitaciones del dominio como son el usufructo y las servidumbres, y en las prestaciones mutuas que se deben entre sí el propietario vencedor y el poseedor vencido.

- **Ocupación** (arts. 630,632 y 634 del C.C.), que se refieren a la venta en pública subasta de la especie al parecer perdida, debiendo deducirse del producto las expensas de aprensión, conservación y demás que incidieron (...); los efectos de la aparición del dueño antes de la subasta de la cosa al parecer perdida consisten en que le será restituida, pagando las expensas, y lo que a título de salvamento hubiere adjudicado la autoridad competente al que encontró y denunció la especie; en caso de anticipo de la subasta y apareciendo el dueño, éste tendrá derecho al precio, deducidas las expensas y el premio de salvamento.

- **Propietario fiduciario** (art. 756 C.C.). El propietario fiduciario es obligado a todas las expensas extraordinarias para la conservación de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitución, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar, y con las rebajas que indica el mismo precepto.

- **Usufructo** (arts. 777 y 797). Si el usufructuario no rinde la caución a que es obligado, dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez a instancia del propietario, se adjudicará la administración a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare

por el trabajo y cuidados de la administración. Las obras o refacciones mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, son de cargo del propietario, pero el usufructuario deberá pagarle, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellos. Si el propietario rehúsa o retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario para liberrar la cosa fructuaria y conservar su usufructo, hacerlas a su costa, y el propietario se las deberá reembolsar sin interés.

- **Servidumbres** (art. 846 incs. 1º y 2º). El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurren a la construcción y reparación de cercas divisorias comunes. El juez, en caso necesario, reglará el modo y forma de la concurrencia de manera que no se imponga a ningún propietario un gravamen ruinoso.

- **Prestaciones mutuas** (arts. 906, inc. 2º y 907 inc. final) El poseedor de buena fe, mientras permanezca en ella, no es responsable de los deterioros que ha sufrido la cosa, a menos que se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, y vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo. En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido para producirlos.

5. De la prevalencia de los inmuebles por sobre los bienes muebles.

- Mensaje párrafo XX, dice que: En cuanto a poner a la vista de todos el estado de las fortunas territoriales, el arbitrio más sencillo era hacer obligatoria la inscripción de todas las enajenaciones de bienes raíces, incluidas las transmisiones hereditarias de ello, las adjudicaciones y la constitución de todo derecho real en ellos. Exceptuándose los de servidumbres prediales, por no haber parecido de bastante importancia.

- La prevalencia de la proyección de los inmuebles se aprecia:
 - En el principio de lo accesorio, según el cual, concurriendo bienes inmuebles y bienes muebles, siempre lo principal es el bien raíz y lo accesorio las cosas muebles. Así lo dice el Código Civil a propósito de la edificación en suelo ajeno (688); de la plantación o sembradío en terreno ajeno (art. 669), normas ubicadas en la accesión de mueble a inmueble.

- Por otro lado, el régimen conservatorio de bienes raíces se ocupa de las enajenaciones de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos

(art. 686); igualmente se expresa en las inscripciones requeridas para las transmisiones hereditarias (art. 688); en la constitución de derechos reales sobre inmuebles, como acontece en el fideicomiso (art. 735 inc. 2º), en el usufructo (art. 767), uso y habitación (art. 812), en la hipoteca (arts. 2409, 2410), en el censo ordinario (art. 2027) y en el censo vitalicio (art. 2279 en relación con el art. 2027).

- En las acciones posesorias, las cuales solo se aplican a los bienes raíces y no a los muebles (arts. 916 y ss.).
- En la prescripción adquisitiva ordinaria, que contempla un plazo más extenso para adquirir los bienes raíces y otro más breve para las cosas muebles (arts. 588 y 2508).

6. Amparo de los bienes raíces inscritos y su prevalencia frente a los inmuebles no inscritos.

Teoría de la posesión inscrita. (arts. 686, 696, 724, 728, 730 inc. 2º, 924, 925, 2505).	Posesión de los inmuebles no inscritos.
<ul style="list-style-type: none"> ○ Forma de hacer la tradición. La tradición de los inmuebles o derechos reales constituidos en ellos, se hace por la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces (art. 686). Mientras la inscripción no se efectúe los títulos cuya inscripción se señala en los artículos anteriores, no darán o transferirán la posesión efectivo del respectivo derecho (art. 696). 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Forma de hacer la tradición. La tradición de los inmuebles no inscritos se efectúa según las reglas de los bienes muebles (art. 684).²² Con todo, hay una norma especial en el artículo 697 del Código Civil que obliga a la inscripción de derechos reales en el tiempo intermedio entre la fecha en que principie a regir este Código y aquella en que la inscripción empiece a ser obligatoria.
<ul style="list-style-type: none"> ○ Adquisición de la posesión. Si la cosa es de aquella cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión sino por este medio (art. 724). 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Adquisición de la posesión por un título traslativo de dominio. La inscripción es necesaria para adquirir la posesión regular de un inmueble no inscrito pero no lo es para adquirir la posesión irregular de tales inmuebles.

²² Se discute si se requiere de inscripción para adquirir la posesión aun irregular de un bien raíz. Por otro lado, se controvierte que pueda hacerse la tradición de los inmuebles no inscritos sin la respectiva inscripción teniendo en consideración los artículos 696 y 697 del C.C., los cuales exigen inscripción.

<p>○ Conservación de la posesión inscrita. El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda u otro título no translaticio de dominio (art. 725). Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente (art. 728 inc. 2º).</p>	<p>○ Conservación de los inmuebles no inscritos. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan (art. 726). Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde (art. 729).</p>
<p>○ Prueba de la posesión. La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras esta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla (art. 924).</p>	<p>○ Prueba de la posesión. La prueba de la posesión del suelo se hará por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o cementeras, y otros de igual significación, sin el consentimiento del que disputa la posesión (art. 925).</p>
<p>○ Pérdida de la posesión. Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial (art. 728 inc. 1º). Si el que tiene la cosa en lugar a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción (art. 730 inc. 2º).</p>	<p>○ Pérdida de la posesión. Se pierde la posesión de una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya (...) (art. 726). Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde (art. 729). Si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de otro la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra; a menos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesión de la cosa, y pone fin a la posesión anterior (art. 730 inc. 1º).</p>

<ul style="list-style-type: none"> ○ Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en estos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo (art. 2505). 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Para adquirir el dominio del inmueble no inscrito por la prescripción adquisitiva se requiere cumplir con el plazo de prescripción de 10 años en conformidad con el artículo 2511 del Código Civil. (Cfr. 2510).
---	--

7. Principio de lo accesorio.

Este es un principio general de derecho que se formula diciendo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que se expresa no solo en los modos de adquirir el dominio dentro de la teoría de los bienes, sino también en el ámbito de las obligaciones y de los contratos.

En el Libro Segundo, el Código Civil se refiere a la accesión de frutos como un modo de adquirir distinguiendo las clases de frutos, naturales y civiles, y los estados en que estos pueden encontrarse (arts. 644 y ss.).

En cuanto a la accesión propiamente tal, se dan reglas respecto de las **aciones del suelo** (arts. 649 y ss.), bajo las formas de aluvi3n, de la avuls3n, de las heredades inundadas, de la acces3n por variaci3n del curso de un r3o y la acces3n de nuevas islas que no han de pertenecer al Estado; **de la acces3n de mueble a mueble**, en sus modalidades de la adjunci3n, de la especificaci3n, de la mezcla (arts. 657 y ss.) y de **la acces3n de muebles a inmuebles** bajo los tipos de edificaci3n, plantaci3n o sembrad3o en terreno ajeno (arts. 668 y ss.).

D. Instituciones del Libro Segundo.

1. Dominio, posesi3n, mera tenencia (arts. 582 y ss., 700 y ss. y 714).

El dominio es un derecho real que recae sobre una cosa determinada con 3nimo de se3or y due3o, y que se extiende no solo a las cosas corporales sino tambi3n a las incorporales e incluso a las producciones del talento o de ingenio.

La posesi3n es un hecho pero que se reviste del car3cter de una propiedad aparente, en t3rminos tales que al poseedor le favorece la presunci3n de dominio y coloca de cargo de quien disputa el dominio el peso de la prueba.

La mera tenencia es una situaci3n de hecho en que el mero tenedor reconoce dominio ajeno aunque mantenga materialmente la cosa en su poder. A diferencia de la posesi3n, el mero tenedor carece de aptitud para adquirir el

dominio de la cosa por prescripción adquisitiva, aunque el texto del artículo 2510 regla 3ª pudiera hacer creer lo contrario.

2. Modos de adquirir el dominio y demás derechos reales⁽²³⁾ (art. 588). Se clasifican en modos de adquirir originarios, como lo son la ocupación (arts. 606 y ss.), la accesión (arts. 643 y ss.) y la prescripción adquisitiva (arts. 2492 y 2498 y ss.); y modos de adquirir derivativos, que son la tradición (arts. 670 y ss.) y la sucesión por causa de muerte (arts. 951 y ss.).

3. Limitaciones del dominio (art. 732): La propiedad fiduciaria (arts. 733 y ss.), el derecho de usufructo (art. 764 y ss.), los derechos de uso y habitación (arts. 811 y ss.), y las servidumbres (arts. 820 y ss.), con las clasificaciones de servidumbre natural de escurrimiento (art. 833); servidumbres legales, que se dividen entre aquellas relativas al uso público y las de utilidad de los particulares (art. 839). Entre las servidumbres legales de utilidad de los particulares se encuentran las de: demarcación, cerramiento, tránsito, medianería, acueducto, luz y vista. Finalmente, existen las servidumbres voluntarias (arts. 880 y ss.) que surgen de la autonomía privada, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes.

4. La protección del dominio, de la posesión y en ciertos casos de la mera tenencia, se manifiestan en las acciones protectoras de cada uno de ellos, como lo son: la acción reivindicatoria, la publiciana, las querellas posesorias, entre las cuales se encuentra la de despojo violento que favorece incluso al mero tenedor.

²³ Entre los derechos reales se incluye el contemplado en la ley 20.930 de 2016, que “Establece el Derecho Real de Conservación Medioambiental”.

Libro Tercero.

X. Geografía, principios e instituciones del Libro Tercero del Código Civil. De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.

El mundo jurídico sería caduco si ante el deterioro de las cosas o la muerte de las personas naturales o la disolución de las personas jurídicas los bienes quedaran abandonados, y los derechos y obligaciones de las personas sin titular que los ejerza. Lo mismo sucedería si ante dichas circunstancias no hubiere quién responda del cumplimiento de las deudas. Por eso el Libro Tercero se ocupa de la transmisión del patrimonio de los sujetos de derecho desde el causante a sus asignatarios a título universal o a título singular, con la particularidad que esta sucesión no se circunscribe al activo del difunto porque también se extiende al pasivo de este, comprendiendo así una universalidad jurídica que es distinta de los bienes y obligaciones individualmente considerados.

Como en el mundo jurídico de derecho privado impera la libertad de las personas, ésta se manifiesta en el ámbito sucesorio en la libertad de testar o no, y en cuanto al contenido de las disposiciones del acto de última voluntad hay campos donde hay libertad absoluta, como acontece ante la falta de legitimarios y cuando estos existen, el testador solo tiene plena libertad para disponer de la cuarta parte de libre disposición; en otros, la libertad es relativa, lo que sucede con la asignación de la cuarta de mejoras y los gravámenes impuestos a esta última. Por último, existen situaciones en que no hay libertad de disposición para el testador, lo que acontece respecto a las legítimas, las cuales no pueden ser desconocidas por el causante, a menos que desherede al legítimo por una causal legal probada en la forma prevista por la ley. Tampoco puede el causante imponer a la legítima rigurosa una condición, plazo, modo o gravamen alguno. La amplitud, restricción o supresión de la libertad de disposición de los bienes del testador se reflejan en cuatro de los cinco regímenes sucesorios consagrados en el Código Civil: sucesión testada, sucesión mixta, sucesiones forzosas y semiforzosas.

A. Geografía del Libro Tercero.

LIBRO TERCERO	DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.	Arts. 951 a 1436
TÍTULO I.	Definiciones y reglas generales	Arts. 951 a 979
TÍTULO II.	Reglas relativas a la sucesión intestada	Arts. 980 a 998
TÍTULO III.	De la ordenación del testamento	Arts. 999 a 1055
1.	Del testamento en general	Arts. 999 a 1010
2.	Del testamento solemne y primeramente del otorgado en Chile	Arts. 1011 a 1026
3.	Del testamento solemne otorgado en país extranjero	Arts. 1027 a 1029
4.	De los testamentos privilegiados	Arts. 1030 a 1055
TÍTULO IV.	De las asignaciones testamentarias	Arts. 1056 a 1166
1.	Reglas generales	Arts. 1056 a 1069
2.	De las asignaciones testamentarias condicionales	Arts. 1070 a 1079
3.	De las asignaciones testamentarias a día	Arts. 1080 a 1088
4.	De las asignaciones modales	Arts. 1089 a 1096
5.	De las asignaciones a título universal	Arts. 1097 a 1103
6.	De las asignaciones a título singular	Arts. 1104 a 1135
7.	De las donaciones revocables	Arts. 1136 a 1146
8.	Del derecho de acrecer	Arts. 1147 a 1155
9.	De las sustituciones	Arts. 1156 a 1166
TÍTULO V.	De las asignaciones forzosas	Arts. 1167 a 1211
1.	De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas	Arts. 1168 a 1171
2.	De la porción conyugal	Arts. 1172 a 1180 derogados
3.	De las legítimas y mejoras	Arts. 1181 a 1206
4.	De los desheredamientos	Arts. 1207 a 1211
TÍTULO VI.	De la revocación y reforma del testamento	Arts. 1212 a 1221
1.	De la revocación del testamento	Arts. 1212 a 1215
2.	De la reforma del testamento	Arts. 1216 a 1221

TÍTULO VII.	De la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación e inventario.	Arts. 1222 a 1269
1.	Reglas generales	Arts. 1222 a 1269
2.	Reglas particulares relativas a las herencias	Arts. 1240 a 1246
3.	Del beneficio de inventario	Arts. 1247 a 1263
4.	De la petición de herencia y de otras acciones del heredero	Arts. 1264 a 1269
TÍTULO VIII	De los ejecutores testamentarios	Arts. 1270 a 1310
TÍTULO IX	De los albaceas fiduciarios	Arts. 1311 a 1316
TÍTULO X.	De la partición de los bienes	Arts. 1317 a 1353
TÍTULO XI.	Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias	Arts. 1354 a 1377
TÍTULO XII.	Del beneficio de separación	Arts. 1378 a 1385
TÍTULO XIII.	De las donaciones entre vivos	Arts. 1386 a 1436

B. El Libro Tercero.

El Libro Tercero se ocupa principalmente de las cinco clases de sucesión por causa de muerte, esto es, la sucesión testada, la sucesión intestada, la sucesión mixta, la sucesión forzosa y la sucesión semiforzosa. Además regula la acción de reforma del testamento, la formación de los acervos imaginarios y la acción de inoficiosa donación, todo ello con mira a la protección de las asignaciones forzosas. Además, establece el resguardo de los acreedores frente a la muerte del causante reglando el pago de las deudas hereditarias y testamentarias, protegiéndolos frente a la incertidumbre del cobro de sus créditos a través del beneficio de separación. A su vez, frente a una sucesión cargada de deudas, permite a los herederos limitar su responsabilidad invocando el beneficio de inventario y establece un tope, por el ministerio de la ley a la responsabilidad de los legatarios ajustado al monto o valor de los bienes que reciba.

Dentro de la libertad que la ley concede al causante para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones testamentarias, se le autoriza a nombrar albaceas con y sin tenencia de bienes, e incluso le está permitido designar albaceas fiduciarios para que cumplan encargos confidenciales del testador.

Como es de interés del legislador la libre circulación de los bienes se permite poner término a la indivisión mediante el ejercicio de la acción de partición que es un derecho absoluto, cuya única limitación se encuentra en el caso que los

indivisarios acuerden un plazo no superior a cinco años de indivisión, sin perjuicio de la facultad que les asiste para prorrogarlo.

Finalmente, el Libro Tercero trata de las liberalidades, esto es, de las donaciones por causa de muerte (art. 1136) y las donaciones entre vivos (art. 1386).

C. Principios del Libro Tercero.

En el derecho sucesorio y en el régimen de las donaciones, por causa de muerte o revocables y entre vivos o irrevocables, contempladas en el Libro Tercero del Código Civil, se aplican fundamentalmente cuatro principios: el de los atributos del dominio, uso, goce y disposición, con especial incidencia de esta última facultad consistente en gravar o enajenar los bienes; el principio de la facultad del dueño de imponer restricciones a los bienes suyos que ceda, transfiera o transmita; el principio de la aptitud para suceder o recibir donaciones; y el principio de la responsabilidad tanto en materia sucesoria como en el orden de las donaciones.

1. Atributos del dominio: Uso, goce y disposición.

En cuanto a los atributos del dominio, el Mensaje del Código Civil en su párrafo XXVI se refiere al alcance del goce de los bienes y su libre disposición, señalando:

“... todo propietario parece tenerlo (el derecho de propiedad) para imponer a sus liberalidades las limitaciones y condiciones que quiera. Pero admitido en toda su extensión este principio, pugnaría con el interés social, ya embarazando la circulación de los bienes, ya amortiguando aquella solicitud en conservarlos y mejorarlos, que tiene su más poderoso estímulo en la esperanza de un goce perpetuo, sin trabas, sin responsabilidades, y con la facultad de transferirlos libremente entre vivos y por causa de muerte (...).”

2. Principio de la facultad del dueño de imponer restricciones a los bienes suyos que ceda, transfiera o transmita, pero con carácter temporal.

En lo que concierne a las restricciones que el dueño puede imponer a sus bienes o a la cesión, transferencia o transmisión de los mismos se procura que

ellas sean de carácter temporal y que no afecten derechos de terceros o normas de orden público.

Son expresiones de este principio: la duración del usufructo, el cual puede constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario, con el alcance de que si en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario y si se hubiese constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de 30 años (art. 770); lo propio acontece con la duración de la condición en el fideicomiso, porque toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de 5 años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento del que penda la restitución. Estos 5 años se cuentan desde la delación de la propiedad fiduciaria (art. 739 en relación con el art. 1164 sobre la sustitución fideicomisaria); lo mismo sucede con la cláusula de no enajenar que en los casos que no autorizada ni prohibida por la ley, se le admite siempre que sea temporal y resguarde un interés legítimo. Si la cláusula mencionada no compromete ningún derecho de tercero, se tendrá por no escrita (art. 1126 cfr. 751 inc. 2º, art. 793 inc. 3º y art. 1432 Nº 1).

3. Aptitud para suceder.

En general, para suceder a una persona por causa de muerte es menester que el causahabiente sea capaz y digno de suceder al causante (art. 961), esto es, debe existir o se debe esperar que exista y debe ser hábil para suceder (arts. 962 y 963), es decir, no debe haber cometido acto ofensivos en contra del causante en su persona, bienes, honor o descuidado sus deberes de proteger al difunto (arts. 968 a 971).

4. Responsabilidad en las sucesiones.

La responsabilidad en las sucesiones tiene una doble óptica, porque se debe velar por los intereses de los acreedores del causante en términos tales que al fallecimiento de este no se ponga en peligro ni exista menoscabo al derecho de los terceros para reclamar a la sucesión lo que se les deba, y también hay que velar por los derechos del difunto en contra de terceros de manera que su patrimonio no se vea disminuido con motivo del deceso del difunto.

Las deudas de la sucesión gozan en algunos casos de preferencia para los efectos de su pago, como lo consignan las bajas generales de la herencia del artículo 959, que se refieren a las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión, las deudas hereditarias y las asignaciones alimenticias forzosas (arts. 959 y 1167 N° 1).

Los herederos responden de las deudas hereditarias a prorrata de sus cuotas (art. 1354) sin perjuicio de las divisiones establecidas en los artículos 1368 y 1372 entre los herederos usufructuarios o fiduciarios con los herederos propietarios o fideicomisarios. Los herederos pueden limitar su responsabilidad a través del beneficio de inventario (art. 1247).

Los legatarios responden subsidiariamente de las deudas hereditarias y su responsabilidad está limitada por el ministerio de la ley al monto de los bienes que reciben como legados (art. 1104), en armonía con los artículos 1362 y 1363.

En resguardo de los intereses de los acreedores hereditarios estos pueden invocar el beneficio de separación para que no se confundan los bienes del difunto con el patrimonio de los herederos (art. 1378).

En cuanto a los créditos hereditarios, los herederos del acreedor pueden cobrar al tercero su cuota en el crédito a prorrata de su interés hereditario (art. 1526 N° 4). A su vez, en las relaciones entre esos herederos se aplica el artículo 1344, el cual determina que cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros bienes de la sucesión. Por consiguiente, si un heredero cobró su cuota en el crédito que le fue adjudicado a otro coheredero, deberá reembolsarle este último lo recibido por ese concepto.

❖ **Sucesión testada. Principios.**

1. La facultad de testar es un derecho personalísimo, porque la facultad de testar es indelegable (art. 1004).

2. Libertad de testar.

Si no hay legitimarios, el testador goza de libertad absoluta para disponer de sus bienes (art. 1184).

Si hay legitimarios, el testador goza de plena libertad para disponer de la cuarta de libre disposición (art. 1184).

El testador carece de libertad para disponer de las legítimas (art. 1192), porque la legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Libertad en la cuarta de mejoras (art. 1195)⁽²⁴⁾. En la cuarta de mejoras el testador tiene una libertad relativa porque puede distribuirla entre sus descendientes, su cónyuge y sus ascendientes, pudiendo asignar a uno o más de ellos toda la dicha cuarta con exclusión de los otros. Por otra parte, los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejora serán siempre en favor del cónyuge o de uno o más de los ascendientes o descendientes del testador.

3. Solemnidad de los actos testamentarios

Los testamentos pueden ser más o menos solemnes, en conformidad con el artículo 999 del Código Civil.

Los testamentos pueden otorgarse en Chile o en el extranjero y se clasifican en:

- **Testamento otorgado en Chile.**

Solemne

- Solemne abierto, nuncupativo o público (art. 1008, inciso final, parte primera).
- Solemne cerrado (art. 1008, inciso final, parte final).

- **Testamento solemne otorgado en el extranjero.**

- Extendido en conformidad a la ley chilena: abierto o cerrado; (art. 1028), o
- en conformidad a la ley extranjera (art. 1027).

- **Testamento menos solemne o privilegiado**

Menos solemne

- El testamento verbal (art. 1033 y ss.).
- El testamento militar (arts. 1030 y 1041 y ss.).
- El testamento marítimo (arts. 1048 y ss.).

²⁴ El conviviente civil es también asignatario de la cuarta de mejoras. Art. 16 inc. 2º de la ley 20.830 de 2015, que "Crea el Acuerdo de Unión Civil".

❖ **Sucesión intestada. Principios**⁽²⁵⁾.

1. De aplicación subsidiaria (arts. 980 y 996.)

- **Primero:** se aplican las asignaciones forzosas y semiforzosas.
- **Segundo:** luego las asignaciones testamentarias, y
- **Tercero:** finalmente las reglas de la sucesión intestada.

2. De igualdad.

- No se atiende al sexo de los sucesores (art. 982)
- Ni a la primogenitura (art. 982).
- Ni a la calidad de la filiación determinada (art. 33, parte final).

3. De patrimonio unitario.

La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas (art. 981).

4. De exclusión y preferencia (art. 983).

Los órdenes de sucesión son el conjunto de parientes que, considerados colectivamente, excluyen y son excluidos por otros parientes en la forma y de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada.

En el primer orden concurren los hijos, entre los cuales se encuentra el adoptado⁽²⁶⁾, con el cónyuge sobreviviente⁽²⁷⁾ (art. 988).

En el segundo orden de sucesión intestado concurren los ascendientes con el cónyuge sobreviviente en la forma prevista por el artículo 989, que favorece al cónyuge en desmedro de los ascendientes.

En el tercer orden concurren los hermanos, privilegiándose a los de doble conjunción frente a los de simple conjunción (art. 990).

²⁵ Pablo Rodríguez Grez, *Instituciones de Derecho Sucesorio*, volumen 1, pp. 250 y ss., tercera edición actualizada, 2006, Editorial Jurídica de Chile.

²⁶ Art. 1º inc. final ley 19.620 de 1999

²⁷ Cfr. Ley Nº 20.830 de 2015, que Crea el Acuerdo de Unión Civil, dispone en su artículo 16: "Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. En conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras." Sin embargo, no pueden celebrar el acuerdo de unión civil las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente. (art. 9 inc. 2º).

En el cuarto orden concurren los demás colaterales hasta el sexto grado inclusive, prefiriéndose a los de grado más próximo y a los de doble conjunción frente a los de simple conjunción (art. 992).

A falta de los anteriores, en el quinto orden de sucesión, es llamado el Fisco como último heredero abintestato (art. 995).

5. De la relación conyugal o de los convivientes en Acuerdo de Unión Civil, o de consanguinidad (art. 988).

El llamado lo hace la ley considerando la relación conyugal o consanguínea o el conviviente civil, art. 16 de la ley 20.830 de 2015⁽²⁸⁾. (Y el adoptado, porque existe la ficción que lo hace parecer como hijo consanguíneo del adoptante. Art. 1º inc. final de la ley 19.620 de 1999).

6. De descendencia ilimitada (art. 988).

Pero excluyendo los de grado más próximo a los de grado más lejano.

7. De demérito calificado.

Esta situación se plantea en los siguientes casos:

- Cuando la filiación ha sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre (arts. 203, 994 y 1182).
- Respecto del cónyuge separado judicialmente que hubiere dado motivo a la separación por su culpa (arts. 994 y 1182).

8. De colateralidad limitada.

Así sucede en el derecho de representación, el que tiene lugar en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos (arts. 986) y tratándose de la sucesión intestada si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendiente, ni cónyuge, les sucederán sus hermanos (art. 990). No habiendo hermanos, sucederán los colaterales de grado más próximo, hasta el sexto grado inclusive (art. 992).

9. De compensación de la sucesión parte testada y parte intestada (art. 996).

La primera regla consiste en enterar totalmente, a quienes tienen derecho a ellas, las legítimas y mejoras de la herencia. La segunda regla se refiere a

²⁸ El artículo 5º de la ley 20.830 no admite que una misma persona tenga la doble calidad, ya sea de cónyuge de una persona y de conviviente civil de otra, ni de conviviente civil de una y de conviviente civil de otra.

respetar la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda. La tercera establece que han de cumplirse primero las disposiciones testamentarias y el remanente se adjudicará a los herederos de la sucesión intestada según las reglas generales. Por último, los que suceden a la vez por testamento y por la ley, imputarán a la porción que le corresponda abintestado lo que recibieron por testamento sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.

10. De la igualdad entre chilenos y extranjeros y protección de los parientes chilenos.

- **Igualdad** (arts. 57 y 997).

El artículo 57 no hace diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla el Código Civil.

El artículo 997 dispone que los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera y según las mismas reglas que los chilenos.

- **Protección de los chilenos** (art. 998).

En la sucesión abintestado de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

11. De la prevalencia de la doble conjunción.

- **Hermanos** (art. 990). El hermano carnal tiene derecho a recibir el doble de la porción del hermano paterno o materno.

- **Colaterales** (art. 992). Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre o parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

12. De clausura (art. 995).

Son llamados mediante órdenes sucesoriales: los hijos; los ascendientes; el cónyuge; los hermanos; los colaterales, y el fisco. Esto significa que el último asignatario a título universal en la sucesión intestada del difunto, a falta de todo lo demás, es el fisco.

❖ **Sucesión mixta. Principios.**

1. Principio de sucesión múltiple: en parte testada y en parte intestada, forzosa y semiforzosa (art. 996).

2. Principio de cumplimiento primeramente de las disposiciones testamentarias y luego del remanente según la sucesión intestada. Prefiere lo expreso frente a lo presuntivo (art. 996).

❖ **Sucesión forzosa. Principios.**

1. Asignación impuesta por la ley (arts. 1167).

Son asignaciones forzosas: los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, las legítimas y la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.

2. Amparo de estas asignaciones (art. 1216).

Se concede la acción de reforma de testamento a los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por la ley les corresponde, quienes tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, pudiendo intentar la acción de reforma ellos o las personas a quienes se hubieren transmitidos sus derechos, dentro de los cuatro años contados desde el día que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

3. El aseguramiento de su integridad (arts. 1185, 1186, 1192 y 1216).

Acervos, acción de inoficiosa donación, imputaciones, etc.

La ley dispone distintos medios para asegurar el respeto de las asignaciones forzosas, ya sea mediante la formación de los acervos imaginarios y la acción de

inoficiosa donación, o prohibiendo que la legítima rigorosa esté sometida a una modalidad o gravamen, o mediante la acción de reforma de testamento, etc.

4. No distinción sobre el origen de los bienes del causante ni el sexo de la persona llamada a suceder ni de la primogenitura (arts. 981 y 982).

El Código Civil elimina ciertos criterios para suceder a una persona, tales como el origen de los bienes o el sexo o la primogenitura.

5. Ausencia de libertad de testar respecto de estas asignaciones (arts. 1167, 1192).

Las asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas (art. 1167).

La legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno (art. 1192).

6. Principio de discriminación en favor del cónyuge (arts. 988, 989 y 1193).

El cónyuge sobreviviente concurre en el primer orden de sucesión intestado en conjunto con los hijos, y tiene derecho a recibir una porción que, por regla general, es equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo (art. 988).

En el segundo orden de sucesión regular, si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes (art. 989).

Si lo que se ha asignado al cónyuge sobreviviente no fuere suficiente para completar la porción mínima que le corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 988, esto es, la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, la diferencia deberá pagarse con cargo a la cuarta de mejoras (art. 1193).

7. Principio de representación en la línea de los descendientes (arts. 986 y 1182).

Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos (art. 986), y son legitimarios los hijos,

personalmente o representados por su descendencia (art. 1182 N° 1). En ambos casos la descendencia es ilimitada.

8. Principio de no admisión de modalidades o gravámenes respecto de las asignaciones forzosas (arts. 1192 y 1197).

La legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno (art. 1192). A su vez, el que deba una legítima podrá señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies (art. 1197).

9. Principio de preferencia de las legítimas (arts. 1189, 1193, 1362).

Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítimas no alcanzare a la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia a toda otra inversión (art. 1189).

Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas excediere la mitad del acervo imaginario, se imputará a la cuarta de mejoras (...) (art. 1193 inc. 1°).

Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las legítimas, (...) sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva a los legitimarios o a los asignatarios forzosos de la cuarta de mejoras (...) (art. 1362).

10. Principio de acrecimiento en la mitad legitimaria (art. 1191).

Acrece a las legítimas rigorosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición. Aumentadas así las legítimas rigorosas se llaman legítimas efectivas.

❖ **Sucesión semiforzosa. Principios.**

1. Libertad relativa para disponer de las asignaciones semiforzosas (arts. 1167 N° 3, 1184, 1191 y 1203).

2. Libertad de imponer modalidades o gravámenes en favor de los asignatarios semiforzosos (arts. 1192 y 1195).

3. No se presume (art. 1198). **Excepciones** (arts. 1193 y 1203); **acrecimiento** (art. 1191).

4. Se autoriza el pacto del causante con un legitimario sobre sucesión futura de no disponer de asignaciones semiforzosas (arts. 1204 y 1463 inc. 2º).

Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos a su cónyuge o alguno de sus descendientes o ascendientes, que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el favorecido con ésta tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara. Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor (art. 1204). Los demás pactos sobre sucesión futura adolecen de objeto ilícito (art. 1463) y se sancionan con la nulidad absoluta de la convención (art. 1682).

5. Resguardo de las asignaciones forzosas y semi forzosas (arts. 1185, 1186, 1192 inc. 1º, 1195 inc. 2º, 1217, 1218 y 1220).

- La legítima rigurosa no puede ser objeto de condición, plazo, modo o gravamen alguno (art. 1192 inc. 1º). Tampoco puede el testador tasar los bienes con que se pagarán las legítimas (art. 1197).

- Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor del cónyuge, o de uno o más de los descendientes o ascendientes del testador (art. 1195, inc. 2º).

- La preterición o haber pasado en silencio a un legitimario solo significa que ha de entenderse como una institución de heredero en su legítima (art. 1218).

- Formación de acervos imaginarios (arts. 1185 y 1186).

- Acción de reforma de testamento (arts. 1217 a 1220).

D. Instituciones del Libro Tercero.

1. La ley, esto es, en la sucesión intestada.

Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones (art. 980).

2. El testamento.

Es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva (art. 999).

3. Las donaciones: revocables e irrevocables.

Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio. Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable (art. 1136)

La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta (art. 1386). Donación entre vivos es lo mismo que donación irrevocable (art. 1136 inc. 2º).

4. Indivisión y partición.

Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria (art. 1317).

Libro Cuarto.

XI. Geografía, principios e instituciones del Libro Cuarto del Código Civil. De las obligaciones en general y de los contratos.

En el mundo jurídico prevalece la libertad que, como se ha dicho, está acompañada de la responsabilidad siempre que el sujeto de derecho sea legalmente capaz. Por consiguiente, se reconoce ampliamente la denominada autonomía privada, esto es, la facultad que tienen las personas de crear cuantos tipos contractuales sean capaces de imaginar con el objeto de obtener los objetivos de circulación de los bienes y generación de riquezas. Sin embargo, esa libertad es aceptada cuando su ejercicio se traduce en actos lícitos pero es repudiada por el derecho si daña injustificadamente a la persona o bienes de otro, en cuyo caso nace la responsabilidad civil por incumplimiento de los contratos o de las convenciones; o por la comisión de un delito o cuasidelito civil; o por la generación de un acto voluntario, lícito, no convencional, que engendra derechos y obligaciones; o por disposición de la ley que asigna obligaciones o responsabilidades a los sujetos de derecho. Como en nuestro sistema jurídico no es aceptable mantener situaciones de larga o indefinida duración o que generen conflictos permanentes en la sociedad, se instaura una institución de clausura que consolida todos los derechos y extingue aquellas acciones destinadas a exigir el cumplimiento de obligaciones impagas. Con todo, como por sobre el derecho positivo impera la conciencia moral de los sujetos, el deudor puede cumplir la obligación aunque por la prescripción extintiva no exista acción del acreedor para exigir su cumplimiento y en tal caso este último puede retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella. De esta manera, la prescripción sanciona, por una parte, la inactividad del dueño o del acreedor en su caso y, por la otra, contribuye a la paz social y seguridad jurídica evitando la duración de conflictos que solo animan la violencia al interior de la sociedad.

A. Geografía del Libro Cuarto.

LIBRO CUARTO	DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS	Arts. 1437 a 2524
TÍTULO I.	Definiciones.	Arts. 1437 a 1444
TÍTULO II.	De los actos y declaraciones de voluntad	Arts. 1445 a 1469
TÍTULO III.	De las obligaciones civiles y de las meramente naturales	Arts. 1470 a 1472
TÍTULO IV.	De las obligaciones condicionales y modales.	Arts. 1473 a 1493
TÍTULO V.	De las obligaciones a plazo	Arts. 1494 a 1498
TÍTULO VI.	De las obligaciones alternativas	Arts. 1499 a 1504
TÍTULO VII.	De las obligaciones facultativas	Arts. 1505 a 1507
TÍTULO VIII.	De las obligaciones de género	Arts. 1508 a 1510
TÍTULO IX.	De las obligaciones solidarias	Arts. 1511 a 1523
TÍTULO X.	De las obligaciones divisibles e indivisibles	Arts. 1524 a 1534
TÍTULO XI.	De las obligaciones con cláusula penal	Arts. 1535 a 1544
TÍTULO XII.	Del efecto de las obligaciones	Arts. 1545 a 1559
TÍTULO XIII.	De la interpretación de los contratos.	Arts. 1560 a 1566
TÍTULO XIV.	De los modos de extinguirse las obligaciones, y primeramente de la solución o pago efectivo	Arts. 1567 a 1627
1.	Del pago efectivo en general	Arts. 1568 a 1571
2.	Por quién puede hacerse el pago	Arts. 1572 a 1575
3.	A quién debe hacerse el pago	Arts. 1576 a 1586
4.	Dónde debe hacerse el pago	Arts. 1587 a 1589
5.	Cómo debe hacerse el pago	Arts. 1590 a 1594
6.	De la imputación del pago	Arts. 1595 a 1597
7.	Del pago por consignación	Arts. 1598 a 1607
8.	Del pago con subrogación	Arts. 1608 a 1613
9.	Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores	Arts. 1614 a 1624
10.	Del pago con beneficio de competencia	Arts. 1625 a 1627
TÍTULO XV.	De la novación	Arts. 1528 a 1651

TÍTULO XVI.	De la remisión	Arts. 1652 a 1654
TÍTULO XVI.	De la compensación	Arts. 1655 a 1664
TÍTULO XVIII.	De la confusión	Arts. 1665 a 1669
TÍTULO XIX.	De la pérdida de la cosa que se debe	Arts. 1670 a 1680
TÍTULO XX.	De la nulidad y la rescisión	Arts. 1681 a 1697
TÍTULO XXI.	De la prueba de las obligaciones	Arts. 1698 a 1714
TÍTULO XXII.	De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal	Arts. 1715 a 1792
1.	Reglas generales	Arts. 1715 a 1724
2.	Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas	Arts. 1725 a 1748
3.	De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal	Arts. 1749 a 1757
4.	De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal	Arts. 1758 a 1763
5.	De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales	Arts. 1764 a 1780
6.	De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad	Arts. 1781 a 1785
7.	De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio	Arts. 1786 a 1792
TÍTULO XXII-A	Régimen de la participación en los gananciales	Arts. 1792-1 a 1792-27
1.	Reglas generales	Arts. 1792-1 y 1792-2
2.	De la administración del patrimonio de los cónyuges	Arts. 1792-3 a 1792-5
3.	De la determinación y cálculo de los gananciales	Arts. 1792-6 a 1792-19
4.	Del crédito de participación en los gananciales	Arts. 1792-20 a 1792-26
5.	Del término del régimen de participación en los gananciales	Arts. 1792-27
TÍTULO XXIII	De la compraventa.	Arts. 1793 a 1900
1.	De la capacidad para el contrato de venta	Arts. 1795 a 1800
2.	Forma y requisitos del contrato de venta	Arts. 1801 a 1807

3.	Del precio	Arts. 1808 a 1809
4.	De la cosa vendida	Arts. 1810 a 1816
5.	De los efectos inmediatos del contrato de venta	Arts. 1817 a 1823
6.	De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar	Arts. 1824 a 1836
7.	De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción	Arts. 1837 a 1856
8.	Del saneamiento por vicios redhibitorios	Arts. 1857 a 1870
9.	De las obligaciones del comprador	Arts. 1871 a 1876
10.	Del pacto comisorio	Arts. 1877 a 1880
11.	Del pacto de retroventa	Arts. 1881 a 1885
12.	De otros pactos accesorios al contrato de venta	Arts. 1886 a 1887
13.	De la rescisión de la venta por lesión enorme	Arts. 1888 a 1896
TÍTULO XXIV. De la permutación		Arts. 1897 a 1900
TÍTULO XXV De la cesión de derechos		Arts. 1901 a 1914
1.	De los créditos personales	Arts. 1901 a 1908
2.	Del derecho de herencia	Arts. 1909 a 1910
3.	De los derechos litigiosos	Arts. 1911 a 1914
TÍTULO XXVI Del contrato de arrendamiento		Arts. 1915 a 2021
1.	Del arrendamiento de cosas	Arts. 1916 a 1923
2.	De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas	Arts. 1924 a 1937
3.	De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas	Arts. 1938 a 1949
4.	De la expiración del arrendamiento de cosas	Arts. 1950 a 1969
5.	Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios	Arts. 1970 a 1977
6.	Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos	Arts. 1978 a 1986
7.	Del arrendamiento de criados domésticos	Arts. 1987 a 1995
8.	De los contratos para la confección de una obra material	Arts. 1996 a 2004
9.	Del arrendamiento de servicios inmateriales	Arts. 2006 a 2012

10.	Del arrendamiento de transporte	Arts. 2013 a 2021
TÍTULO XXVII.	De la constitución de censo.	Arts. 2022 a 2052
TÍTULO XXVIII	De la sociedad	Arts. 2053 a 2115
1.	Reglas generales	Arts. 2053 a 2058
2.	De las diferentes especies de sociedad	Arts. 2059 a 2064
3.	De las principales cláusulas del contrato de sociedad	Arts. 2065 a 2070
4.	De la administración de la sociedad colectiva	Arts. 2071 a 2081
5.	De las obligaciones de los socios entre sí	Arts. 2082 a 2093
6.	De las obligaciones de los socios respecto de terceros	Arts. 2094 a 2097
7.	De la disolución de la sociedad	Arts. 2098 a 2115
TÍTULO XXIX	Del mandato	Arts. 2116 a 2173
1.	Definiciones y reglas generales	Arts. 2116 a 2130
2.	De la administración del mandato	Arts. 2121 a 2157
3.	De las obligaciones del mandante	Arts. 2158 a 2162
4.	De la terminación del mandato	Arts. 2163 a 2173
TÍTULO XXX.	Del comodato o préstamo de uso	Arts. 2174 a 2195
TÍTULO XXXI.	Del mutuo o préstamo de consumo	Arts. 2196 a 2210
TÍTULO XXXII	Del depósito y del secuestro	Arts. 2211 a 2257
1.	Del depósito propiamente dicho	Arts. 2215 a 2235
2.	Del depósito necesario	(I) Arts. 2236 a 2240 (II) Arts. 2241 a 2248
3.	Del secuestro	Arts. 2249 a 2257
TÍTULO XXXIII	De los contratos aleatorios	Arts. 2258 a 2283
1.	Del juego y de la apuesta	Arts. 2259 a 2263
2.	De la constitución de renta vitalicia	Arts. 2264 a 2278
3.	De la constitución del censo vitalicio	Arts. 2279 a 2283
TÍTULO XXXIV	De los cuasicontratos	Arts. 2284 a 2313
1.	De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos	Arts. 2286 a 2294
2.	Del pago de lo no debido	Arts. 2295 a 2303
3.	Del cuasicontrato de comunidad	Arts. 2304 a 2313
TÍTULO XXXV.	De los delitos y cuasidelitos	Arts. 2314 a 2334

TÍTULO XXXVI	De la fianza	Arts. 2335 a 2383
1.	De la constitución y requisitos de la fianza	Arts. 2335 a 2352
2.	De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador	Arts. 2353 a 2368
3.	De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor	Arts. 2369 a 2377
4.	De los efectos de la fianza entre los cofiadores	Arts. 2378 a 2380
5.	De la extinción de la fianza	Arts. 2381 a 2383
TÍTULO XXXVII.	Del contrato de prenda	Arts. 2384 a 2406
TÍTULO XXXVIII.	De la hipoteca	Arts. 2407 a 2434
TÍTULO XXXIX.	De la anticresis.	Arts. 2435 a 2445
TÍTULO XL.	De la transacción	Arts. 2446 a 2464
TÍTULO XL.	De la prelación de créditos	Arts. 2465 a 2491
TÍTULO XLII	De la prescripción	Arts. 2492 a 2524
1.	De la prescripción en general	Arts. 2492 a 2497
2.	De la prescripción con que se adquieren las cosas	Arts. 2498 a 2513
3.	De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales	Arts. 2514 a 2520
4.	De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo	Arts. 2521 a 2524

B. El Libro Cuarto.

Este Libro se ocupa de las fuentes de las obligaciones: contratos o convenciones, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley. Se refiere luego a la principal fuente de las obligaciones, esto es, a los contratos y convenciones; a las clasificaciones de los contratos y a sus elementos de la esencia de la naturaleza y accidentales, para ocuparse enseguida de los requisitos de los actos o declaraciones de voluntad. Pasa revista después a las obligaciones, clasificándolas, atendiendo a la fuerza del vínculo jurídico, en civiles y naturales; a los sujetos, en obligaciones de sujeto singular o plural, y estas últimas en simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles; al objeto, dividiéndolas en obligaciones de objeto singular o plural, y estas últimas de simple objeto múltiple y alternativas, y de objeto singular pero de objeto plural para los efectos del pago, lo que acontece en las obligaciones facultativas; en cuanto al grado de determinación del objeto se clasifican en obligaciones de género y de especie o cuerpo cierto. Considera también las obligaciones sujetas a modalidades, como

son las condicionales, a plazo y modales, siendo reglamentadas las dos primeras además en el Libro Tercero y las modales solo en el artículo 1089 y siguientes del Código Civil.

Entroncada con la indemnización de perjuicios y las cauciones personales se reglamenta la cláusula penal para cuyo cobro basta la constitución en mora del deudor de sus obligaciones convencionales: si estas consisten en dar o hacer algo, o siendo suficiente el solo hecho de la contravención si la obligación es negativa. Como una ventaja patente frente a la acción ordinaria de indemnización de perjuicios se presenta el hecho en que para el cobro de la pena el acreedor no está obligado a probar perjuicios. Es más, el acreedor puede cobrarla aunque el incumplimiento del deudor le hubiere reportado beneficios, lo cual se funda en que ese fue el objeto del pacto y la razón de la garantía como incentivo al cumplimiento de lo debido por el deudor.

Posteriormente, se abordan los efectos de las obligaciones contractuales y en particular la ley del contrato, la buena fe contractual, la culpa contractual y las eximentes de responsabilidad, la constitución en mora en las obligaciones positivas, y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones negativas, y la indemnización de perjuicios en la responsabilidad contractual, lo que motiva las fuentes de evaluación de los perjuicios, constituidas por el juez (art. 1556), las partes (arts.1535) o la ley (art.1559)⁽²⁹⁾.

Se dan más adelante reglas para interpretar la voluntad contractual a partir del artículo 1560, que aborda el tema de la prevalencia de la voluntad real sobre la voluntad declarada, el principio de la especialidad de los contratos, el sentido práctico de su contenido, la resolución de las cláusulas dudosas o ambiguas y su cotejo con las demás estipulaciones contractuales o en relación a otros contratos celebrados entre las mismas partes y sobre la misma materia, pasando por la presunción de las cláusulas de uso común y enfatizando como regla auténtica de interpretación la aplicación práctica que hayan dado las partes al contrato, de común acuerdo o mediante la actuación de una de ellas con aprobación de la otra. Culmina esta materia con las reglas subsidiarias de interpretación, sea que las cláusulas ambiguas se interpretan en favor del deudor o en contra del redactor cuando la ambigüedad procede de la falta de una explicación que debió darse.

²⁹ Cfr. Art. 19 de la Ley 18.010.

Surge así la conveniencia de examinar comparativamente las reglas de interpretación de la ley (arts. 19 a 24), con las de los contratos (arts. 1560 a 1566) y las correspondientes a los testamentos (art. 1069).

En cuanto a los modos de extinguir las obligaciones, estos se dividen en convencionales y no convencionales. Los primeros se refieren a la resciliación o mutuo disenso, el pago efectivo, la dación en pago, la novación, la compensación, la remisión, la transacción y el plazo extintivo que es de advertir que no está contemplado en la ley pero se le aplican las normas generales que gobiernan estas materias.

Entre los modos no convencionales de extinguir las obligaciones se encuentran la caducidad, la muerte, la revocación, la confusión, la imposibilidad de ejecución, la nulidad, el evento de la condición resolutoria y la prescripción extintiva.

Especial importancia reviste el tratamiento de la prueba de las obligaciones, tanto en lo que se refiere a la carga de la prueba sobre su existencia o extinción, cuanto a los medios de pruebas que son idóneos para probar una y otra.

Se intercalan en el Libro Cuarto convenciones o regímenes de carácter patrimonial y que están referidos al matrimonio, cuya ubicación puede ser discutible desde el punto de vista doctrinario pero que en la práctica se ha utilizado para dar cabida al régimen de participación en los gananciales sin alterar la numeración de los artículos del Código Civil, lo cual se puede apreciar en que se utilizó el artículo 1792 para reglamentar este último régimen matrimonial.

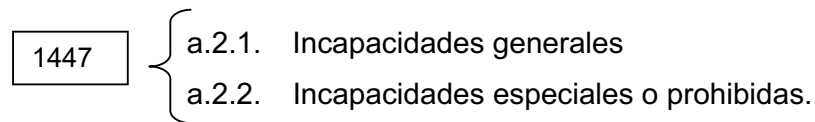
Continúa el Libro Cuarto con los contratos en particular, lo que se inicia con el contrato de promesa que se trata en relación con las obligaciones de hacer y por eso queda desplazado al artículo 1554. Los restantes contratos típicos se suceden a partir del artículo 1793 sobre la compraventa hasta culminar con los contratos aleatorios (arts. 2258 y ss.). Más adelante, se abordan las garantías de la fianza, la prenda, la hipoteca y la anticresis. Y se retoman los contratos con la transacción y luego del intervalo de la prelación de crédito se cierra la obra con la prescripción.

C. Principios del Libro Cuarto.

1. Principio de igualdad.

a. En los actos patrimoniales del Libro Cuarto.

- a.1. Regla general: la capacidad (art. 1446).³⁰
- a.2. Excepciones



b. Regla general: Igualdad en los regímenes matrimoniales.

- b.1. **Separación total de bienes** (art. 1715, 1723. Cfr. art.152 y ss.).
 - Administración y disposición de bienes libremente por cada uno de los cónyuges.
- b.2. **Participación en los gananciales** (arts. 1792-1 a 1792-27).
 - Administración y disposición separada de bienes por cada uno de los cónyuges pero sujetos a controles recíprocos.
- b.3. **Sociedad conyugal** (arts. 1725 y ss. Cfr. art. 135).
 - **Igualdad entre los cónyuges:** en el monto de los gananciales, que se reparten por mitades (art. 1774). Se permite que a cualquiera de los cónyuges se haga una donación o se deje una herencia o legado con la condición de que los frutos de las cosas donadas, heredadas o legadas no pertenezcan a la sociedad conyugal, a menos que se trate de bienes donados o asignados a título de legítima rigurosa (art. 1724).

Excepción: Desigualdad.

 - o **Sociedad conyugal:** Administración ordinaria de la sociedad conyugal y disposición de los bienes propios de la mujer (art. 1749).

³⁰ Las incapacidades y su establecimiento son una manifestación de la igualdad debido a que el legislador estableció un tratamiento distinto para personas que se encuentran en esa condición y aquellas que no tienen ningún tipo de inhabilidades.

- **Discriminación positiva en favor de la mujer:**
 - Renuncia de los gananciales (arts. 1719, 1781 y ss.).
 - Pago de recompensas (art. 1773).
 - Patrimonio reservado de la mujer casada (art. 150).
 - Regímenes de separación parcial (arts. 166 y 167).

2. Principio de libertad o autonomía privada o libertad negocial.

- a) Consiste en la facultad de las partes para ejecutar los actos o celebrar los contratos que les plazca y de fijar su contenido, duración, efectos y extinción (arts. 1545 y 1567).
- b) En el orden patrimonial es un corolario de los principios de derecho público, relativos a la subsidiariedad del Estado y la libertad económica. En este sentido, en el derecho civil la ley es supletoria de la voluntad de las partes en materia contractual.
- c) **Límites:**

c.1. Actos jurídicos entre vivos y por causa de muerte:

- c.1.1. **Escala axiológica** (valores),
 - i. No se puede condonar el dolo futuro (art. 1465).
 - ii. La administración fraudulenta del tutor o curador lo hace perder su derecho a la remuneración que le corresponde por su labor, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios que pueda reclamar el pupilo en su contra (art. 533).
 - iii. Se sanciona el acto jurídico con causa ilícita (arts. 1467 y 1682).
 - iv. Es causal de nulidad el acto jurídico que adolece de objeto ilícito (arts. 10, 1466 inc. final, 1682).
 - v. El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz o invertirla en un objeto ilícito. Si se negare a prestar el juramento a

que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo (art. 1314).

c.1.2. La cooperación o solidaridad.

- i. La obligación de dar una cosa contiene la de entregar y si esta es una especie o cuerpo cierto la de conservarla hasta la entrega (arts. 1548 y 1549).
- ii. El acreedor no puede oponer obstáculos al deudor para el cumplimiento de sus obligaciones en términos que hagan más oneroso o imposible el cumplimiento de la obligación.

c.1.3. La justicia conmutativa.

- i. El contrato de compraventa de bienes raíces (artículos 1888 y ss.),
- ii. la permuta de inmuebles (artículo 1900),
- iii. la cláusula penal enorme (artículo 1544),
- iv. la aceptación de una herencia o legado (artículo 1234),
- v. la partición de bienes (artículo 1348),
- vi. el mutuo y operaciones de crédito de dinero con intereses excesivos (artículo 2206 C.C. y 8° de la ley 18.010) y
- vii. la anticresis (artículo 2443).

c.1.4. La buena fe.

- i. La teoría de los actos propios. (Venire cum factum proprium non valet).
- ii. La mala fe agrava la responsabilidad. (art. 1558).
- iii. La mala fe agrava las prestaciones mutuas. (arts. 904 y ss.).

c.2. Limitaciones generales (arts. 1466, 1467, 1717).

- c.2.1. La ley.
- c.2.2. El orden público.
- c.2.3. Las buenas costumbres.

d) **Deterioro:**

d.1. **Contrato forzoso: ortodoxo y heterodoxo.**

En el contrato forzoso el legislador obliga a celebrar el contrato o lo da por celebrado. Por ejemplo, la caución que deben rendir los herederos provisorios del desaparecido (art. 89); para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que el tutor o curador esté obligado (art. 375); la caución que debe rendirse por el usufructuario para entrar en el goce de la cosa fructuaria (art. 775).

El contrato ortodoxo es aquel en que la autoridad exige contratar pero el obligado a ello puede elegir a la contraparte y discutir con ella las cláusulas del negocio jurídico.

El contrato forzoso heterodoxo se caracteriza porque la obligación de contratar, la elección de la contraparte y el contenido negocial provienen del poder público y se pierde totalmente la autonomía privada.

d.2. Contrato dirigido. Se imponen por la ley las cláusulas principales o esenciales del contrato, por ejemplo, el salario mínimo por el cual se puede celebrar un contrato de trabajo.

d.3. Contrato de adhesión. El contenido del contrato no se puede discutir y se le impone a uno de los contratantes en términos tales que lo acepta o rechaza en bloque pero no puede discutir sus cláusulas.

3. Principio de legalidad.

- El acto jurídico válidamente celebrado genera efectos (art. 1545).
- No obstante, un acto viciado produce efectos jurídicos hasta que se declare su nulidad por sentencia ejecutoriada (art. 1687).

4. Principio de conservación de los actos jurídicos.

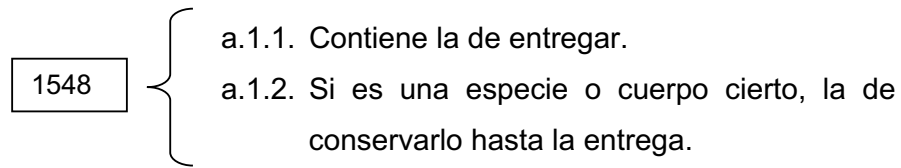
- Conversión del acto nulo (art. 1071 inc. 2).
- Ratificación o confirmación del acto nulo (arts. 1684 y 1693 a 1697).

- Rescisión por lesión enorme se permite rescatar la eficacia del contrato imponiéndose sobre la cosa juzgada (art. 1890).
- Se puede transigir sobre la nulidad del título (art. 2454).

5. Principio de liberación de deudas o gravámenes.

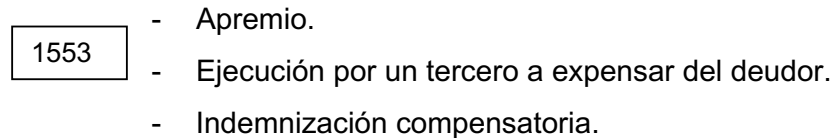
a) El acto jurídico persigue una finalidad práctica y utilidad.

a.1. Obligación de dar.

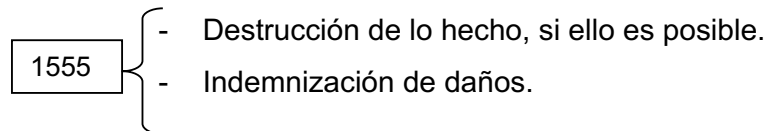


a.2. Obligación de hacer.

Indemnización moratoria.



a.3. Obligación de no hacer.



a.4. Interpretación del contrato (1562).

Sentido útil o práctico del contrato.

El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

a.5. Liberación de deudas o gravámenes.

a.5.1. Modos convencionales.

- La resciliación o mutuo disenso (art. 1567 inciso 1°).	Remisión. (1652)
- El pago efectivo (arts. 1568, 1575, 1591, 1592).	Transacción. (2446)
- Dación en pago (1569 inc.2°)	Plazo extintivo (1080, 1494 y ss.)
- Novación (1628)	
- Compensación (1655)	

a.5.2. Modos no convencionales.

Caducidad (arts. 49, 1715 y 1716)	Nulidad (arts. 1681 y ss.)
Muerte (arts. 2103, 2163 N° 5)	Evento condición resolutoria (arts. 1479 y 1489)
Revocación (art. 2163 N° 3)	Prescripción extintiva (arts. 2514 y ss.)
Confusión (art. 1665)	
Imposibilidad de ejecución (art. 534 C.P.C.)	

6. Principio de la buena fe.

Se clasifica la buena fe en subjetiva y objetiva. La primera está regulada en el inciso 1° del artículo 706 como “la conciencia” de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio, mientras que la segunda lo está en el artículo 1546 conforme al cual los contratos deben “ejecutarse” de buena fe.

La buena fe es un principio general de derecho, y un elemento inherente a los actos jurídicos, que se expresa en la formación del consentimiento, en la ejecución del acto o contrato y en el período post contractual.

El Código Civil pone énfasis en la buena fe en el cumplimiento de los contratos (art. 1546), sin que la excluya en otras etapas del acto jurídico, anteriores, coetáneas o posteriores a él.

En la formación del consentimiento da origen a responsabilidad civil en las etapas de las tratativas o de la oferta.

En el perfeccionamiento del acto jurídico, si se declaró nulo el acto por error en la persona, ésta tiene derecho a ser indemnizada por los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato (art. 1455 inciso final).

En la extinción de las obligaciones, la ley valida el pago hecho a quien no es acreedor cuando el pago ha sido efectuado de buena fe al que estaba entonces en posesión del crédito aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía (art. 1576 inciso final).

La mala fe, fundada en el dolo, agrava la responsabilidad contractual (art. 1558), e impide la condonación del dolo futuro y exige la condonación expresa del dolo pasado (art. 1465).

En la etapa extra o post contractual la mala fe da origen a la responsabilidad civil.

7. Principio de confianza y de veracidad.

La confianza se basa en la fidelidad. En el ámbito de las obligaciones se advierte este enfoque en la noción de derecho personal o de crédito, que es "credere", o sea, la creencia del acreedor de que el deudor cumplirá su obligación.

La misma idea aparece: i) en el contrato de mandato, en que el mandante confía la gestión de uno o más negocios a otro (art. 2116); ii) en las sociedades de personas (arts. 2053 y ss.) o iii) en las obligaciones de hacer, en que se atiende a la aptitud personal del deudor, la confianza ocupa un papel fundamental.

La veracidad es un factor ineludible de la confianza. En el acto jurídico la falta de verdad puede viciarlo o generar responsabilidades, como acontece con el error, la fuerza o el dolo, este último en sus vertientes de dolo principal e inductivo o de dolo incidental. Conspira también contra la veracidad la figura de la simulación, en sus modalidades de simulación absoluta, relativa, o por interposición de personas. En todas ellas prevalece el engaño concertado entre los partícipes, ya sea con afán altruista o de caridad discreta o guiado por propósitos indebidos o subalternos en perjuicio de terceros. De allí su clasificación en simulación lícita e ilícita.

No es irrelevante considerar la verdad como principio del acto jurídico. Ya el legislador procesal le asigna una función destacada en la apreciación comparativa de los medios de prueba, cuando entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, ordena a los tribunales preferir la que crean más conforme a la verdad (art. 428 C.P.C.). De este modo, la decisión del conflicto

judicial a través del acto jurídico procesal por excelencia, como es la sentencia definitiva, ha de apoyarse en la verdad con el efecto de cosa juzgada, verdad jurídica indiscutible e inamovible para la solución de una controversia particular.

8. Principio de apariencia, publicidad y protección de terceros. La Inoponibilidad.

La apariencia unida a la buena fe incide, como se dijo, en la validez del pago hecho de buena fe al que estaba entonces en posesión del crédito aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía (art. 1576 inciso final).

Lo mismo acontece con el valor de las contraescrituras, las que deben reunir ciertos requisitos de publicidad para producir efectos respecto de terceros (art. 1707).

9. Principio de temporalidad. La irretroactividad.

Por regla general, los actos jurídicos producen efectos hacia el futuro y no tienen efecto retroactivo.

Sin embargo, esa regla no es absoluta y admite excepciones, como sucede con las condiciones —suspensivas o resolutorias— que tienen efecto retroactivo y sus efectos se vuelven a la época de celebración del acto jurídico (arts. 1070, 1071, 1072, 1473, 1487, 1488). Otro tanto acontece en la resciliación, la cual puede tener alcance retroactivo cuando existen obligaciones cumplidas que se dejan sin efecto por mutuo acuerdo de las partes, lo que obliga a restituir a los contratantes al estado anterior al contratar. Así lo demuestra el artículo 728 al referirse al cese de la posesión inscrita de bienes raíces mediante la voluntad de las partes, lo que revela que la resciliación es un modo de dejar sin efecto obligaciones previamente cumplidas. Por último, el acto jurídico tiene efecto retroactivo, por disposición de la ley, como sucede con el efecto hacia el pasado que la ley asigna a la confirmación del acto nulo (arts. 1693 y ss.) o a la ratificación de la venta de cosa ajena (art. 1815).

10. Principio de territorialidad.

La territorialidad significa que los actos jurídicos celebrados en Chile deben ajustarse a la ley chilena tanto en sus requisitos externos como internos, lo cual es aplicable a los actos entre vivos o por causa de muerte.

Si los actos jurídicos se celebran en el extranjero deben conformarse en cuanto a sus requisitos externos por la ley del lugar de su otorgamiento o celebración, salvo que la ley chilena exija instrumento público, en cuyo caso, aunque el acto se otorgue en el extranjero, prevalece la formalidad prescrita por la ley chilena (art. 18). En cuanto a los requisitos internos, la ley chilena sigue al chileno en el extranjero en lo referido a su estado civil y a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de producir efecto en Chile y en orden a las obligaciones y derechos que emanan de las relaciones de familia, pero solo respecto de su cónyuge y parientes chilenos (art. 15). Asimismo, los efectos de esos actos a producirse en Chile se regirán por las leyes patrias (art. 16).

11. Principio de la prueba de los actos jurídicos.

Los actos entre vivos pueden ser consensuales, reales o solemnes.

Los consensuales tienen, para los fines de la prueba, la limitación de la prueba testimonial, en los casos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias, pues éstos deben constar por escrito y no es admisible la prueba de testigos (arts. 1708, 1709 y 1710).

Se exceptúan los casos en que exista un principio de prueba por escrito o en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en el Código Civil y en los Códigos especiales. Por ejemplo, en el depósito necesario (art. 2237).

Para los actos jurídicos reales rigen las mismas normas, con el agregado de tener que demostrarse la entrega o tradición de la cosa, sin las cuales el acto no se perfecciona (art. 1444).

Los solemnes, el acto o contrato se prueba precisamente por el cumplimiento de la solemnidad prevista en la ley y no es posible obviarla bajo la promesa futura de cumplir esa formalidad ni aun bajo la garantía de una cláusula penal (art. 1701).

12. Principio de no dañar injustamente a otro y su efecto en la responsabilidad civil.

El principio romano de "*Neminem laedere o alterum non laedere*", traducido en el aforismo de "no dañar a otro", es un criterio rector de la doctrina del acto jurídico y de la responsabilidad civil.

En el contrato preparatorio, el incumplimiento de obligaciones da origen al

resarcimiento de daños según las reglas de la responsabilidad contractual (arts. 1553 y 1554).

En el perfeccionamiento del acto jurídico se puede originar la nulidad del mismo por error, fuerza o dolo, lo que puede engendrar la responsabilidad civil, como acontece en el artículo 1455 sobre error en la persona o en el artículo 1458 sobre el dolo incidental.

En los efectos del acto jurídico, en las obligaciones de dar (art. 1548), de hacer (art. 1553) y de no hacer (art. 1555) hay responsabilidad civil, todo lo cual debe entenderse, según el caso, relacionado con el artículo 1489 del C.C.

A veces la sanción se traduce en la inoponibilidad del acto por lesión de derechos adquiridos, como lo expresa el artículo 1723 sobre pactos sustitativos del régimen matrimonial; o, aunque se discute la sanción, se advierte en el fraude a la ley o el fraude pauliano (arts. 11 y 2468).

El no dañar a otro se evita, en no pocos casos, a través de la represión del enriquecimiento sin causa, con vastas expresiones en la etapa de contribución a la deuda en la teoría de las obligaciones, como se aprecia en el pago efectuado al acreedor por un tercero distinto al deudor (arts. 1572 a 1575 y 2291); en las obligaciones solidarias (arts. 1522 y 2370); en la fianza (art. 2370); en la hipoteca (arts. 2429 y 2430); en la sociedad conyugal mediante el pago de recompensas (por ejemplo: arts. 1735 Nos 3 y 4; 1726; 1731, etc.) y el régimen de participación en los gananciales (arts. 1792-8 N°s. 6 y 7), en la responsabilidad por el hecho ajeno (art. 2325), entre otros.

La lesión enorme.

La lesión enorme ha sido descartada por el legislador civil como vicio del consentimiento, manteniéndose en el ordenamiento jurídico como vicio objetivo en siete casos, a saber, en: el contrato de compraventa de bienes raíces (arts. 1888 y ss.); la permuta de inmuebles (art. 1900); la cláusula penal enorme (art. 1544); el mutuo y operaciones de crédito de dinero con intereses excesivos (art. 2206 C.C. y 8° de la ley 18.010); la anticresis (art. 2443); en la aceptación de una herencia o legado (art. 1234), en la partición de bienes (art. 1348). El legislador sanciona la lesión enorme con la rescisión de los actos o modificando la magnitud de la prestación devolviendo al acto jurídico su primitiva conmutatividad o evitando los excesos.

El ilícito en el acto jurídico.

El ilícito se resume en el incumplimiento de la prestación debida por no haberse empleado la diligencia exigida por el acto jurídico y la naturaleza de la obligación.

El incumplimiento puede obedecer al hecho personal de la parte o del autor del acto jurídico o a la acción u omisión, dolosa o culpable, de la persona o las personas bajo su dependencia y cuidado. En este caso hay responsabilidad del tercero civilmente responsable, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del autor del daño por acción u omisión (arts. 2320 y 2322).

13. Principio del efecto relativo de los actos jurídicos.

La regla general es el efecto relativo de los actos jurídicos. En los actos jurídicos unilaterales entre vivos, como la oferta o la declaración unilateral de voluntad, se imponen deberes al que la expide y protege a los destinatarios de ellas, de suerte que en el evento de incumplimiento de tales obligaciones por el oferente, el destinatario puede reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios.

En los actos jurídicos bilaterales los efectos se radican en las partes y por extensión en sus herederos o cesionarios, pudiendo alcanzar incluso a los acreedores de una de las partes y a sus legatarios.

Pero el acto jurídico produce además efectos absolutos, porque celebrado este acto conforme al ordenamiento legal, se inserta como regla obligatoria en el sistema jurídico debiendo ser respetado por todos y sin interferencias. El desconocimiento del acto jurídico o los derechos y obligaciones que de él emanan o el atentado a él o sus consecuencias, dan derecho a los afectados a reclamar el correspondiente resarcimiento.

De otro lado, hay ciertos actos que producen un efecto absoluto como son los relativos al estado civil de las personas.

14. Principio de lo accesorio

Las obligaciones accesorias, su existencia, depende de la obligación principal y se rige por la máxima que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", es decir, la existencia, nulidad, validez o extinción se halla subordinada a la obligación principal. Se manifiesta este principio, por ejemplo, en la clasificación de los contratos en principales y accesorios (art. 1442); en la cláusula penal (art.

1536); en la fianza (art. 2381 N° 3); en la hipoteca (arts. 2407 y 2434) o en la prenda (arts. 2385 y 2401).

15. Principio de consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

Ello opera a través del instituto de la prescripción, ya sea extintiva o adquisitiva, cuya finalidad es la de dar certeza jurídica a los derechos de las personas de manera que no se mantengan situaciones de larga e indefinida duración en el seno de la sociedad (art. 2492 y ss.). El Mensaje del Código Civil, XLI recuerda que “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la prescripción. La de treinta años continuos rechaza todos los créditos, todos los privilegios, todas las acciones reales. Toda obligación personal que ha dejado de exigirse en el mismo espacio de tiempo, perece. Pero esta excepción debe siempre alegarse por el que pretende gozar de su beneficio, los jueces no pueden suplirla.”

D. Instituciones del Libro Cuarto.

En este Libro se contemplan como instituciones las obligaciones, los contratos, la nulidad, la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, los regímenes matrimoniales, los cuasicontratos y la prescripción.

A propósito de las **obligaciones**, el Libro Cuarto comienza con sus fuentes (arts. 584, 1437 y 2284), luego clasifica las obligaciones (arts. 1470 a 1544), sigue con los efectos de las obligaciones, es decir, el cumplimiento forzado de los contratos (arts. 2465 y ss.), la indemnización de perjuicios (arts. 1535, 1556, 1559) y los derechos auxiliares del acreedor: las providencias conservativas (arts. 761, 1492 inc. final, 1222), la acción oblicua o subrogatoria (art. 2466), la acción pauliana (art. 2468) y el beneficio de separación de patrimonios (art. 1378). Culmina con los modos de extinguir las obligaciones (arts. 1567 y ss.)⁽³¹⁾.

En lo relativo a los **contratos**, se procede a su definición (1438) y se clasifican legalmente (arts. 1439 a 1443). Luego, se contemplan contratos típicos que son: promesa (art. 1554), compraventa (arts. 1793 y ss.), permuta (art. 1897 y

³¹ Cfr. El inciso final del artículo 1567 señala que de la transacción (art. 2446 y ss.) y la prescripción /art. 2492 y ss.) se tratará al fin del Libro IV. De la condición resolutoria se ha tratado en el Título de las Obligaciones Condicionales (art. 1473 y ss).

ss.), cesión de derechos (arts. 1901 y ss.), arrendamiento (arts. 1915 y ss.), constitución del censo (arts. 2022 y ss.), sociedad (arts. 2053 y ss.), mandato (arts. 2116 y ss.), comodato o préstamo de uso (arts. 2174 y ss.), mutuo o préstamo de consumo (arts. 2196 y ss.) (Cfr. Ley 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero), depósito y del secuestro (arts. 2211 y ss.), contratos aleatorios (arts. 2258 y ss.), fianza (arts. 2335 y ss.), prenda (arts. 2384 y ss.), hipoteca (arts. 2407 y ss.), anticresis (arts. 2435 y ss.) y transacción (arts. 2446 y ss.).

En otro apartado se trata de la **nulidad** en sus clases de absoluta y relativa (arts. 1681 y ss.), donde se abordan las causales de nulidad, los legitimados activamente para accionar, la forma como puede actuar el juez para declarar la nulidad y la manera de sanear la nulidad absoluta y relativa.

En el ámbito de la **responsabilidad** civil hay una división en el tratamiento de la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual y cuasidelictual, por la primera se abordan los efectos de las obligaciones (arts. 1545 y ss.), y la segunda se reglamenta en los artículos concernientes a los delitos y cuasidelitos (arts. 2314 y ss.).

En cuanto a los **regímenes matrimoniales**, la sociedad conyugal se reglamenta en los artículos 1725 y ss., con referencia al 135, y además se abordan los regímenes de separación parcial anexos a la sociedad conyugal en los artículos 150, 166, 167, 252 inc. 3º y 1124. La separación de bienes se regla en los artículos 1715 y 1723, esto es, en las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio y al cambio de régimen matrimonial durante el matrimonio. Sin perjuicio de lo anterior se establece la separación de bienes declarada judicialmente en los artículos 152 y ss. y la separación legal total en el artículo 135 respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero y que son más tarde inscritos en Chile. Finalmente el régimen de participación en los gananciales tiene cabida en los artículos 1792-1 a 1792-27.

En cuanto a los **cuasicontratos**, cuyas principales expresiones son el pago de lo no debido, la agencia oficiosa y la comunidad, encuentran cabida en los artículos 2284 y ss.

Por último, se cierra la consolidación de derechos con la **prescripción**, tanto adquisitiva como extintiva, a las cuales se les otorgan reglas comunes en los artículos 2493, 2494, 2495 y 2497. Además se subclasifica la prescripción adquisitiva en ordinaria (arts. 2498 y ss.) y extraordinaria (arts. 2510 y 2511). La

prescripción extintiva se subclasifica en prescripción de largo tiempo (arts. 2514 y ss.), de corto tiempo (arts. 2521 y ss.) y especial de corto tiempo (art. 2524).

XII. Consideraciones finales sobre el Código Civil chileno.

A. La expresión.

Las palabras son el vehículo principal, aunque no el único, en la comunicación entre las personas y de estas con las cosas. Los vocablos constan de una forma y un contenido. La forma es una especie de cuerpo, envoltorio, cofre o estuche que envuelve el espíritu o alma de la palabra, que corresponde a las ideas, sentimientos, anhelos, penas y alegrías que guardan las personas en su interior⁽³²⁾. En el derecho, las palabras de la ley, los testamentos, los contratos y demás actos jurídicos deben ser interpretadas para establecer el verdadero sentido y alcance de las expresiones, ya sea indagando el significado de las palabras, o la finalidad del acto jurídico soberano o de aquel emanado de los particulares, o bien examinando la estructura lógica de la oración y su correspondencia y armonía interna o en comparación con otros actos jurídicos similares.

Las formas tienen importancia tanto por el respeto que cada uno se debe a sí mismo como el que se debe guardar a los demás. No es irrelevante lo concerniente a las formas. Por el contrario, el derecho le asigna un importante valor, como se aprecia en los actos de mayor trascendencia jurídica, como lo son: la ley, en su declaración de la voluntad soberana, que, para ser tal, debe ser manifestada en la forma prescrita por la Constitución; en el derecho privado están revestidos de formalidades los actos más trascendentes, como acontece con el matrimonio, el reconocimiento de la filiación, los testamentos, etc.; y en el ámbito procesal civil el legislador impone requisitos que se deben cumplir en la dictación de las resoluciones judiciales e incluso existe un Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, lo que refuerza la relevancia que tiene la manera como se expresa la decisión jurisdiccional.

Pero las palabras a veces carecen de contenido y son vacías como ocurre con aquellas expresadas a consecuencia de amenazas, del error, el dolo o la mentira en la simulación. En otras ocasiones se ven desmentidas por el

³² Explicación dada por el profesor de Derecho Civil don Hugo Rosende Subiabre a los alumnos en sus clases.

comportamiento individual o colectivo. Es así, por ejemplo, que en un contrato puede expresarse la fecha del pago de la obligación correlativa pero durante su ejecución ambas partes o una de ellas con autorización de la otra pueden aceptar su cumplimiento mediante una ejecución distinta a la pactada. Entre las reglas de interpretación de los contratos esta conducta posterior impera sobre lo acordado al celebrar la convención, dejando vacía la estipulación contractual y haciendo prevalecer la ejecución práctica del acto jurídico convenido fundada en el principio de la buena fe.

Por otra parte, con miras al derecho sucesorio, se plantea un dilema que se debe resolver, el cual consiste en el papel que debe desempeñar la ley en la administración de los bienes por parte del causante y de su obligación de proveer al cuidado de la familia. En otras palabras, surge el problema de conciliar el derecho de propiedad que envuelve la facultad del dueño de disponer de sus bienes, por actos entre vivos o causa de muerte, con la obligación que aquel tiene de proveer al bienestar de aquellos a quienes se ha dado el ser, o de quienes se ha recibido. El Mensaje del Código Civil nos recuerda que en estas materias es preciso confiar más que en la ley, en el juicio de los padres y en los sentimientos naturales. Cuando estos se extravían o faltan, la voz de aquélla es impotente, sus prescripciones facilísimas de eludir y la esfera a que le es dado extenderse estrechísima. ¿Qué podrían las leyes en materia de testamento y donaciones, contra la disipación habitual, contra el lujo de vana ostentación que compromete el porvenir de las familias, contra los azares del juego que devora clandestinamente los patrimonios? Por eso la ley se ha limitado a reprimir los excesos enormes de la liberalidad indiscreta, sin salir de sus límites racionales, sin invadir el asilo de las afecciones domésticas, sin dictar providencias inquisitorias de difícil ejecución, y después de todo ineficaces.

B. El silencio en el Código Civil.

El silencio puede tener cabida en distintas instituciones del Derecho Civil. Así sucede en el Título Preliminar cuando se trata de la ley, la cual puede presentar vacíos o contradicciones con otras leyes que anulen las disposiciones contenidas en esta norma jurídica, creándose de este modo un vacío que se denomina laguna legal, y que en virtud del principio de inexcusabilidad los tribunales de justicia deben llenar para poder fallar el asunto sometido a su

conocimiento y respecto del cual no pueden negarse a resolverlo a pretexto de la falta de una ley que resuelva el conflicto.

Otro ejemplo del silencio se da en materia de contratos en los cuales las partes solo deben convenir aquellos elementos que son de la esencia de las convenciones, sin los cuales el acto jurídico o no produce efecto alguno o degenera en otro contrato diferente (art. 1444). Pero respecto de otros elementos denominados de la naturaleza del contrato, el silencio de las partes a su respecto es suplido por la ley incorporando a la convención las disposiciones legales que regulan esta materia. Así sucede, por ejemplo, con las normas que regulan el pago de las obligaciones contractuales o la obligación de saneamiento de la cosa vendida en el contrato de compraventa. Si bien el que calla nada dice en materia civil, existen oportunidades en que es necesario hablar. Así acontece en el caso de personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, las cuales están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, el silencio se mirará como aceptación.

En el ámbito sucesorio también tiene acogida el silencio, porque un testamento puede contemplar declaraciones y nombramientos de partidor o albacea, pero sin que exista disposición de bienes en favor de ciertos asignatarios a título universal o singular, en cuyo caso habrá una sucesión mixta y la ley suplirá el silencio del testador llamando a los asignatarios del difunto según el orden y reglas de la sucesión intestada. Es más, hay casos en que el secreto, reserva o silencio resulta esencial como sucede con los albaceas fiduciarios, quienes no están obligados en ningún caso a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administración (art. 1316). En otras palabras este executor testamentario tiene el deber de guardar silencio acerca del encargo que le ha hecho el testador.

Incluso en la sucesión forzosa, puede darse el caso que el testador omita en su acto de última voluntad la individualización de todos sus legitimarios, omitiendo a alguno de ellos. Esta omisión o preterición no significa que el heredero a quien se ha pasado en silencio pierda todo derecho en la sucesión porque por disposición de la ley se entienda instituido heredero en su legítima. Es un principio que todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente las asignaciones que se les defiere (art. 2225) pero puede ocurrir que el asignatario esté constituido en

mora de declarar si acepta o repudia, es decir, guarda silencio, en cuyo caso la ley interpreta ese silencio como señal de repudio de la asignación (art. 1233).

En materia de regímenes matrimoniales, en general si los cónyuges nada dicen se entienden casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, salvo los matrimonios contraídos en el extranjero, en cuyo caso la ley chilena mira a los contrayentes como separados de bienes en los términos del artículo 135 del Código Civil.

C. Los fantasmas en el mundo jurídico.

Así como en la imaginación de las personas nacen seres mitológicos desde las culturas arcanas hasta nuestros días, en nuestro ordenamiento jurídico el legislador crea sujetos que en la realidad física no existen, como acontece con las personas jurídicas. En el derecho las ficciones son equivalentes a los fantasmas o seres mitológicos que crean las culturas, con la diferencia que la ficción nace de la ley mientras que los seres mitológicos o los fantasmas son producto de la imaginación colectiva.

D. Las presunciones.

Elas responden a la ley de las probabilidades, esto es, si un hecho produce frecuentemente un determinado efecto o consecuencia según el orden ordinario de las cosas, habrá que deducir que ello ocurrirá así en el futuro. Pero esta relación de causalidad podrá ser indefectible como sucede con las presunciones de derecho, las que se sitúan en una zona fronteriza con las ficciones, o lisa y llanamente alterarán la carga de la prueba, en términos tales que recaerá el peso de la prueba en quien impugne la presunción.

E. El mundo pastoril o campesino.

Es recogido en el mundo jurídico cuando se dan normas respecto de animales bravíos encerrados en jaulas, pajareras, conejeras, colmenas o corrales y los efectos que se producen cuando recobran su libertad natural. Incluso se alude a la persecución de abejas fugitivas en tierras que no están cercadas o cultivadas o a las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro de un segundo dueño, advirtiéndose la ilicitud de este último cuando se ha valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas (arts. 619 y ss.). Esta cercanía a

la naturaleza y la sencillez del mundo campesino o pastoril representa un sano consejo para el hombre de derecho, indicándole la conveniencia de acercarse a la realidad y alejarse de la entelequia intelectual.

F. El valor de los afectos.

Por otro lado, existen afectos no solo entre personas sino también respecto de las cosas y que nuestro código recoge, por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra. En particular en la adjunción, la que se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada, como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio. Entre las reglas que se dan para establecer cuál de las cosas se mirará como lo principal y cómo lo accesorio, el legislador señala que se mirará como de más estimación la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afección (art. 659 inc. final).

G. La gratitud.

Los sentimientos de gratitud no siempre se expresan en señal de reciprocidad a favor de aquellas personas a quienes se debe la vida o auxilios materiales o espirituales que han significado alivio o bienestar a los necesitados. Nuestro Código sanciona la ingratitud, como acontece en la revocación de las donaciones entre vivos (art. 1428 del C.C.) o da derecho al donante de una donación cuantiosa a pedir alimentos al donatario (art. 321 N° 5).

H. Vicios, males y remedios.

Así como las personas y las cosas pueden verse afectados por vicios o enfermedades que necesitan de medicamentos que los supriman o sanen, también en nuestro derecho existen esos males o defectos los cuales se subsanan, dependiendo de su gravedad, mediante remedios legales, como son, por ejemplo, la inexistencia jurídica, las nulidades o las autorizaciones como formalidades habilitantes.

I. Un mundo de contradicciones.

El ser humano está lleno de contradicciones en que se dan cita desde el altruismo y la generosidad hasta el egoísmo y la exacción de lo que pertenece a

otros. En el Código Civil se ve esta dualidad que es fuente de conflictos, donde combaten la malicia y la negligencia contra la buena fe y la diligencia y en no pocos casos las disputas se concentran frente al acaecimiento de imprevistos. En la manifestación de voluntad, como acontece en los actos jurídicos, esta normalmente no tiene vicios pero en casos especiales la pueden afectar el error, la fuerza o el dolo, creando un germen de nulidad del acto o contrato.

También hay contradicciones en el trato a las personas y las cosas. Se dan así conductas opuestas, unas revestidas del cumplimiento de deberes de cuidado y conservación de los sujetos y los objetos y otras en que impera el descuido y el abandono de las personas y las cosas.

Tanto en el mundo real como en el jurídico se aprecian los opuestos una vez más, como acontece en la presencia, la ausencia, la desaparición y la muerte de las personas. Todo ello con un cierto aire de sorpresa como sucede con la reaparición del desaparecido a quien se le presumía muerto, y su repercusión en la administración de sus bienes por parte de sus herederos provisorios o definitivos, en su caso.

Por último, los afectos naturales no siempre son permanentes y en ocasiones le suceden, por obra de las circunstancias o experiencias dolorosas, desafecciones y rencores que se acunan en el interior de las personas hasta desbordarse en agresiones, revanchas o disputas que hacen perder la paz personal y social, los cuales deben resolverse con prudencia y no temeridad, con templanza y sin descontrol y excesos, con fortaleza y no cobardía, en busca de la justicia y no la iniquidad. Así concurren en la decisión de conflictos jurisdiccionales las virtudes cardinales.

Por otro lado, para superar la situación latente de conflictos interpersonales y sociales es preciso que exista y se reconozca una institución que consolide los derechos y clausure las fuentes de controversias y esta no es otra que la prescripción que, siendo judicialmente declarada, o revestida del ropaje de la caducidad, crea una especie de amnesia a las divergencias e impide disputas al cabo de un cierto tiempo asegurando así la certeza jurídica y la paz social.

J. ¿Por qué existe la rima de los números en los artículos del Código Civil?⁽³³⁾.

El Código de Bello es de una belleza estética clásica que invita al orden, la armonía, la verdad y la poesía. Allí se encontraban las rimas de Bécquer “volverán las oscuras golondrinas (...)”⁽³⁴⁾ ocultas bajo las expresiones “volverán de la misma manera a la mitad legitimaria las deducciones (...)”, inciso final del artículo 1190, verso derogado por la ley 18.802 (...). También riman las terminaciones de los números de ciertos preceptos del Código, como acontece en materia de interpretación de la ley y de los testamentos, artículos 19 y 1069; o los relativos a la buena fe como sucede con los artículos 706 inc. 1º, 906 inc. 2º y 1546; lo mismo ocurre con las donaciones, porque las donaciones revocables están tratadas en el artículo 1136 y siguientes y las donaciones entre vivos e irrevocables, en el artículo 1386 y siguientes; o los concernientes a las personas en que combina los números al clasificar los sujetos de derecho en personas naturales y jurídicas en los artículos 54, 55 y 545; o los referidos a la nulidad, cuyo es el caso de los artículos 11, 1681 y 1701 del Código Civil; o la coincidencia en la terminación numérica de la fuente de las obligaciones y de los modos de su extinción, según aparece en los artículos 1467 y 1567; o una especie de dislexia que se aprecia en el tratamiento de la buena fe cuando en el artículo 1546 habla de que los contratos deben ejecutarse de buena fe y en el artículo 1564 fija como regla auténtica de la interpretación de los contratos la aplicación práctica que hayan hecho de las cláusulas contractuales ambas partes, o una de ellas con aprobación de la otra; o para recordar la ubicación de las condiciones resolutorias en que la ordinaria está en el artículo 1479 y la tácita en el artículo 1489.

Puede uno preguntarse por qué existe la rima de los números de los artículos del Código Civil como lo recordado en lo precedente, a lo cual se podrá responder que obedece a un recurso nemotécnico. Sin embargo, a nosotros nos parece que la poética en el Código Civil chileno y la rima de los últimos números de varios de sus preceptos se explica porque la vida es el objeto del derecho, y la vida es un poema de versos inacabados, donde se intercalan penas y alegrías; y ella no culmina en la destrucción o en la nada sino en la resurrección a la vida verdadera... Por eso, a la manera de Bello, hay que recitar una Oración por

³³ Esta era una materia frecuentemente tratada por el Decano Rosende Subiabre en sus clases.

³⁴ Gustavo Adolfo Becquer, Rima LIII.

todos⁽³⁵⁾, para hacer de quienes profesan el derecho hombres y mujeres confiados en el futuro y sembradores de paz.

Viene a colación entonces lo que dice el salmista³⁶:

*Se han encontrado
la piedad y la fidelidad,
se han dado el abrazo
la justicia y la paz;
brota de la tierra la
fidelidad y mira la justicia
desde los cielos.
Va delante de la faz de Dios
la justicia, y la paz seguirá sus pasos...*

Y, si no se es creyente, el destino es también positivo si se cumple aquel antiguo axioma latino, que se expresa en el:

**“Honeste vivere.
Neminen laedere.
Sum quique tribuere”.**

Es decir:

**“Vivir honestamente.
No dañar a otro.
Dar a cada uno lo suyo.”**

En definitiva, se trata de ser hombres y mujeres de bien para merecer recibir el nombre de abogados.

³⁵ Obras completas de don Andrés Bello, volumen III, Poesías, La oración por todos (Imitación de Víctor Hugo), pp. 168 y ss., Santiago de Chile, 1883.

³⁶ Salmo 85 (Vg 84). Oración pidiendo la salud del pueblo.

Segunda parte

XIII. Aplicación práctica del conocimiento teórico.

Caso 1

Aníbal Caballero Escalante adquirió un inmueble de propiedad de Enrique San Martín Flores, ubicado en el casco histórico de Valparaíso. Al cabo de 8 meses fue notificado de una demanda de Gabriel Salvatierra Gómez mediante la cual solicitaba la demolición inmediata de la propiedad, ya que ésta amenazaba ruina y ponía en peligro al vecindario. Para estos efectos, acompañó un informe pericial que describía la situación del inmueble. Ante esta situación, entendiendo que no existía el peligro que se denunciaba, como lo corroboraba un experto en la materia, Aníbal Caballero consultó a un abogado que le recomendó citar de evicción al vendedor (Enrique San Martín Flores), ya que en la escritura pública de compraventa se declaraba que la propiedad se hallaba en perfectas condiciones, lo cual no era efectivo. Otro abogado, sin embargo, le manifestó que la solución era otra, pero sin describirla. Encontrándose en esta situación la Municipalidad de Valparaíso, tomó la iniciativa de intervenir y reparar el inmueble, aduciendo que debía evitarse un derrumbe y todo peligro al vecindario. A consecuencia del terremoto del 27 de Febrero de 2010, cuando se realizaban los trabajos de reparación, la propiedad colapsó, provocando daños a las propietarios colindantes.

Principios.

- Legalidad.
- Responsabilidad.
- Protección de los terceros.
- Sanciones.

Instituciones jurídicas.

- Denuncia de obra ruinoso.
- Saneamiento.
- Indemnización de perjuicios .

Preguntas.

1. Señale si, a su juicio, fue procedente la demanda de Gabriel Salvatierra y, en tal caso, a qué normas debía someterse.

R. Sí, como denuncia de obra ruinosa. (Arts. 932)

El artículo **932** dispone: El que tema que la ruina de un edificio vecino le cause perjuicio, tiene derecho de querrellarse al juez para que:

- se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o
- para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y
- si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

2. Indique si cabe en este caso citar de evicción al vendedor, atendiendo a lo manifestado en el contrato sobre las condiciones en que se vendía el inmueble.

R. No, porque la cosa no ha sido evicta sino que el vendedor ha faltado a su obligación de entregar lo que reza el contrato conforme con el art. 1828 del C.C., lo que da lugar al art. 1489 del C.C., esto es, al derecho alternativo de pedir el cumplimiento forzado o la resolución del contrato y en ambos casos con indemnización de perjuicios.

3. Precise qué recomendaría Ud. a Aníbal Caballero Escalante atendido el estado de la cosa comprada.

R. Ejercer la acción redhibitoria para que se deje sin efecto la compraventa, teniendo para ello el plazo de un año desde la entrega real (1857 y 1866). Si ha expirado ese plazo, aconsejaría pedir la rebaja del precio en el plazo de 18 meses. (Arts. 1867 y 1869).

En su caso, puede demandar la resolución del contrato por no haberse cumplido con la obligación de entregar la cosa según reza el contrato, que decía que el inmueble estaba en perfectas condiciones y no lo estaba sino que amenazaba ruina. (1828, 1489, 2514 y 2515).

4. Señale qué ocurre si el peligro que representaba el estado de la propiedad no fuere grave.

- R. Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga. (Art. 932, inciso final).

5. Precise en qué condiciones podrían los vecinos del inmueble que sufrieron daños con el derrumbe de la construcción, con ocasión del terremoto de 2010, demandar perjuicios y en qué plazo.

- R. La querrela posesoria fue notificada antes de que cayera el edificio por efecto de su mala condición. En consecuencia, los vecinos pueden demandar la indemnización de todo perjuicio.

Como en el caso en examen el edificio cayó a consecuencia de un terremoto, en principio no hay lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo habría derribado. (Art. 934).

En cuanto al plazo para demandar los perjuicios a que se refiere el título XIV del libro II del Código Civil, sobre algunas acciones posesorias especiales, esta acción indemnizatoria del daño sufrido prescribe en un año completo. (Art. 950).

Caso 2

Guillermina Rosales Alvarado contrajo matrimonio con Ulises Gálvez Torres bajo el régimen de sociedad conyugal. Antes del matrimonio, se convino entre los contrayentes, mediante escritura privada, cuyas firmas se autorizaron por Notario Público, que en el evento de que se vendiera la propiedad de Guillermina Rosales y en la cual se instalaría su hogar, se compraría con el precio obtenido otro inmueble que, en todo caso, debía tener el mismo valor o un valor superior al inmueble vendido. Durante el matrimonio Ulises Gálvez, con autorización de su cónyuge, vendió el inmueble de que era propietaria Guillermina Rosales en la cantidad de \$125.000.000 y con su producido compró otro inmueble por el precio de \$425.000.000. Para asegurarse de la validez de lo obrado, los cónyuges celebraron una escritura pública en la cual se dejaba constancia de que era su voluntad cumplir lo convenido originalmente de la manera indicada, renunciando a toda acción o derecho que pudiera corresponderles. Como la relación matrimonial se deteriorara, Ulises Gálvez Torres y su cónyuge Guillermina Rosales Alvarado solicitaron de común acuerdo el divorcio. Decretado que fuera el divorcio, Ulises Gálvez reclamó el 50% del inmueble comprado para su ex cónyuge, único bien adquirido durante el matrimonio, demandando a Guillermina Rosales para este efecto, quien alegó que la propiedad estaba registrada a su nombre, que su ex cónyuge había renunciado a todo derecho que pudiera corresponderle y, además, que había vendido el inmueble a su hermano Ricardo Rosales Alvarado, en la misma cantidad en que había sido adquirido. Finalmente, mediante demanda reconventional, solicitó que fuera condenado a pagar por la ocupación de los inmuebles durante todo el tiempo en que estuvieron casados.

Principios.

- Legalidad.
- Autonomía privada.
- Sanción.
- Protección de terceros.

Instituciones jurídicas.

- Capitulaciones matrimoniales.
- Matrimonio en sociedad conyugal.
- Divorcio.

Preguntas.

1. Precise qué valor atribuye al acuerdo de los cónyuges en cuanto a que si se vendía el inmueble donado a Guillermina Rosales, el precio obtenido debía destinarse a la adquisición de otro inmueble del mismo valor o de un valor superior y a la renuncia de acciones formulada por Ulises Gálvez.

R. El acuerdo de los cónyuges carece de todo valor porque se trata de capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio, que no cumplen con los requisitos del art. 1716 del C.C., esto es, escritura pública, subinscrita al margen de la respectiva inscripción matrimonial y que esta subinscripción se efectúe al momento de contraer matrimonio o dentro de los 30 días siguientes a su celebración. La omisión de escritura pública en este caso es una causal de nulidad absoluta por falta una solemnidad establecida por la ley para el valor de este acto o contrato en razón de su naturaleza (art. 1682 del C.C.).

La renuncia de acciones formuladas por Ulises Gálvez es ineficaz, porque la nulidad absoluta no se sana por ratificación de las partes, la cual opera como remedio de la nulidad relativa. (Art. 1683 del C.C.).

2. Señale si Guillermina Rosales, atendido el hecho de que la propiedad adquirida estaba inscrita a su nombre, era la única propietaria del inmueble adquirido.

R. Guillermina Rosales nunca fue única propietaria del inmueble adquirido, porque se trata de un bien raíz adquirido durante el matrimonio a título oneroso y que ingresa al haber absoluto de la sociedad conyugal, de conformidad con el N° 5 del artículo 1725 del C.C.

La pretensión de doña Guillermina Rosales de ser dueña de ese inmueble se basa en la ratificación efectuada durante el matrimonio de

capitulaciones que eran nulas absolutamente, y como se dijo esa ratificación es igualmente nula porque la ley –art. 1683- no la admite.

3. Indique si puede Ulises Gálvez demandar la nulidad de la venta hecha en favor Ricardo Rosales Alvarado.

- R. a) Si la venta se efectuó durante el matrimonio, la venta es nula de nulidad relativa, porque la administración de la sociedad conyugal la tiene el marido (art. 1749).
- b) Si la venta se efectuó después de disuelta la sociedad conyugal, no procede que Ulises Gálvez demande la nulidad de la venta hecha a favor de Ricardo Rosales Alvarado, porque la sociedad conyugal se disuelve por la terminación del matrimonio (art. 1764 del C.C. y 42 N° 4 de la L.M.C.). En consecuencia, con motivo del divorcio se disuelve la sociedad conyugal y nace una comunidad.

En la especie, la mujer vendió el inmueble en el que tenía una copropiedad con el marido a razón del 50% de los derechos cuotas de cada uno en el inmueble. Por lo tanto, la mujer vendió su cuota (50%) y la cuota de su ex marido (50%). En este último caso existe una venta de cosa ajena (cuota), que es válida al tenor del art. 1815 del C.C. pero inoponible al dueño por falta de concurrencia o consentimiento, y éste puede reivindicar su cuota, salvo que se extinga por el lapso de tiempo.

4. Señale si puede condenarse a Ulises Gálvez a pagar por haber vivido en los inmuebles durante el matrimonio.

- R. No se puede condenar a Ulises Gálvez a pagar por la ocupación de los inmuebles durante el matrimonio, porque el art. 133 del C.C. establece que ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, y ambos inmuebles sirvieron de hogar del matrimonio Gálvez-Rosales.

5. Precise qué recomendaría Ud. ante esta situación y cómo la resolvería.

- a) **Si la venta se efectuó durante el matrimonio**, aconsejaría al marido pedir la nulidad relativa del acto o contrato y condicionalmente reivindicaría el inmueble.

- b) **Si la venta fue posterior a la disolución de la sociedad**, reivindicaría la cuota del marido, con lo que se formaría una comunidad entre el marido y el comprador. Acto seguido, pediría la **partición** de la comunidad y si fuere del caso la venta del inmueble con admisión de postores extraños.

Caso 3

Felipe Agüero Rosas, agricultor, adeudaba a Cristián Ballesteros Rojas, ingeniero comercial, diversas partidas que totalizaban \$128.000.000 actualmente exigibles. Para evitar una ejecución que perjudicaría sus negocios, Cristián Ballesteros propuso a Felipe Agüero que se constituyera codeudor solidario junto a sus hermanos Adrián y Filiberto Ballesteros de una deuda que mantenía en el Banco BCI que ascendía a \$350.000.000 y que, según Cristián Ballesteros, se serviría normalmente durante 5 años hasta extinguirse. Para darle mayores seguridades le exhibió el "estado de situación" de sus hermanos y el suyo propio en los cuales aparecían ante el Banco con activos hasta diez veces superiores a la deuda. Así las cosas y advirtiendo que él no pagaría más allá de lo adeudado (\$128.000.000), Felipe Agüero se constituyó codeudor solidario mediante un documento privado que suscribió ante un funcionario bancario. Como la deuda de Cristián Ballesteros no se pagara, el Banco BCI inició una cobranza ejecutiva contra Felipe Agüero cobrando la cantidad de \$350.000.000 más intereses y costas. Felipe Agüero alegó que accedió a la deuda inducido dolosamente, porque fue amenazado con ejecutarlo si no se constituía en codeudor solidario, lo cual sería desastroso para él y que, según podía demostrar, los "estados de situación" exhibidos eran falsos y habían sido manipulados por funcionarios del Banco y Cristián Ballesteros. Además, alegó que era nula la constitución de codeudor solidario porque fue suscrita en instrumento privado, sin la presencia de un Notario que certificara su firma, como aparecía ahora ante el Tribunal. Adujo, también, que la solidaridad se había extinguido porque el Banco había demandado a Adrián Ballesteros Rojas por su parte o cuota y recibido el pago de un tercio del crédito, liberando a este codeudor. Finalmente, señaló que él había pagado lo que adeudaba a Cristián Ballesteros con la condición de que fuera liberado de la obligación solidaria de modo que era improcedente exigirle un nuevo pago.

Principios.

- Legalidad.
- Autonomía privada.
- Responsabilidad.
- Buena fe.
- Represión del enriquecimiento sin causa.

Instituciones jurídicas.

- Deuda de dinero.
- Solidaridad.
- Vicio del consentimiento: dolo.

Preguntas.

1. Señale qué alcance atribuye Ud. a la alegación de Felipe Agüero de que fue amenazado con una ejecución civil si no se constituía en codeudor solidario, y a la exhibición de documentos falsos como "estados de situación".

R. La amenaza de una ejecución civil no es constitutiva ni de dolo ni de fuerza porque se trata de un acto legítimo (el derecho a la acción), por lo que no puede invocarlos Felipe Agüero para eximirse de su calidad de codeudor solidario ante el BCI.

En cuanto a la exhibición de documentos falsos como los estados de situación de los hermanos Ballesteros, sí constituye una actuación dolosa de Ballesteros y funcionarios del Banco que da lugar a la comisión de un delito civil o vicia el consentimiento. (Art. 1458 del C.C.).

2. Precise si la solidaridad se extinguió por el hecho de que Banco BCI demandara a uno de los codeudores por su parte o cuota y aceptara el pago de un tercio de la deuda.

R. Se extinguió la solidaridad tácitamente a favor del codeudor que fue demandado por su parte o cuota, sin hacer reserva especial de la solidaridad ni la reserva general de sus derechos. Respecto de los demás codeudores, la solidaridad se mantiene porque el acreedor no ha consentido en la división de la deuda respecto de aquellos por el saldo impago (art. 1516 del C.C.).

3. Indique si es nula la constitución de la solidaridad por el hecho de haberse convenido en instrumento privado y aparecer posteriormente autorizada la firma ante un Notario.

R. La constitución de la solidaridad no es nula, porque la solidaridad puede pactarse en instrumento privado conforme al inciso 2º del art. 1511 del C.C que no exige formalidad especial para pactarla.

4. Precise qué efecto produce el pago hecho por Felipe Agüero de lo debido a Cristián Ballesteros.

R. El efecto que produce este pago es la extinción de la deuda que tenía Felipe Agüero de lo adeudado de Cristián Ballesteros.

5. Señale si, a su juicio, Felipe Agüero debe pagar al Banco BCI y, en tal caso, a cuánto ascendería la deuda y de qué manera podría recuperar lo pagado.

R. Felipe Agüero debe pagar al Banco dos tercios de la deuda, porque corresponde descontar de ella lo pagado por Adrián Ballesteros. Para recuperar lo pagado, dispone de dos vías: la subrogación en los derechos del acreedor y la acción de reembolso. Sin embargo, hay que hacer notar que la solidaridad no se transmite a la contribución de la deuda. (Art . 1522 C.C.)

Le cobrará a Cristián Ballesteros lo pagado por sobre los \$ 128.000.000 que le adeudaba Felipe Agüero.

Caso 4

Alfredo Salinas Orrego se hallaba altamente endeudado tanto en el área privada como bancaria. Sus acreedores tuvieron conocimiento que había heredado una asignación importante al fallecimiento de su padre Héctor Salinas Luco, razón por la cual iniciaron sus respectivas acciones judiciales. Los acreedores de Héctor Salinas Luco, a su vez, consultaban la manera de evitar que el patrimonio del heredero se confundiera con el patrimonio del causante, ya que disminuiría considerablemente el derecho de prenda general de su deudor (Héctor Salinas Luco). Los créditos contra la sucesión de Héctor Salinas Luco no eran exigibles ya que estaban sujetos a plazo pendiente. Alfredo Salinas Orrego, para perjudicar a sus acreedores, resolvió repudiar la herencia quedada al fallecimiento de su padre, lo cual realizó, por recomendación de un abogado, antes de ejecutar un acto que implicara aceptación tácita. De esa manera se presentó ante sus acreedores como desprovisto de bienes, favoreciendo con ello a sus tres hermanos y su madre, todos herederos de Héctor Salinas Luco.

Principios.

- Legalidad.
- Buena fe.
- Responsabilidad.
- Protección de terceros.

Instituciones.

- Derecho de prenda general.
- Insolvencia del deudor.
- Derechos auxiliares del acreedor.

Preguntas.

1. Señale si pueden los acreedores de Alfredo Salinas Orrego perseguir los bienes heredados de su padre Héctor Salinas Luco.

R. Los acreedores de Alfredo Salinas Orrego no pueden perseguir los bienes heredados de su padre Héctor Salinas Luco, porque Salinas Orrego repudió la herencia de su padre con lo que impidió el ingreso de esa asignación hereditaria a su patrimonio, quedando esta excluida del derecho de prenda general de sus acreedores.

2. Precise en qué situación quedan respecto de los pasivos del causante la cónyuge sobreviviente y sus otros tres hijos, si todos estos aceptaren la herencia del difunto, y cómo se pagan las deudas hereditarias.

R. Ellos responden de las deudas hereditarias de Salinas Luco con sus acreedores a prorrata de sus respectivas cuotas en la herencia (art. 1354). Para limitar su responsabilidad, pueden invocar el beneficio de inventario, esto es, aquél por el cual los herederos no responden más allá del monto de los bienes que han heredado. (Art. 1247) Y las deudas hereditarias se pagan como bajas generales de la herencia conforme al art. 959 N° 2.

3. Indique si tiene importancia el hecho de que los créditos contra Héctor Salinas Luco no sean exigibles.

R. Carece de importancia que los créditos contra Héctor Salinas Luco no sean exigibles, porque el beneficio de separación se puede solicitar aunque el crédito no sea inmediatamente exigible; basta que se deba a día cierto o bajo condición. (Art. 1379).

4. Señale si la repudiación de la herencia impide que los acreedores de Alfredo Salinas Orrego puedan perseguir estos bienes.

R. No, los acreedores de Alfredo Salinas Orrego, que repudió la herencia de su padre en perjuicio de sus acreedores, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste. (Art. 1238).

5. Precise de qué manera la ley armoniza los derechos de los acreedores de Alfredo Salinas Orrego y de Héctor Salinas Luco.

R. **Sustitución de los acreedores del heredero que repudia la herencia.** La ley armoniza los derechos de los acreedores del heredero y del causante disponiendo que si los primeros se hacen autorizar por el juez para aceptar la asignación, la repudiación solo se rescinde hasta el monto de sus créditos, para que se puedan pagar con la asignación hereditaria hasta ese valor; y en el sobrante la repudiación subsiste y sobre estos bienes harán valer sus derechos los acreedores hereditarios y testamentarios. (Art. 1238).

Beneficio de separación. Si los acreedores hereditarios y testamentarios impetran el beneficio de separación, este solo favorece a los demás acreedores de la misma que lo invoquen y cuyos créditos no estén prescritos, o que no hayan reconocido como deudor al heredero. (Art.1382 y 1.380 N° 1). El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesión que no gocen del beneficio.

Caso 5

Adriana López Fuenzalida facilitó una casa habitación a Beatriz Loyola Briones, persona que desempeñaba funciones domésticas en su hogar, para que viviera en ella junto a sus 3 hijos, hasta que la primera requiriera el inmueble. Para mejorar sus condiciones de vida, Beatriz Loyola realizó varias reparaciones necesarias y mejoras que valorizaron la casa habitación. Inesperadamente, cuando llevaba solo cuatro meses morando en el inmueble, fue violentamente expulsada del lugar por Hernán Fontecilla Flores quien invocaba derechos hereditarios sobre el bien raíz. Además, Fontecilla Flores alegaba que Beatriz Loyola no tenía derecho alguno sobre el inmueble y que había instalado en las dependencias de la casa habitación un negocio al cual concurrían personas de mala conducta. Ante esta situación, Ud. es consultado sobre los siguientes puntos:

Principios.

- Autonomía privada.
- Represión del enriquecimiento sin causa.
- Protección frente al despojo violento.
- Responsabilidad.

Instituciones jurídicas.

- Comodato precario.
- Comodato de cosa ajena.
- Mejoras.
- Responsabilidad civil.

Preguntas.**1. Señale de qué manera puede recuperar Beatriz Loyola Briones la propiedad.**

- R. Mediante la querrela posesoria de despojo violento (art. 928 C.C.), según el cual:

“Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe”. “Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una y otra partes las acciones posesorias que correspondan”. (Art. 928 C.C.). Se evita así la autotutela.

2. Indique que relación jurídica existe entre Adriana López Fuenzalida y Beatriz Loyola.

- R. La relación jurídica entre ellas es un comodato precario. (Art. 2194 C.C.).

“El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo”.

3. Precise si tiene importancia el hecho de que Beatriz Loyola haya instalado un negocio en la propiedad.

- R. Sí, tiene importancia porque no empleó el inmueble como casa habitación, que fue el fin para el que fue prestado. (Art. 2177 C.C.).

“El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravención, podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aunque para la restitución se haya estipulado plazo”. Esto opera respecto del comodante y no de terceros. Si se hace un uso no permitido por la convención o por la naturaleza de la cosa, el comodatario responderá incluso del caso fortuito (art. 2178 N° 1 C.C.).

4. Señale qué cuidado exige la ley a Beatriz Loyola respecto del inmueble proporcionado y si Adriana López debe indemnizar los perjuicios que le causó la expulsión del inmueble.

R. Beatriz Loyola responde de culpa levísima ya que el contrato solo benefició a Beatriz Loyola conforme al art. 2178 C.C.

Adriana López debe indemnizar los perjuicios sufridos por Beatriz Loyola con ocasión de la expulsión del inmueble, si sabía que la cosa era ajena (art. 2188 C.C.).

5. Indique si puede Beatriz Loyola recuperar las inversiones hechas en la propiedad y qué medida puede invocar.

R. Las necesarias y urgentes deben ser indemnizadas (art. 2191 N° 2). Las útiles, no.

La medida que puede invocar es el derecho legal de retención de la cosa prestada mientras no se efectúe la indemnización de que tratan los artículos 2191 y 2192; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare. (Art. 2193 C.C.).

Caso 6

Dagoberto Maldonado Parra contrajo matrimonio, en septiembre de 2005, con Clarisa Otero Escandón bajo el régimen de separación total de bienes. De este matrimonio nacieron dos hijos, Fernando y Arturo. Al cabo de cinco años, por incompatibilidad de caracteres, resolvieron poner fin a la vida en común. Clarisa Otero dedujo demanda en contra de su cónyuge, reclamando una pensión de alimentos de \$3.000.000 mensuales, alegando que se trataba de una persona de fortuna y de éxito económico. Para hacer verosímil su pretensión ocultó la mayor parte de sus inversiones, negando la existencia de estos recursos, todo lo cual hizo con la asistencia del abogado Lucas Gómez de la Cuadra. Dagoberto Maldonado alegó que su cónyuge tenía bienes que le había donado su padre y que su patrimonio era cuantioso, al menos el doble del suyo. Agregaba que ambos debían financiar la crianza y educación de los hijos. Además, señalaba que debía pagar una pensión de alimentos a su madre y a un hermano inválido que ascendía a \$1.500.000 mensuales la cual había sido determinada por sentencia judicial. El Tribunal fijó una pensión provisional de \$2.000.000. Durante el juicio falleció Dagoberto Maldonado. A pesar de las airadas protestas de la madre y hermano del causante, Clarisa Otero les negó toda asistencia económica, sosteniendo que ninguno de ellos era heredero del premuerto. Ud. es consultado sobre los siguientes puntos:

Principios.

- Autonomía privada.
- Responsabilidad.
- Dignidad.

Instituciones jurídicas.

- Matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.
- Derecho de alimentos
- Responsabilidad profesional.
- Sucesión por causa de muerte.

Preguntas.

1. Señale si durante el juicio de alimentos podía Clarisa Otero reclamar una pensión provisoria y qué consecuencias tiene el hecho de que haya ocultado sus recursos e inversiones.

R. Durante el juicio de alimentos Clarisa Otero podía haber reclamado una pensión provisoria y lo autoriza el art. 327 del C.C., según el cual: "Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, deberá el juez ordenar que se den provisoriamente, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda".

La consecuencia de haber ocultado la alimentaria sus recursos e inversiones, la establece el artículo 328, que dice: "*En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo*".

2. Indique si ambos cónyuges deben contribuir a la mantención de los descendientes comunes y en qué medida.

R. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie (Art. 134 del C.C.). Como en la especie hay separación de bienes, los cónyuges deberán contribuir en proporción a sus facultades. Para estos efectos tiene importancia que el patrimonio de la mujer sea el doble de aquel del marido.

3. Señale quiénes son llamados a la sucesión de Dagoberto Maldonado y cuál es la situación de la madre y hermano del causante.

Son llamados a la sucesión de Dagoberto Maldonado su cónyuge sobreviviente y sus dos hijos matrimoniales en los términos dispuestos por el artículo 988 y 1183 del C.C.

La madre del causante y su hermano no son herederos por ser excluidos por los hijos y el cónyuge. En estricto sentido son legatarios de

alimentos forzosos. (Cfr., arts. 1167 N°1 y 1168 C.C., en relación con el artículo 332 del C.C. incs. 1° y 2°).

4. Precise si en este caso asiste responsabilidad al abogado Lucas Gómez de la Cuadra y si debe la madre y hermano del causante contribuir al pago de las deudas hereditarias.

Si el dolo fue fraguado por Lucas Gómez y Clarisa Otero, ambos son solidariamente responsables de los perjuicios causados. (Arts. 328, 1458, 2316 y 2317.)

No, porque la madre y el hermano son legatarios de alimentos debidos por ley de acuerdo con el art. 959 N° 4 del Código Civil. Son responsables del pago de las deudas hereditarias los herederos a prorrata de sus cuotas en la herencia (artículo 1354). Y el artículo 1362 señala que los legatarios no responden de las deudas hereditarias y solo por excepción, en subsidio de los herederos. (Arts. 1362 y 1363). Esta clase de deudas se paga como baja general de la herencia (art. 959 N° 2).

5. Indique qué ocurre si la pensión de alimentos que pagaba el causante a su madre y hermano era excesiva en relación a los bienes dejados a su fallecimiento.

R. Se deberá pedir por los herederos una rebaja de los alimentos fundado en el artículo 329 del C.C., que dice: *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.* A su vez, el artículo 332 dispone: *“Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.* El artículo 1170 del C.C. establece: *“Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto, pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo”.*

Caso 7

Ramón Flores Elorza compró a Enrique Rosales Vega un bien raíz agrícola de 900 hectáreas, ubicado en la Provincia de Aysén, el cual no se hallaba inscrito en el Conservador de Bienes Raíces. Lo mantuvo en su poder desde el año 1996, explotándolo y realizando varias construcciones e instalaciones ganaderas. Durante el año 2016 su vecino, Armando Muñoz Cerda, alegó que dicho predio le pertenecía, ya que sus títulos comprendían las 900 has. explotadas por Ramón Flores. Para fundar sus pretensiones, alegaba que debía preferirse a un poseedor inscrito, que en la escritura de compra se señalaba que el deslinde "este" se extendía hasta los faldeos cordilleranos y, finalmente, que Enrique Rosales lo había obtenido por medio de la fuerza en una "toma ilegal". Agregaba que, si bien la compraventa hecha por Ramón Flores constaba en escritura pública, el contrato recaía en un bien ajeno al vendedor. A su vez, Flores Elorza sostenía que había explotado el predio sin perturbación alguna, lo había adquirido de una persona que lo tenía en su poder desde hacía a lo menos 10 años, y que todo lo construido en él era de su exclusivo dominio.

Principios.

- Autonomía privada.
- Protección del dominio.
- Prevalencia de los inmuebles inscritos sobre los no inscritos.
- Consolidación.

Instituciones jurídicas.

- Compraventa de bien raíz.
- Acción reivindicatoria.
- Prescripción adquisitiva. (2510, regla 3ª).

Preguntas.

1. Señale a qué normas debe ajustarse el régimen de propiedad, tratándose de bienes no sujetos a inscripción.

R. Se rige por el mismo estatuto de los bienes muebles y, en consecuencia, Ramón Flores es poseedor del inmueble no inscrito.

Si se pierde el corpus se pierde la posesión:

- Art. 726 *“Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; (...)”*
- Art. 729 *“Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde”.*
- Art. 730 Si el usurpador enajena a su propio nombre la cosa, la persona a quien se enajena adquiere la posesión de ella y pone fin a la posesión anterior. (Aquí se pierde el corpus y el animus).

2. Indique qué calidad jurídica tiene Ramón Flores Elorza. Funde su respuesta.

R. Hay dos opiniones:

- a. Es poseedor irregular porque procede de un justo título (compraventa de cosa ajena (1815), tiene buena fe inicial pero no medió tradición mediante la inscripción del título en el C.Bs. Rcs. (Art. 686, 693 y 58 del Reglamento 724).
- b. En contrario, es poseedor regular porque procede de justo título, ha sido adquirido el bien de buena fe, lo que significa que hay buena fe inicial, y hubo tradición porque basta la entrega (Arts. 684, 726 y 729 C.C.).

3. Precise si, a su juicio, el deslinde "este" del predio de Enrique Rosales es lo suficientemente claro y qué reglas deben aplicarse para su interpretación.

R. El deslinde no es suficientemente claro y deben aplicarse las normas de interpretación de los contratos. (Arts. 1560 y ss. del C.C.) y para solucionar el problema se puede recurrir a la demanda de demarcación. (Art. 842 C.C.).

4. Señale si tiene importancia el hecho de que Ramón Flores Elorza haya explotado el predio, realizado trabajos y construcciones durante 20 años.

R. Sí, porque ha realizado actos posesorios propios a que solo da derecho el dominio y, por lo mismo, no ha reconocido dominio ajeno ni ha existido oposición del verdadero dueño durante ese lapso de tiempo. (Arts. 925 y 2510 regla 3ª, ambos del C.C.).

5. Indique qué debe alegar en su favor Ramón Flores Elorza, si puede agregarse el período de tenencia del predio por parte Enrique Rosales, y qué derechos puede ejercer contra este último.

- R.
- Puede alegar la prescripción adquisitiva extraordinaria (Art. 2510 regla tercera).
 - Puede invocar la accesión de posesiones (Arts. 717 y 2500 del C.C.) pero esta última no la necesita ni le conviene porque tiene 20 años de posesión personal, y porque si agrega a su antecesor contamina su posesión con una violenta y de esta manera perjudica la aplicación del art. 2510 regla 3ª.
 - Finalmente puede reclamar de Enrique Rosales el saneamiento de la evicción: citar de evicción al vendedor (Art. 1843 C.C.) y si la cosa es evicta a reclamar las indemnizaciones del art. 1847 y ss.

Caso 8

Fernando Solano Armijo compró un vehículo motorizado a Juan Almarza Trincado. Dicho vehículo no pertenecía al vendedor, sino a Nicolás Vera Pérez. Juan Almarza se comprometió a entregar el móvil en el término de 15 días. En este plazo vendió sucesivamente la misma especie a Juan Arredondo Zúñiga y a Roberto Peña Gutiérrez. Todos los compradores dejaron pendiente el pago del precio, salvo Roberto Peña quien pagó íntegramente el precio convenido. Al darse cuenta del engaño, Juan Almarza Trincado dedujo demanda de nulidad por recaer el contrato en una especie ajena al vendedor, sosteniendo que había sido estafado, Juan Arredondo señaló que el móvil le había sido entregado a él, razón por la cual le correspondía el dominio, y Roberto Peña manifestó que el vehículo le pertenecía porque era el único que había pagado el precio convenido.

Principios.

- Autonomía privada.
- Protección del dominio.
- Responsabilidad.
- Consolidación.

Institución jurídica.

- Ventas de cosa ajena.
- Acción reivindicatoria.
- Responsabilidad Civil.
- Prescripción adquisitiva.

Preguntas.

1. Señale si los contratos celebrados por Juan Almarza Trincado son válidos o nulos.

R. Los contratos son válidos, porque el art. 1815 del C.C. dice que la venta de cosa ajena es válida sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

2. Indique si la entrega o tradición del móvil mejora la situación de Juan Arredondo.

R. Si, la mejora al tenor del artículo 1817, según el cual “si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya **entrado en posesión será preferido al otro**; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se le haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá.

3. Precise si el hecho de haber pagado el precio mejora la posición de Roberto Peña y en qué sentido.

R. No mejora la posesión de Roberto Peña en cuanto a ser preferido por la compraventa de la cosa ajena. Sin embargo, el hecho de haber pagado el precio le permite a Roberto Peña pedir la resolución del contrato de compraventa celebrado con Juan Almarza, con indemnización de perjuicios, por tratarse de un contratante diligente (art. 1489 C.C.).

4. Precise qué derecho asiste a Nicolás Vera Pérez y si puede recuperar el móvil.

R. Nicolás Vera puede intentar la acción reivindicatoria del móvil en contra del actual poseedor, Juan Arredondo Zúñiga (art. 1815 en relación con los arts. 889, 895 y ss C.C.).

5. Indique en qué situación jurídica queda, en definitiva, cada uno de los compradores.

R. La situación de Fernando Solano frente a Juan Almarza:

- a) No ha pagado el precio ni recibido la cosa y si demanda el cumplimiento del contrato por parte de Almarza, éste le puede oponer la excepción del contrato no cumplido (art. 1552 del C.C.).
- b) Todo aconseja la resciliación del contrato.

La situación de Juan Arredondo:

- a) Puede ser demandado de reivindicación por el dueño del vehículo, Nicolás Vera Pérez.
- b) Puede citar de evicción a Juan Almarza.

La situación de Roberto Peña frente a Juan Almarza.

Puede pedir la resolución del contrato y con indemnización de perjuicios. (Art. 1489 C.C.).

Caso 9

Fernán Moreno Salvatierra era propietario de un local, ubicado en un parque comercial. Atendido el hecho de que carecía de habilidades comerciales resolvió ponerlo en venta para cuyos efectos contrató a Ariel Gormaz Salamanca, corredor de propiedades, quien aceptó el encargo. Sin embargo, al cabo de unos días, a pesar de haber aceptado formalmente, se retractó, argumentando que carecía de tiempo y prefería asesorar al comprador. Uno de los interesados en el local, Agustín Ferrada del Carril, a su vez, ante la retractación, se negó a seguir las tratativas que se hallaban muy avanzadas. Ante esta situación Fernán Moreno demandó a Ariel Gormaz Salamanca y a Agustín Ferrada por daños y perjuicios, imputándoles responsabilidad solidaria. Los demandados alegaron que el actor carecía de legitimación activa y que sus derechos estaban prescritos porque habían pasado más de dos años sin deducir demanda, todo ello de acuerdo al artículo 2521 del Código Civil.

Principios.

- Autonomía privada.
- Responsabilidad.
- Consolidación.

Instituciones jurídicas.

- Mandato para vender.
- Responsabilidad civil.
- Prescripción extintiva.

Preguntas.**1. Indique qué contrato celebró Fernán Moreno Salvatierra y Ariel Gormaz Salamanca y de qué modo se perfecciona.**

R. Celebraron un mandato para vender que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, expreso o tácito, e incluso por la aquiescencia tácita del mandante para la gestión de sus negocios por otro. (Art. 2123 C.C.). Pero no se admite prueba testimonial sino según las reglas generales.

2. Señale si podía Ariel Gormaz retractarse después de celebrado el contrato.

R. El artículo 2124, en armonía con el art. 2163 N° 4, ambos del Código Civil, dispone en su inciso 3°: *“Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 2167”*. Esto significa, que se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

3. Precise qué tipo de responsabilidad debió invocar Fernán Moreno en el juicio deducido contra Ariel Gormaz y Agustín Ferrada.

R. La responsabilidad extracontractual porque Ariel Gormaz renunció al mandato y Agustín Ferrada del Carril no estaba ligado por un contrato con Fernán Moreno, solo por tratativas, cuya ruptura puede dar origen a responsabilidad extracontractual.

4. Señale si los derechos de Fernán Moreno se hallaban prescritos.

R. No, porque demanda la indemnización de perjuicios derivada de un delito o cuasidelito civil, que prescribe en 4 años desde la perpetración del hecho. (Art. 2332 C.C.) y no demanda pago de honorarios que prescribe en 2 años según el art. 2521 del C.C.

- 5. Precise si asigna importancia al hecho de que la razón de la retractación hubiere sido el interés de asesorar a uno de los interesados en adquirir el local, conociendo las instrucciones del vendedor.**
- R. Tiene importancia porque es de mala fe, o sea, corresponde a un comportamiento doloso (acto ilícito) y la responsabilidad de ambos es solidaria. (Art. 2317 C.C.).

Caso 10

Matías Lorca Araya compró a la "Sociedad Inmobiliaria Las Torcazas" un predio agrícola de 192 hectáreas. El precio de la compraventa se estableció fijándose un valor por cada hectárea útil para la explotación agrícola. El contrato se celebró el 2 de mayo de 2005, pero como el cálculo de cada hectárea resultara engorroso, el 25 de septiembre de 2006 se otorgó una escritura en la cual las partes fijaron una cantidad cierta y determinada que correspondía a un acuerdo latamente discutido. Matías Lorca obtuvo del Banco BCI un crédito hipotecario que le permitió introducir mejoras en la propiedad agrícola. El 22 de junio de 2009 la Sociedad Inmobiliaria dedujo demanda alegando un vicio de lesión enorme, ya que el precio fijado era inferior al 50% del valor real del inmueble. El demandado argumentó que el precio correspondía al avalúo de las propiedades agrícolas ubicadas en la zona y había sido libremente fijado por las partes. Además, alegó la prescripción, ya que el plazo respectivo debía computarse desde mayo de 2005 fecha de celebración del contrato y no desde el 25 de septiembre de 2006. Finalmente, ejercía el derecho de enterar el justo precio para el evento de que se declarara la nulidad.

Principios.

- Autonomía privada.
- Principio de lo accesorio.
- Represión del enriquecimiento sin causa.
- Consolidación.

Instituciones jurídicas.

- Compraventa.
- Operación de crédito de dinero.
- Hipoteca.
- Prescripción extintiva.

Preguntas.**1. Señale en qué consiste el vicio que se reclama y qué carácter especial puede atribuírsele.**

R. El vicio que se reclama es de lesión enorme que consiste en un desequilibrio de más de un cincuenta por ciento entre las prestaciones de las partes y que versa sobre una condición objetiva de contratación. (Art. 1889 del C.C.) y no un vicio del consentimiento (art. 1451 C.C.).

2. Indique si la acción ejercida se encuentra prescrita y cómo debe computarse el plazo.

R. El contrato se celebró el 2 de mayo de 2005, pero como el cálculo de cada hectárea resultó engorroso, el precio de la compraventa no quedó determinado con claridad, razón por la cual el 25 de septiembre de 2006 se otorgó una escritura en la cual las partes fijaron una cantidad cierta y determinada correspondiente al precio del contrato. Por lo tanto, el precio del contrato (elemento esencial) quedó fijado el 25 de septiembre de 2006 y como la demanda se interpuso del 22 junio de 2009, la acción de 4 años no está prescrita. (Art. 1996 C.C.).

3. Precise en qué fecha debe entenderse celebrado el contrato. Funde su respuesta.

R. Cuando quedó fijado el precio, esto es, el 25 de septiembre de 2006 y está fundamentada en la respuesta anterior.

4. Señale en qué consiste el derecho de "rescate" ejercido por Matías Lorca Araya al contestar la demanda.

R. El derecho de rescate faculta al comprador contra quien se pronuncia la rescisión, para consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte (art. 1890 C.C.).

Matías Lorca puede consentir en la rescisión o completar el justo precio con deducción de una décima parte, lo cual representa una excepción a la cosa

juzgada y se puede hacer valer hasta antes de la inscripción del fallo de la nulidad.

El demandado se limitó a decir en la contestación de la demanda que ejercía el derecho de enterar el justo precio para el evento de que se declarara la nulidad. Esto constituyen solo un anuncio que no produce efectos jurídicos. La oportunidad para ejercerlo es a continuación de la resolución cúmplase y antes que se inscriba la nulidad en el Conservador, debe consignarse en la cuenta corriente del tribunal la diferencia de valor hasta alcanzar el justo precio.

5. En el supuesto que se anulare el contrato, indique qué ocurre con la hipoteca y las mejoras introducidas por Matías Lorca Araya en el predio.

- R. Si se anula el contrato el comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente **purificarla de las hipotecas** u otros derechos reales constituidos sobre la cosa. (Art. 1895 el C.C.)

En cuanto a **las mejoras**, se aplica el artículo 1687 en relación con los artículos 908 y 911, todos del Código Civil. Se le reembolsarán las mejoras **necesarias**, pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución, y si las expensas de conservación no dejan un resultado material, serán abonadas en cuanto aprovecharen a quien obtuvo en el juicio de lesión enorme, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía; las **útiles** anteriores a la contestación de la demanda y hayan aumentado el valor venal de la cosa. (art. 909 C.C.). El favorecido con la nulidad del contrato por lesión enorme elegirá el pago entre lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a **las voluptuarias**, estas no se indemnizan, pero dan derecho al retiro de los materiales si pueden separarse sin detrimento (art. 911 C.C.);

Si hay mala fe, se indemnizan **las necesarias** en conformidad con el artículo 908; en cuanto a **las útiles** solo pueden separarse los materiales sin detrimento de la cosa y que el propietario rehúse pagar el precio de estos después de separados (art. 910 C.C.); respecto a las voluptuarias se aplica

el artículo 910, esto es, podrá llevarse los materiales de dichas mejoras siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa y que el propietario rehúse pagar el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Caso 11

El 16 de enero de 2018, Aníbal Cuadra Moya, quien no estaba casado ni tenía hijos, viajó a Sao Paulo, Brasil, por razones de trabajo, programando su regreso dentro de 15 días. En ese país, contrajo la fiebre amarilla y pese al tratamiento médico aplicado, falleció a los pocos días del contagio. Al abrirse la sucesión, sus tres hermanos procedieron a efectuar un listado de sus bienes, encontrando entre sus papeles personales un Acuerdo de Unión Civil entre éste y Gisela Hevia. Luego de la apertura del testamento cerrado constataron que Aníbal Cuadra disponía, en favor de su único ascendiente, su abuelo materno Emeterio Moya Guzmán, de una pintura correspondiente al Paseo Atkinson de Valparaíso del pintor Alfredo Helsby, perteneciente a Emilio Villegas, y asignaba una escultura de su propiedad del escultor Rodin a José Torres, a quien adeudaba la cantidad de \$150.000.000. Usted es consultado sobre las siguientes materias.

Principios.

- Autonomía privada.
- Libertad restringida del testador.
- Supremacía constitucional.

Instituciones jurídicas.

- Acuerdo de Unión Civil.
- Sucesión por causa de muerte mixta y forzosa.
- Legados.

Preguntas.

1. Indique quiénes heredan a Aníbal Cuadra, en qué calidad y cómo se divide la herencia.

R. Gisela Hevia y Emeterio Moya heredan a Aníbal Cuadra. Ambos tienen la calidad de legitimarios porque Gisela Hevia era conviviente civil de Aníbal Cuadra, en virtud del Acuerdo de Unión Civil celebrado entre ambos y que estaba vigente al tiempo de la muerte de Aníbal Cuadra (art. 16 de la ley 20.830). A su vez, Emeterio Moya tiene la calidad de legitimario por ser abuelo o ascendiente más próximo de Aníbal Cuadra (arts. 1182 y 989 C.C.). La herencia se divide en tres partes: dos partes para la conviviente civil (art. 16 ley 20.830) y una parte para el abuelo (art. 989 inc. 2º C.C.).

2. Señale qué trámites deben cumplirse para abrir válidamente el testamento cerrado que otorgara Aníbal Cuadra.

R. Los trámites que deben cumplirse son los siguientes:

a) **Presentación del testamento al juez.**

b) **Reconocimiento de la firma** del notario, de los testigos y del testador ante el juez.

- **Suplencia de los testigos que no comparecen.** Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes.

- **Suplencia del escribano o funcionario** que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el escribano que el juez elija.

- **Abono de firmas de ausentes.**

- En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano y testigos ausentes, como en el caso del inciso 4º del artículo 1020 C.C.

c) **Declaración de que el testamento está cerrado, sellado o marcado** como en el acto de la entrega.

d) **Levantamiento de acta en que consten las disposiciones del testamento rubricadas por el juez, y su protocolización** en la notaría

del escribano ante el cual se otorgó el testamento o escribano actuario (art. 1020 inc. final C.C.), esto es, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

3. Precise si puede cumplirse la asignación efectuada en favor de Emeterio Moya Guzmán en el evento que Emilio Villegas quiera conservar en su poder la pintura del Paseo Atkinson.

R. Se trata de un legado de cosa ajena y como es en favor de un ascendiente del testador, Gisela Hevia deberá adquirir esta pintura y si Emilio Villegas rehúsa enajenarla o pide un precio excesivo, será solamente obligada a dar en dinero el justo precio de la especie a Emeterio Moya Guzmán (arts. 1106 y 1107 C.C.).

4. Señale si la escultura de Rodin que Aníbal Cuadra asignó a José Torres sirve para extinguir la deuda que tenía Cuadra con este último.

R. No, porque el caso no indica que hubiera una voluntad expresa del testador en orden a que legado se hace a cuenta del crédito que tenía Torres contra Cuadra ni las circunstancias indican que haya sido la intención del testador pagar la deuda con el legado. (Art 1131 del C.C.).

5. Precise si pueden Gisela Hevia y Emeterio Moya reclamar algún derecho en el caso de habersele concedido la posesión efectiva de la herencia a los hermanos de Aníbal Cuadra.

R. Si, pueden intentar la acción de petición de herencia (arts. 1264 y ss. C.C.) porque la conviviente y el abuelo prefieren a los hermanos en conformidad con las reglas de sucesión intestada en tres partes, al tenor del artículo 989 del C.C.

Caso 12

Javier Álamos Quiroga, soltero, y sin ascendientes, falleció el 13 de junio de 2017, bajo el imperio de un testamento otorgado en el año 2001, en el cual disponía de un patrimonio ascendente a \$1.000.000.000, asignando una cuarta parte de sus bienes para su tía Isabel Álamos Vizcarra, y otra cuarta parte en favor de su hermana Verónica Álamos Quiroga. Asimismo, testó en favor de sus sobrinos Enrique, Sergio y Daniel, todos Sobarzo Álamos, hijos de Verónica Álamos, asignándole a Enrique, una casa que creía suya, ubicada en el Arrayán; a Sergio, le asignó la suma de \$2.000.000.-; y a Daniel, 3 pinturas con motivos de manzanas, rosas al sol y una marina del pintor Juan Francisco González. Al abrirse la sucesión, se pudo comprobar que entre los bienes del testador no aparecía la casa ubicada en el Arrayán, porque el patrimonio del causante se componía solo de bienes muebles, y en cuanto a las pinturas de Juan Francisco González, estas pertenecían a Ernesto Carroza Rivas. Un año después de concluidos los trámites de la posesión efectiva y de las inscripciones correspondientes, se dictó una sentencia en la que se reconocía a Carlos Álamos como hijo de Javier Álamos, la cual se subinscribió al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, lo que hizo que Carlos Álamos reclamara la sucesión de los bienes del causante. Usted es consultado sobre las siguientes materias.

Principios.

- Libertad absoluta de testar.
- Protección de terceros.
- Supremacía constitucional.

Instituciones.

- Sucesión mixta
- Reconocimiento judicial de la filiación.
- Acción de petición de herencia.

Preguntas.

1. Indique si pudo Javier Álamos Quiroga disponer libremente de sus bienes en su testamento.

R. Sí, porque a la época de otorgarse el testamento Javier Álamos Quiroga carecía de legitimarios (art. 1182 C.C.), y, por consiguiente, podía disponer libremente de todo su patrimonio. (art. 1184 C.C.).

2. Señale qué ocurre con la asignación efectuada en favor de Enrique Sobarzo Álamos.

R. El artículo 1116 del Código Civil dice: “(...) *si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberá ni aun a las personas designadas en el artículo 1107.*” En consecuencia, nada se debe a Enrique Sobarzo Álamos porque la casa, objeto del legado, no existe en el patrimonio del testador ni hay entre sus bienes otra cosa del mismo género.

3. Precise si es válida la asignación que hiciera el testador a su sobrino Daniel Sobarzo Álamos.

R. El artículo 1107 dice que el legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; *a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge;* pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1º del artículo precedente. Por consiguiente, el legado de Daniel Sobarzo es nulo, porque no concurre alguna de las excepciones contempladas en el mismo precepto.

4. Señale si Carlos Álamos es heredero en la sucesión de Javier Álamos Quiroga.

- R. El artículo 1100 del Código Civil dispone: Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, y las designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente. En consecuencia, Carlos Álamos es heredero del remanente de la herencia del causante por aplicación del primer orden de sucesión intestada. (Art. 988 C.C.) Además, es legitimario (art. 1182 N° 1) y asignatario de mejoras (Art. 1195).

5. Indique si la sentencia de reconocimiento de filiación de Carlos Álamos como hijo de Javier Álamos afecta los derechos de los asignatarios en el testamento.

- R. De acuerdo con el artículo 221 del C.C. dispone: *“La sentencia que dé lugar a la acción de reclamación o de impugnación deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, y no perjudicará los derechos de terceros de buena fe que hayan sido adquiridos con anterioridad a la subinscripción.”* Por consiguiente, como la inscripción del reconocimiento fue posterior al otorgamiento de la posesión efectiva y la práctica de las inscripciones correspondientes, los asignatarios testamentarios están de buena fe y no pueden verse perjudicados en sus derechos por la sentencia que favorece a Carlos Álamos como hijo del causante.

Caso 13

Miguel Medina Lillo, reputado coleccionista y restaurador de inmuebles abandonados, encargó y obtuvo en el mes de marzo de 2016 de unos anticuarios de su confianza, la adquisición de distintas esculturas y piezas de larga data, quienes tan pronto las consiguieron se las entregaron a Medina para que este adornara los jardines de su casa patronal y aumentara su colección de especies antiguas, las cuales mantenía en un lugar reservado para su exclusiva contemplación, en el recinto ubicado en el predio rústico de su propiedad denominado “Los Aires de Colchagua”, cercano al balneario de Pichilemu. A raíz de una investigación periodística, se pudo constatar que algunas de las estatuas correspondían a piezas que se habían robado en el año 2014 desde paseos públicos de La Serena y de cementerios de Valparaíso. En enero de 2017, los propietarios de las piezas de colección, estatuas y antigüedades demandaron la restitución de estas a Medina Lillo afirmando que se trataba de bienes robados. Medina Lillo se defendió expresando que los había adquirido en tiendas de anticuarios y por tal razón no estaba dispuesto a restituir las especies reclamadas. En cuanto a aquellas otras piezas que había adquirido de particulares, manifestó que en diciembre de 2016 las había vendido a otros coleccionistas de la ciudad de Santa Cruz y respecto de las restantes era dueño por la prescripción adquisitiva. Usted es consultado sobre las siguientes materias.

Principios.

- Autonomía privada.
- Amparo y protección del dominio.
- Responsabilidad.
- Consolidación.

Instituciones jurídicas.

- Compraventa.
- Reivindicación.
- Responsabilidad civil.
- Prescripción adquisitiva.

Preguntas.

1. Indique si los dueños de las esculturas pueden obtener la restitución de las especies robadas y, en caso afirmativo, de qué manera.

R. **Respecto de las esculturas compradas a los anticuarios**, el que alegue ser dueño de ellas y pretenda reivindicarlas, deberá, para obtener la restitución, pagar al poseedor lo que este haya dado por ellas y lo que haya gastado en repararla y mejorarla. Artículo 890 del Código Civil.

En cuanto a las piezas compradas a particulares, los que se dicen dueños de esas esculturas podrán reivindicarlas y en este caso Medina citará de evicción a su vendedor para que este lo defienda en el juicio y si es vencido, cobrará las indemnizaciones que establece el Código a propósito del saneamiento de la evicción en la compraventa. Artículo 1847 y siguientes del Código Civil.

2. Señale si los coleccionistas a quienes Medina vendió parte de las especies antiguas que estaban en su poder, son dueños de estas. Fundamente su respuesta.

R. Los coleccionistas no son dueños de las especies compradas a Medina por cuanto como Medina no era el verdadero dueño de las cosas, no pueden invocar la tradición como modo de adquirir, debido a que no las adquirió de sus legítimos propietarios. En estas circunstancias los coleccionistas son poseedores regulares pero no alcanzaron a completar el plazo de prescripción de dos años.

Medina Lillo era también poseedor regular pero no alcanzó a completar sino solo 10 meses de posesión. Los adquirentes, por su parte, solo completaron un mes al cual se le suman los 10 meses anteriores de Medina Lillo por la cadena posesoria. Ello nos obliga a recurrir a la posesión de los ladrones de las esculturas que en cualquier modo que se la considere no completa el plazo de 10 años de la prescripción adquisitiva extraordinaria, porque el robo se produjo el año 2014, con lo que no han transcurrido 10 años de prescripción adquisitiva extraordinaria. (Art. 2511 C.C.).

3. Señale qué clase de responsabilidad alcanza a Medina Lillo y a los anticuarios en el supuesto que el primero hubiere encargado a los segundos el hurto de las esculturas y demás especies antiguas.

R. En ese caso, Medina debe ser considerado como autor de un delito penal y civil que da derecho a demandar tanto a uno como a otros conforme a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual. Todos ellos son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los propietarios de las esculturas y demás especies antiguas. Artículos 2316 inciso 1º y 2317 del Código Civil.

4. Indique si puede Medina Lillo invocar la prescripción adquisitiva respecto de las especies antiguas que conservaba en su propiedad.

R. Medina Lillo debe ser considerado poseedor clandestino y carece de importancia los años que haya tenido las especies en su poder porque en tal caso no corre prescripción alguna en su favor la cual solo se inicia al momento en que se hace pública la posesión. Artículos 709 y 713 del Código Civil. (920 por analogía).

5. Señale si los autores materiales del robo que aun mantengan en su poder las especies sustraídas pueden invocar la prescripción adquisitiva de ellas.

R. No, dado que el poseedor violento no puede estar amparado por el ordenamiento jurídico de modo tal que jamás puede ser considerado como poseedor sino un mero detentador que no lo habilita para adquirir el dominio de la cosa por prescripción adquisitiva, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, una tesis contraria a la recién referida ha sostenido que podría considerársele poseedor irregular y adquirir por la prescripción adquisitiva de 10 años, plazo que no ha transcurrido hasta la fecha, porque el robo se produjo el año 2014.

Caso 14

Bonifacio Almeida Flores -casado con Eulogia Fuentes Argandoña- se constituyó en codeudor solidario de su amigo de la infancia, Nicomedes Vergara Riquelme, para garantizar el íntegro, exacto y oportuno cumplimiento de la obligación contraída por este último con el Banco BCI por la cantidad de \$150.000.000.- Como Vergara Riquelme dejara de servir el crédito, el Banco dedujo demanda ejecutiva en contra de Bonifacio Almeida Flores, quien luego de ser notificado de la acción, acordó con su cónyuge Eulogia Fuentes Argandoña, por escritura pública de 10 de agosto de 2017, un pacto de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal por el cual se le adjudicó a la mujer una casa habitación avaluada en la suma de \$300.000.000.- y al marido un automóvil marca Mercedes Benz del año 2005, avaluado en la cantidad de \$10.000.000.- Dicha escritura fue inscrita al margen de la partida de matrimonio el 5 de septiembre del mismo año. Al cabo de 9 meses después de notificado de la acción, Almeida Flores falleció junto a su cónyuge en un accidente automotriz bajo el imperio de un testamento abierto por el cual dispuso que la mitad de sus bienes fueran asignados a su amigo Nicomedes Vergara Riquelme. Eulogia Fuentes por su parte tenía a su madre viva y a una hermana mayor viuda a quien daba voluntariamente una pensión de alimento ascendente a \$200.000 mensuales, lo que formalizó de acuerdo con las reglas de las donaciones entre vivos.

Principios.

- Legalidad.
- Sanciones.
- Autonomía privada.

Instituciones jurídicas.

- Matrimonio en sociedad conyugal.
- Pacto de Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal.
- Sucesión por causa de muerte.
- Alimentos voluntarios.

Preguntas.

1. Indique si tiene validez el pacto de separación de bienes celebrado entre Bonifacio Almeida Flores y Eulogia Fuentes Argandoña y qué recomendaría Ud. al Banco BCI para hacer efectivo el crédito en el patrimonio social.

R. El pacto es válido al haber sido otorgado por escritura pública e inscrito al margen de la inscripción de matrimonio dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el art. 1723 dispone que el pacto en caso alguno puede perjudicar los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer.

Lo que busca la norma es evidente: tutelar el derecho de los terceros. No es tan claro, sin embargo, cómo han proceder estos terceros para hacer efectiva esa protección. Se barajan, en doctrina y jurisprudencia, varias posibles vías. Las primeras consisten en entender que podría dejarse sin efecto el pacto, y la liquidación del régimen, mediante las acciones procedentes frente al fraude pauliano o la simulación. Para la acción pauliana o revocatoria habría que aplicar el art. 2468 del Código Civil: se trataría de un acto oneroso de modo que habría que probar, no sólo el perjuicio del tercero, sino la mala fe de ambos cónyuges; pero esta se presume si conocían el mal estado de los negocios del marido deudor.

También puede intentarse una acción de simulación (o de nulidad absoluta por falta de consentimiento o de causa), caso en el cual habrá que acreditar que no hubo una real intención de separarse de bienes y liquidar la sociedad conyugal, sino de poner a resguardo de las acciones de los acreedores del marido los principales bienes sociales.

Las opciones anteriores suponen un proceso previo que puede resultar lento (se aplican las reglas del juicio ordinario), eventualmente ineficaz (a menos que se consiga que se decreten medidas precautorias que eviten la enajenación de los bienes por parte de la mujer) y sobre todo dispendioso.

Pero existe una tercera alternativa: entender que el art. 1723 quiso conceder a los perjudicados un recurso adicional a las acciones pauliana y de simulación, ya que estas procederían aunque la norma no hubiera dicho nada sobre la afectación de derechos de terceros. Se trataría, por tanto, de

una ineficacia especial consistente en una inoponibilidad (respecto de terceros la separación y liquidación no produce efectos) y que, además, opera ipso iure, es decir, sin necesidad de una declaración judicial previa (la norma es imperativa: "no perjudicará, en caso alguno...").

2. Señale sobre qué bienes puede hacer efectivo el crédito el Banco BCI.

R. Puede hacer efectivo el crédito sobre todos los bienes presentes y futuros, muebles o inmuebles tanto del deudor principal como del codeudor solidario salvo aquellos que la ley declara inembargables. Ahora bien, respecto de los bienes del codeudor, atendida la sociedad conyugal, la garantía personal solo obligará los bienes propios del marido por no haber autorizado la mujer la constitución de la garantía. Art. (1749).

3. Señale si es válida la asignación contenida en el testamento de Bonifacio Almeida Flores y quiénes concurren en su herencia. Fundamente su respuesta.

R. En este caso, como la mujer falleció en el mismo acontecimiento que su marido, ninguno sucederá al otro, de modo que como no concurren legitimarios en la sucesión, la asignación contenida en el testamento es válida porque todo el patrimonio del causante es de libre disposición. En el remanente, se aplicarán los órdenes de sucesión del artículo 988 y siguientes. Atendido el hecho que en el caso no se da cuenta de la existencia de descendientes, ascendientes, hermanos u otros colaterales, la sucesión se reparte entre los herederos testamentarios y el Fisco como último heredero abintestato (art. 995 C.C.).

4. Indique si los herederos de Almeida Flores responden de la deuda contraída con el Banco BCI y en su caso cómo concurren.

R. Los herederos de Almeida Flores responden de las deudas contraídas por este con el BCI a prorrata de sus cuotas hereditarias en conformidad con los artículos 1354 y 1523 del C.C. pero en estos casos no se transmite la solidaridad sino que la obligación de los herederos es simplemente conjunta. Y el Fisco, como último heredero abintestato goza por disposición legal del beneficio de inventario, aunque no lo alegue.

Las deudas hereditarias se pagan como una baja general de la herencia en conformidad con el N° 2 del artículo 959 del C.C.

5. Señale cómo se divide la herencia de Eulogia Fuentes y si su hermana tiene algún derecho en la sucesión.

- R. Como Eulogia tenía a su madre como legitimaria, ella será la beneficiaria de la legítima efectiva pues la mitad legitimaria acrecerá con la cuarta de mejoras que la testadora haya podido disponer y no dispuso.

Respecto de su hermana, y dado que no tiene título legal atendido lo dispuesto por el artículo 332 del Código Civil por ser mayor de edad, deberán aplicarse los arts. 337 y 1171 del Código Civil conforme al cual se imputan los alimentos voluntarios a la porción de bienes de que la difunta haya podido disponer a su arbitrio.

Caso 15

Producto de supuestas desavenencias conyugales, Manuel Flores García, acaudalado empresario inmobiliario, decidió dejar el hogar familiar conformado por su cónyuge, María Antonieta Miranda y sus cuatro hijos matrimoniales de 5, 7, 10 y 15 años, uno de los cuales, el de 10, padecía de una compleja enfermedad que obligó a su madre a dedicarle su atención a tiempo completo, posponiendo el ejercicio de la abogacía por tal razón. Como la mujer temía que su cónyuge dejara a su familia en el completo abandono al habérselo así anunciado su marido -quien a esa altura ya estaba conviviendo con otra mujer y le había manifestado que demandaría el cuidado personal de sus hijos-, demandó la declaración de bien familiar del inmueble de propiedad de su cónyuge para al menos asegurar la vivienda de la familia. Deducida la demanda respectiva el 5 de mayo de 2019, al proveerse la demanda al día siguiente, el tribunal dispuso que se anotara la declaración provisoria de bien familiar al margen de la inscripción de dominio. Requerido el Conservador para dicha inscripción, éste la rechazó fundado en que el inmueble no era de propiedad de Manuel Flores sino que de Yolanda Granate, quien el día 7 de mayo había logrado inscribir a su nombre la propiedad y mandado ese mismo día una carta a María Antonieta exigiéndole que desalojara el inmueble. A los pocos días María Antonieta fue notificada de una demanda de su cónyuge por la cual demandaba el cuidado personal de sus cuatro hijos al estimar que conforme al interés superior de ellos, era mejor que vivieran al alero de su padre.

Principios.

- Sanción.
- Represión del enriquecimiento sin causa.
- Responsabilidad.

Instituciones jurídicas.

- Divorcio por culpa.
- Compensación económica.
- Bien familiar.
- Cuidado personal de los hijos.

Preguntas.**1. Indique si la mujer puede demandar el divorcio de su matrimonio. En caso afirmativo, indique la o las causales en que usted fundamentaría esa demanda y si tiene influencia el tiempo de cese de la convivencia.**

R. La mujer puede demandar el divorcio por culpa o sanción fundado en la norma del artículo 54 de la Ley 19.947, conforme a la cual procede esta clase de divorcio por la “falta imputable al otro siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones del matrimonio o de los deberes y obligaciones para con los hijos que torne intolerable la vida en común”. La norma referida, contiene dentro de sus causales específica, la transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio. De esta forma, es una causal pero fundada en dos hechos; la infidelidad y el abandono continuo o reiterado del hogar común.

Para demandar esta clase de divorcio, no se requiere plazo alguno de cese de convivencia pues ello es requisito en el divorcio de común acuerdo (un año de cese de convivencia) o en el divorcio unilateral (tres años de cese de convivencia). (art. 55 LMC)

2. Señale si a la mujer le asiste algún derecho en el caso de decretarse el divorcio y si pierde algunos derechos con motivo de la disolución del vínculo.

R. A la mujer le asiste el derecho a demandar una compensación económica por haberse dedicado al cuidado de sus hijos (uno de los cuales sufre una compleja enfermedad), considerando que tuvo que dejar de ejercer su profesión por ese motivo. (art. 61) Para determinar la existencia del menoscabo y la cuantía de la compensación, se atiende especialmente a los factores indicados en el art. 62 de la LMC.

Decretado el divorcio, la mujer pierde el derecho de alimentos y los derechos hereditarios que le corresponderían como legitimaria del marido de quien se divorció.

3. En el estado de cese de convivencia señale quién de los padres tiene derecho al cuidado personal de los hijos.

R. Como los padres viven separados y los hijos conviven con la madre, ella es quien detenta el cuidado personal de sus hijos. Lo anterior, es sin perjuicio de que el juez, considerado el interés superior de los hijos, pueda atribuir dicho cuidado al padre. Art. 225

4. Indique si el hogar común tiene el carácter de bien familiar o no. Fundamente su respuesta.

R. El hogar común tiene el carácter de bien familiar desde el momento en que se presentó la solicitud en que se pedía dicha declaración. Con todo, como el marido vendió el bien a un tercero y este último inscribió el inmueble a su nombre después de haberse ingresado la solicitud pidiendo la declaración de bien familiar, el bien raíz aparece inscrito a nombre de un tercero. Para que se pueda inscribir el bien familiar como tal, es preciso que la mujer demande la rescisión del acto y solicite la cancelación de la inscripción a nombre del tercero y se anote al margen de la inscripción del marido como bien familiar. Los efectos de la rescisión son los indicados en el artículo 142 y 143 del Código Civil.

5. Refiérase a los argumentos que podría plantear María Antonieta Miranda frente a la demanda de Manuel Flores por la cual pretende tener el cuidado personal de los hijos comunes.

R. La madre se puede oponer al cuidado personal del marido de los hijos comunes fundada en los criterios del artículo 225-2 conforme a los cuales el juez deberá resolver y cualquier otro antecedente relevante atendido el interés superior del hijo. Dentro de los antecedentes relevantes son: Hay un hijo enfermo que ha sido cuidado por la madre y que requiere de un cuidado especial y desembolso económicos especiales; el marido enajenó el hogar común en desmedro de su cónyuge y sus hijos; el marido hizo abandono del hogar común con lo que demuestra su distancia afectiva y física con su mujer e hijos. Tampoco existen antecedentes de que el marido hubiese contribuido a la mantención del hogar común.

Caso 16

Juan González Espinoza, asesorado por un abogado recomendado por un tasador de bienes raíces, vendió a Pedro Ramírez Alcalde la hacienda Martinica, ubicada en la comuna de Rengo, de una superficie aproximada de 150 hectáreas, como especie o cuerpo cierto. El precio de la venta ascendió a UF 30.000.- que se tuvo por pagado al tiempo del contrato, dándose, a instancias del vendedor, finiquito en la escritura respectiva, en la cual dejaron constancia que renunciaban a cualquier acción derivada del contrato. Al cabo de un año, Pedro Ramírez encargó al mismo tasador, Manuel Benavides, la valuación del inmueble pues necesitaba liquidarlo para pagar unas deudas. Evacuado el informe, Manuel Benavides le informó que la extensión de la hacienda era de 120 hectáreas y que el valor comercial, a la fecha del informe, no superaba las UF 10.000.- Enfrentado a dicha situación, Pedro Ramírez reclamó al abogado que asesoró al vendedor en la compraventa, que había sido engañado al pagar una suma excesiva por el inmueble y que estaba dispuesto a demandar al vendedor. El abogado le indicó que no tenía ninguna acción en contra de Juan González por haber firmado el finiquito. Concertados Manuel Benavides, Juan González y su abogado, procedieron, a través de uno de los socios de González, Alfredo Miranda, a hacerle llegar a Ramírez una propuesta de compra del predio por la cantidad de UF 13.000.- que es aceptada mediante un correo electrónico enviado al futuro comprador. En el juicio respectivo, promovido por Pedro Ramírez, se emitió un informe pericial en el que se evaluaba la hacienda Martinica, a la fecha de la primera compraventa, en la cantidad de UF 32.000.-

Principios.

- Autonomía privada.
- Sanción jurídica.

Instituciones.

- Compraventa de bien raíz.
- Lesión enorme.
- Simulación por interpósita persona.

Preguntas.

- 1. Indique si tiene influencia en el contrato de compraventa celebrado entre Juan González y Pedro Ramírez la diferencia de superficie indicada en el contrato y la superficie real que tenía el predio. Fundamente su respuesta.**

R. Si se considera que el predio se vendió como un cuerpo cierto (Hacienda Santa Martina), no habrá derecho por parte del comprador para pedir rebaja del precio. Art. 1833 inciso 1º.

Si el predio se hubiere vendido en relación a su cabida (150 hectáreas aprox.), sí tendría influencia en este caso la diferencia entre la superficie indicada en el contrato y la superficie real porque conforme a lo dispuesto por el art. 1832 inc. 2º, y dado que el precio de la cabida que falta alcanza a más de una décima parte del precio, el comprador puede, a su arbitrio, aceptar la disminución del precio o desistir del contrato en los términos del inciso 1º. Como UF 30.000.- era por 150 hectáreas, 120 hectáreas ascienden a UF24.000.- de modo que el precio alcanza a más de una 10 parte de la cabida completa.

- 2. Señale si tiene importancia la declaración de haberse pagado íntegramente el precio al tiempo del contrato.**

R. Si tiene importancia en virtud de lo prescrito por el art. 1876 inc. 2º, conforme al cual si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.

- 3. Señale si es comparable el precio convenido en la compraventa entre González y Ramírez con la tasación pericial efectuada por Manuel Benavides.**

R. No es comparable puesto que la tasación se hizo un año después y no se consideró el valor del inmueble a la época del contrato sino a la fecha del informe. Si el informe hubiere señalado que el justo precio del inmueble a fecha del contrato era de UF 10.000 Ramírez habría sufrido lesión enorme

pues el justo precio de la cosa que compró es inferior a la mitad del precio que pagó por ella. Art. 1889.

4. Indique qué alcance tiene la renuncia de acciones efectuada por las partes en el contrato.

R. La condonación del dolo pasado no vale si no se hace expresamente. Por lo tanto, subsiste la acción en contra del vendedor por dolo como vicio del consentimiento.

5. Precise la naturaleza del acto en que está comprometido el tasador, el abogado y el nuevo comprador del inmueble y en esta situación si puede ejercer alguna acción Pedro Ramírez.

R. Pedro Ramírez aceptó vender la hacienda motivado por el engaño de que fue víctima de parte de su futuro comprador, del tasador, del abogado y de Juan González. Hay una simulación por interpósita persona que da derecho a Ramírez para demandar la nulidad absoluta del contrato además de la indemnización de perjuicios contra los que fraguaron el dolo por el total y por los que se aprovecharon de él, por el monto del provecho.

